

Bogotá, D.C. marzo de 2018

Señores Magistrados:  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Bogotá D.C

<b>Ref.: ACCIÓN DE GRUPO COMUNIDAD INDIGENA AWÁ RESGUARDOS INDA GUACARAY E INDA SABALETA</b>
--

---

**Demandante: RESGUARDOS INDIGENAS AWÁ  
INDA GUACARAY  
INDA SABALETA**

**Demandado: ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN.  
MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE / AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES -ANLA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

---

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, integrante del Colectivo de Abogados *José Alvear Restrepo*, actuando como apoderado del señor JHON JADER MARIN RODRÍGUEZ mayor de edad y gobernador del Resguardo Inda Guacaray, y del señor ALBERTO MARÍN BOLAÑOS mayor de edad y gobernador del Resguardo Inda Sabaleta de Tumaco-Nariño, identificados como aparecen al pie de su firma en el poder legalmente conferido, en representación de todos los comuneros, todos quienes reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa y sufrieron perjuicios individuales y colectivos como resultado de la contaminación permanente de los ríos de su territorio por derrames de petróleo, proveniente de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia inconsulta del Oleoducto Trasandino en el territorio Awá, además por las acciones emprendidas por las autoridades para la recolección del crudo. La presencia de la infraestructura de transporte de crudo en el marco del conflicto armado que se vive en la región, perpetua un riesgo excepcional y daños sistemáticos para las comunidades, sin que las autoridades hayan realizado acciones idóneas para evitar la violación de sus derechos.

Así las cosas, en ejercicio de los poderes a mí conferidos y de manera respetuosa acudo a su despacho, con fundamento en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer una ACCIÓN DE GRUPO de que tratan los artículos 3, 49 y concordantes de la ley 472 de 1998, contra ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL por su responsabilidad extracontractual por generación de riesgo desproporcionado en el marco del conflicto para comunidades especialmente vulnerables, la falla en el servicio, por acción (irregular o ineficaz) y/u omisión (retardo, ausencia del servicio y/u omisión en la prestación), o cualquier otro régimen de imputación de responsabilidad que se establezca en el curso del proceso por los daños y perjuicios causados al grupo de personas que aquí represento, tanto patrimoniales (materiales e inmateriales) como a los bienes constitucionalmente protegidos en la violación de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital entre otros.

---

## I. DEMANDANTES

---

Conforme a lo establecido por la Sentencia C-116-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, el tercer inciso del artículo 56 de la ley 472 de 1998, que establece que el grupo accionante debe estar integrado al menos por veinte (20) personas, debe entenderse que “para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un

*número de veinte (20) personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado”*

En este sentido, se entiende que la presente acción de grupo se instaura a través de los Gobernadores de los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, quienes representan los más de veinte comuneros inscritos en el censo que se adjunta. Lo anterior de acuerdo a la ley 89 de 1890 y decreto 45301 de 2008, y la Constitución Política. Así, los criterios de identificación del grupo afectado para la presente acción de grupo son la pertenencia a los resguardos indígenas de los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta afectados por la presencia del Oleoducto Trasandino y los derrames de petróleo que han contaminado sus fuentes de agua, generando afectaciones en sus formas de vida, su sustento alimenticio, creencias y cultura y que no han sido sujetos de reparación integral por las omisiones de la empresa y entidades estatales que no han cumplido con sus obligaciones. En diferentes apartados de la presente acción se realizará la descripción de todo el grupo, las causas de la afectación como colectivo y los daños y perjuicios causados que merecen una compensación y solución, toda vez que se trata de una tragedia ambiental.

---

## II. DEMANDADOS

---

**ECOPETROL S.A.** Ecopetrol (Empresa Colombiana de Petróleos S.A.), principal compañía petrolera en Colombia. El Estado Colombiano tiene una participación del 88,49% de sus acciones<sup>1</sup>, lo que hace que su naturaleza sea de economía mixta y esté organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional. Jurídicamente está vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006. Representada por el Señor JUAN CARLOS ECHEVERRY o quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores de Ecopetrol S.A.: el Representante Legal, los dos Representantes Legales Suplentes y los nueve miembros de la Junta Directiva.

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.** Entidad del Estado encargada de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, según el art. 1 del Decreto 3570. Representado por el Señor Ministro GILBERTO MURILLO o quien haga sus veces.

**AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA.** Entidad del Estado encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país. (art. 2 del Decreto 3573). Representada legalmente por la Dra. CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces.

**MINISTERIO DEL INTERIOR.** Entidad del Estado que de acuerdo al art. 59 de la Ley 489 de 1998, es la encargada de formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado. En particular, certificar la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia de proyectos extractivos que les afecten. Representado legalmente por el señor Ministro JUAN FERNANDO CRISTO o quien haga sus veces.

**MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** En cumplimiento de las disposiciones constitucionales (art. 217) las Fuerzas militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Representado por el Señor Ministro LUIS CARLOS VILLEGAS o quien haga sus veces.

---

<sup>1</sup> Cfr. Composición accionaria de Ecopetrol. [http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria!/ut/p/z0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/](http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria!/ut/p/z0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/) última vista: 15.09.2016

---

### III. PRETENSIONES

---

Con base en las consideraciones jurídicas y fácticas que se presentarán seguidamente, se pretende que su señoría realice las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE RESPONSABLE** a **ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR –, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento, por todos los daños y perjuicios, tanto materiales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación) causados al grupo de personas que aquí represento, y por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la violación de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento, al reconocimiento de una **REPARACIÓN INTEGRAL, CON ENFOQUE COLECTIVO, ÉTNICO Y AMBIENTAL** a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, originados como consecuencia de la continuidad de operaciones del Oleoducto trasandino, que continua siendo un proceso inconsulto con las comunidades afectadas, así como por la omisión en las actividades que les corresponde por la contaminación ambiental y las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de los Resguardos indígenas de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, y como consecuencia se ordenen todas las medidas que correspondan para el logro de la reparación integral que contengan las medidas indemnizatorias de perjuicios morales, Bienes Constitucionalmente Protegidos y daños Materiales, así como las medidas de Restitución, Rehabilitación y Restauración Ecosistémica, medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición.

**TERCERO:** En el marco anterior, **SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, por los **PERJUICIOS MORALES** ocasionados a los comuneros, quienes han sufrido una afectación grave debido a su estrecha relación con el río, una relación espiritual y cultural que se vio afectada por la contaminación que ha sido permanente toda vez que la empresa y las entidades no han desarrollado las acciones que corresponden para evitar el daño y para lograr la recuperación del ambiente. Tratándose de graves afectaciones se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes a los resguardos debe ser mínimo de 300 s.m.m.l.v.

**CUARTO:** **SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el decreto de medidas no pecuniarias que restablezcan los **BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**, que han sido afectados por la omisión de la empresa y entidades demandadas a fin de atender de manera efectiva los daños generados por los derrames de petróleo que afectan a la comunidad en sus derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, a la tranquilidad, entre otros. En caso de no poder valorarse en medidas no pecuniarias el restablecimiento de los derechos señalados se condene a l pago de mínimo 100 s.m.m.l.v. a cada una de las personas pertenecientes a los resguardos.

**QUINTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de RESTITUCIÓN de los derechos al acceso al agua, alimentación adecuada:**

- i. Restablecimiento del derecho al acceso al agua y saneamiento básico:** (a) Limpieza y recuperación del río. Y durante el tiempo que tarde la recuperación se establezca: b) Diseño, instalación o adecuación –según corresponda- de un acueducto para los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, en razón a la contaminación del agua y privación de las fuentes naturales de las que gozaba la comunidad. (c) instalación de plantas de purificación en los centros poblados de los resguardos indígenas y (d) se realice un estudio mediante el cual se determine si el agua de los aljibes no ha sido contaminada y la misma es apta para el consumo humano e) se realice adecuación de aljibes.
- ii. Restablecimiento del derecho a la alimentación adecuada y acceso al territorio:** (a) Construcción de estanques para la cría de peces para los dos resguardos de carácter individual para las familias que tenían como sustento de su alimentación la pesca en los ríos y fuentes contaminadas y se construyan los estanques de carácter colectivo (b) 20 vacas y el reproductor por cada resguardo por la pérdida de acceso a la alimentación adecuada durante la contaminación ambiental que genera la presencia del oleoducto, c) Construcción de un jardín botánico en el cual se conserven las especies endémicas y sagradas del pueblo Awá.

**CUARTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a la realización de las siguientes medidas por concepto de REHABILITACIÓN de los derechos al acceso al agua, alimentación adecuada y acceso al territorio, derecho al ambiente sano, salud, libre locomoción y recreación:**

- i. Rehabilitación del territorio y ambiente sano:** (a) Programa de reforestación de las cuencas hidrográficas sobre los ríos que están contaminados, en particular el río Inda - que une a los dos Resguardos- Pulgande, Rosario, entre otros ríos. (b) Rehabilitación y ampliación de la reserva natural y ecológica para la purificación del aire contaminado que se encuentra entre los Resguardos, c) Realización de todas las actividades y utilización de métodos que se consideren para lograr el objetivo, que será evaluado y determinado en la mesa de seguimiento al caso, que se solicita más adelante.
- ii. Rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión:**(a) Gestionar y lograr se realicen todos los estudios médicos, brigadas de salud y demás actividades que se consideren necesarias para levantar el diagnóstico que corresponda sobre la situación de salud de los resguardos. b) Que en adelante se realicen Brigadas de salud permanentes en donde se garantice que los tratamientos sean adecuados. Lo anterior buscando la coordinación con el Ministerio de Salud, que deberá hacer parte de la mesa de seguimiento, desde el nivel nacional y con las autoridades locales en la materia.
- iii. Rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación:** Realizar todas las acciones que correspondan a fin garantizar la limpieza del río y evitar que los hechos dañinos se repitan para que los comuneros puedan volver a utilizar el río conforme a sus costumbres para sus ceremonias espirituales, celebraciones de fiestas y demás actividades recreativas que solían realizar en el río.

**QUINTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR –EJÉRCITO NACIONAL y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a**

la realización de las siguientes medidas por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:

- i. **Medidas de satisfacción frente al derecho a acceder a la justicia:** (a) Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Awa y se ordene la realización de la consulta.
- ii. Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como autoridades ambientales con el fin de que realicen la gestión de cuidado y protección del territorio y ambiente sano, así como el reconocimiento del comité de monitoreo ambiental y se atiendan sus alertas de manera inmediata.
- iii. Se garanticen los recursos económicos para el funcionamiento del comité de monitoreo ambiental de los dos resguardos y las salidas de campo que realizan, creando un fondo de cien millones de pesos (\$100,000,000) para su fin.
- iv. Que se ordene asignar un rubro en el presupuesto de la entidad competente para hacer sostenible el comité de monitoreo ambiental. Tal rubro debe asignarse en el respectivo plan de acción de la entidad y debe tener periodicidad y asignación presupuestal progresiva y según las necesidades que se adviertan desde el mismo comité y que considere la mesa de seguimiento del caso que se cree.

**SEXTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a la realización de las siguientes medidas por concepto de **GARANTIAS DE NO REPETICIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:

- i. Se ordene la suspensión inmediata de la operación del Oleoducto Trasandino –OTA por parte de las empresas operadoras hasta tanto no se realicen los estudios y se realicen las acciones que correspondan para prevenir las afectaciones, esto con el efecto inmediato de garantizar que no se siga contaminando el río, además deberá ordenarse la suspensión hasta tanto no se determine la nueva zona de área de influencia directa y se adelante la consulta previa a las comunidades.
- ii. Se ordene la suspensión de la licencia ambiental que desconoce los impactos generados al pueblo indígena Awá, hasta tanto no se hagan las consultas que correspondan.
- iii. Se ordene el desmonte del oleoducto que afecte el territorio ancestral Awá. Subsidiariamente que proceda a realizar los estudios que correspondan y se realice el enterramiento del tubo en profundidad tal que sea dable evitar atentados, válvulas y contingencias, con los estándares internacionales que regulen la materia, al igual que la valoración de la instalación de válvulas automáticas y demás medidas que se consideren.
- iv. Se ordene que todas las acciones relacionadas con reparaciones o proyectos extractivos que impacten en el territorio deban tener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas de acuerdo a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y las disposiciones de la Corte Interamericana de derechos Humanos y Corte Constitucional Colombiana.

**SÉPTIMO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el pago de los perjuicios por daños **MATERIALES**, que de acuerdo al contexto del presente caso, y como se explica más adelante se circunscribe a los perjuicios materiales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE** en la modalidad de **INDEMNIZACIÓN FUTURA**.

Daño Emergente: \$ 363.875.000

Indemnización Futura: \$ 191.625.000.000

OCTAVO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, LA CREACIÓN DE UNA MESA INTERINSTITUCIONAL, conformada por las entidades estatales, empresa, comunidades, Unidad Nacional del Pueblo Awá UNIPA, la Organización Indígena Nacional ONIC, Veedores internacionales, Organizaciones que las comunidades y entidades estatales consideren puedan brindar apoyo, a través de la mesa se podrán realizar las discusiones en torno de todos los temas que el Tribunal considere pertinente, la mesa deberá presentar informe de los avances, se establecerán de manera conjunta en la mesa los estudios que se consideren necesarios para evaluar los mecanismos de ejecución de las medidas solicitadas y las demás que el Juez en su sana crítica considere necesarias. De igual forma la mesa podrá elaborar y presentar el plan de ejecución de las medidas decretadas y aquellas que dependiendo de los estudios se consideren necesarios.

---

#### IV. HECHOS

---

Para procurar una comprensión integral de las peticiones, presentaremos el contexto en el que se producen las violaciones a los derechos humanos del pueblo AWÁ, particularmente de las comunidades de los Resguardos de Inda Guacaray e Inda Sabaleta; seguidamente la descripción de los hechos generadores del daño y posteriormente las afectaciones y perjuicios que se alegan y la razón y fundamentos de cada una de las pretensiones por su relación directa con los daños generados.

##### 1. SOBRE EL PUEBLO AWÁ

*(Los siguientes hechos se presentan con la finalidad de enterar al Despacho sobre las particularidades del Pueblo Indígena Awá, pues del entendimiento y conocimiento de su cosmovisión, cultura y espiritualidad se logrará una mayor comprensión de las consecuencias nefastas que ha generado la omisión de la empresa y entidades demandadas en las acciones que les corresponde efectuar para atender los daños generados y consecuentes pretensiones de la acción instaurada)*

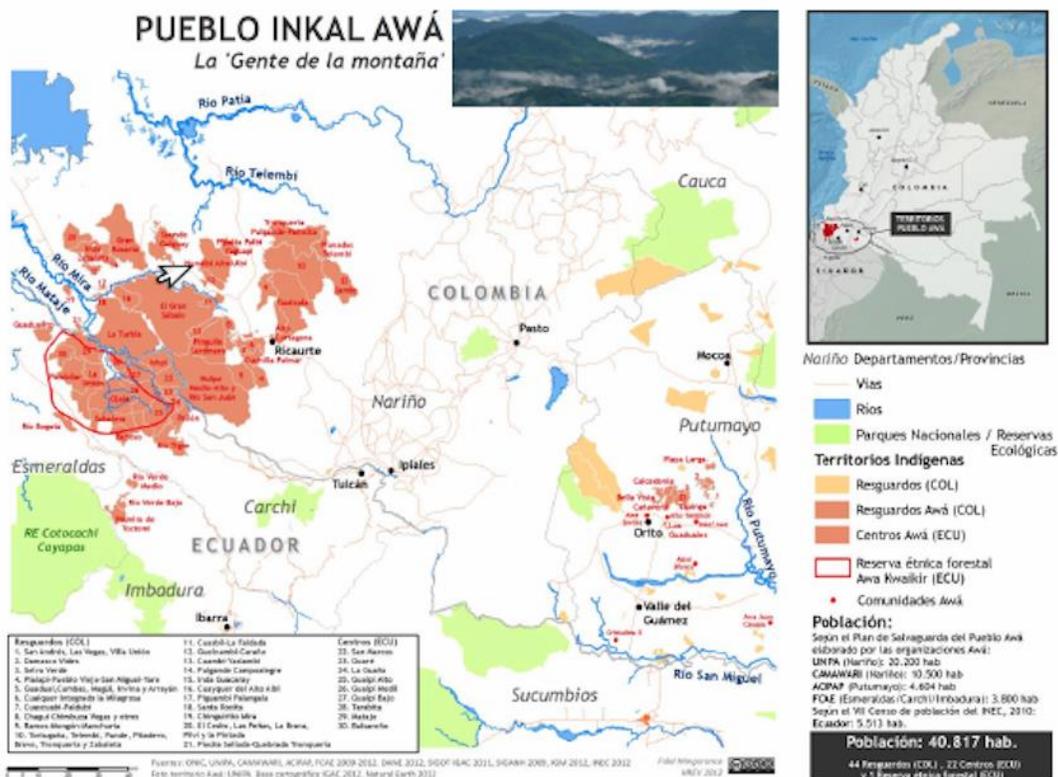
1.1. El pueblo AWÁ vive en pequeños asentamientos dispersos por su territorio ancestral: región biogeográfica del Pacífico. Allí ancestralmente han mantenido relaciones de ayuda entre ellos, respetándose y respetando la naturaleza que les da la vida.

1.2. El territorio del pueblo AWÁ, no es sólo un espacio en donde se habita, sino que es el lugar en donde se desarrolla su cultura, su sistema de gobierno propio con autonomía, su espiritualidad y toda su vida como pueblo indígena<sup>2</sup>. La región biogeográfica del Chocó, es un territorio de una extensión aproximada de 610.000 hectáreas, de las cuales 480.000 están en Colombia y 116.640 en Ecuador.

(...) es un área que se extiende a lo largo de la costa pacífica de Suramérica, desde el sur de Panamá a través de Colombia hasta el noroccidente ecuatoriano. Esta región contiene los bosques más húmedos del continente y es reconocida como una de las áreas de mayor biodiversidad biológica en el planeta, lo que la convierte en una de las más amenazadas por el potencial que representa para los intereses económicos de empresas multinacionales. En esta hermosa región habitamos los indígenas INKAL AWÁ, una Gran Familia que se ha resistido desde tiempos ancestrales a ser desterrada; que lucha y defiende su territorio, su idioma, su cultura, su identidad, su autonomía: que defiende la vida como indígenas (Organizaciones Indígenas Awá. 2011).

---

<sup>2</sup>En Colombia, nuestro territorio se encuentra ubicado el suroccidente en los municipios de Cumbal, Santa Cruz de Guachavez, Mallama, Ricaurte, Barbacoas, Roberto Payán, Tumaco e Ipiales, en el departamento de Nariño, y en los municipios de Mocoa, Puerto Asís, Valle del Guamuez, San Miguel, La Dorada, Orito, Puerto Caicedo, Villa Garzón en el departamento del Putumayo. En Ecuador, los Awá estamos asentados a lo largo del río San Juan, en las localidades de Tobar Donoso, Chical, Jijón y Camaño (provincias de Carchi), Alto Tambo, Mataje y Ricaurte Tululbí (Esmeraldas) y Lita, Buenos Aires (Imbabura).



Mapa 9 Ubicación del Pueblo Indígena Awa en el sur occidente colombiano (UNIPA, 2012)

1.3. La palabra Awa traduce “gente”. Para nombrarse a sí mismos los indígenas anteponen a la palabra Awa la expresión “Inkal” que significa montaña (Cerón, 1992), de modo que la combinación InkalAwa se traduce como gente de la montaña, aunque en ocasiones escuché la expresión “gente de la selva”:

Los Awa somos hijos de la montaña; nuestros padres son dos barbachas, una blanca y una negra que se encontraban en un árbol ubicado en la cabecera y a la orilla del río Chatanalpí. Somos de la unión de las dos barbachas, de allí el nombre de InkalAwa que traduce gente de la montaña o selva, y nuestra misión es cuidar la naturaleza. Por eso los Awa y la montaña somos una misma realidad: lo que suceda a la montaña le sucede al Awa; no podemos vivir el uno sin la otra. Somos gente de la montaña o selva, somos InkalAwa.

Los Awa fundamentamos nuestra razón de ser, nuestro origen e identidad, nuestra sabiduría y nuestra autonomía en la montaña, en la biodiversidad del territorio. Nuestro origen como Awa nos ha señalado las prácticas y relaciones que debemos mantener con la naturaleza. Así, la naturaleza misma, representada en lo que está dentro y fuera de nuestro territorio, es la que ha permitido nuestra pervivencia en él y la convivencia entre los diferentes seres y espíritus que lo habitan.

Para nosotros, el territorio son los árboles, los animales, ríos, quebradas, el agua, la lluvia, las nubes, el sol, la luna, el trueno, el cueche arco iris, los espíritus de la montaña, [...] los avisos de la selva... todos forman una sola realidad Awa. Al llamarnos Awa o gente de montaña, no sólo describimos nuestro origen y relaciones históricas y culturales con el territorio que habitamos, sino que nos encontramos en íntima convivencia con otros habitantes de la montaña y del universo como la gente de río - Pi-Awa-, la gente de loma - PutAwa-, la gente de humo - IshkumAwa, el viento - InkuaAwa- el temblor - IpAwa-, el Tío Grande o Astarón -InkalAmbat-, el Abuelo Trueno - Ippa-, la Abuela - Ambarenkua, Kuankua-, y otros. Por lo tanto, nosotros los Awa somos personas de la montaña que hemos logrado establecer una relación de vida ligada a la naturaleza, la cual se refleja en nuestras tradiciones de origen y en los rituales que mantenemos para estar en armonía con nuestro entorno vital: ‘el territorio’” (UNIPA, CAMAWARI, ACIPAP, 2010: 7- 8).

1.4. Como se ha declarado en el *PLAN DE SALVAGUARDA*, El KATSA SU es la forma particular en la que el pueblo INKAL AWÁ desde su cultura propia siente, interpreta, da sentido, practica, cuida, guarda y vive el ambiente como un todo; el cual está constituido en forma indivisible por un ámbito espiritual – natural que se crea a partir de la *Ley de Origen o derecho propio*, y se estructura en cuatro mundos:

MAZA SU = ISHKUM AWA.	Mundo abajo, gente que come humo
PAS SU= AWARUZPA.	Mundo donde vivimos
KUTÑA SU=IRITTUSPA.	Mundo de los muertos
AMPARA SU= KATSAMIKA.	Mundo de los dioses

1.5. La vida en el KATSA SU está orientada por lo espiritual, entendido como la forma de relacionarse con la madre tierra, sus sitios sagrados, sus medios y espacios de vida, para salvaguardar el equilibrio y convivir en tranquilidad.

1.6. El territorio es, por lo tanto, un espacio físico y simbólico en el que diferentes seres conviven y comparten espacios comunes, entrando algunas veces en situaciones de conflicto. Del éxito de las negociaciones entre estos seres y del respeto de las normas que rigen la montaña depende la reproducción de la vida de los AWÁ, incluyendo al INKAL-AWÁ.

1.7. La comprensión del territorio dentro de la cultura AWÁ refleja como desde la cosmovisión persiste una concepción integral del mundo. La naturaleza no está compuesta por “recursos” que se compran y se venden de acuerdo a las reglas del mercado. Esta concepción del territorio se diferencia claramente de la noción occidental de libre manejo, control, planificación u ordenamiento territorial, la cual parte del supuesto de que entre los seres humanos y la naturaleza existen relaciones de dominio sujeto/objeto, cuando en realidad para los AWÁ las relaciones sociales no se restringen a las relaciones humanas.

1.8. El manejo ambiental AWÁ es el resultado de relaciones tensas y complejas con diferentes seres de la naturaleza, con quienes mediante la negociación constante y el respeto por las normas que regulan el uso material y simbólico de la naturaleza se construye la convivencia equilibrada de todos ellos. La noción del ser humano como único ser responsable de la toma de decisiones sobre el futuro de la naturaleza es ajena a la lógica cultural AWÁ.

1.9. Dada la indivisible relación que tienen con el entorno natural y la espiritualidad que lo acompaña, así como la dependencia directa para la existencia del KATSA SU, hoy nos vemos enfrentados a grandes amenazas frente a nuestros usos tradicionales para la obtención de alimentos, medicinas, materiales de construcción, la protección de los espíritus, lugares sagrados y el desarrollo de la economía tradicional basada en la práctica de la minería artesanal, la madera, los sistemas productivos agropecuarios, las plantas medicinales, la cacería, la pesca y la elaboración de artesanías.

1.10. La historia del pueblo Awá ha estado marcada por violencia y desplazamiento desde las épocas de la colonia, sin embargo, fue “en los siglos XIX y XX, las formas de apropiación territorial que emergieron entre los Awa estuvieron definidas por asentamientos poblacionales dispersos, en zonas hostiles y aisladas. (...) Mediante estos mecanismos los sobrevivientes de la dominación colonial y el trabajo y la migración forzadas, recrearon sus formas de organización de la vida y garantizaron la reproducción social y cultural de su pueblo”<sup>3</sup>

1.11. Esta condición historia explica por qué “actualmente los asentamientos Awa se encuentran ubicados en áreas fluviales, que incluyen la cabecera del río Telembí, el río Nulpe y el río San Juan en la frontera con el Ecuador y en zonas de carretera que incluyen los costados norte y sur de la vía que atraviesa el corregimiento de Llorente, la carretera a Barbacoas y lugares aledaños a El Diviso en la carretera que va hacia Tumaco”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> FRANCO GAMBOA, Angélica. Reconstrucción de la cotidianidad en el pueblo indígena Awá: espacios minados, tiempo natural y sobrenatural. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá –Colombia (2015) pág. 58

<sup>4</sup> CERON B. El grupo indígena AwaKwaiker. En Geografía Humana de Colombia Región del Pacífico. Santa Fe de Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. 1992. Citado en: FRANCO (2015)

1.12. Estos asentamientos están situados “en lugares en donde los altos niveles de lluvia, erosión e inclinación hacen que los suelos sean débiles para la realización de actividades agrícolas, de manera que para el pueblo Awá articula la caza, la pesca y la recolección de plantas que hacen parte de su dieta alimentaria, con un sistema de tala y pudre que junto con su conocimiento del hábitat y la organización de unidades domésticas productivas, consolidan tecnologías altamente eficientes para el manejo de suelos frágiles que garanticen la economía doméstica”<sup>5</sup>

1.13. De esta manera, el pueblo Awá que vive en los asentamientos al lado de la montaña ha desarrollado formas particulares de organización sociocultural con las cuales “logran un manejo sostenido del ecosistema y mantienen una economía de subsistencia que es útil para el abastecimiento familiar y no para el mercado ni la acumulación de bienes materiales. Por esta razón entre los Awa de los asentamientos de difícil acceso, no se configuran relaciones de desigualdad social”<sup>6</sup>

1.14. De otro lado, los Awa que habitan en los asentamientos cerca de la carretera “se proveen del alimento necesario para su propio consumo (plátano, chirario, arroz, maíz, chontaduro, caña, yuca, tomate, papaya, zapallo y chilma, un tubérculo comestible) y mediante la venta de los excedentes, se proveen de los medios económicos para adquirir la remesa que incluye: sal, azúcar, aceite, panela, arroz, herramientas, botas y vestuario”<sup>7</sup>

1.15. Las condiciones físicas y geográficas existentes en la zona pacífica, Amazonía y la frontera hacen de Nariño y Putumayo, hacen de este un espacio de importancia geopolítica y valioso territorio de disputa: salida al Océano Pacífico, la existencia de grandes extensiones de selva, el clima propicio para la siembra de cultivos de uso ilícito, la entrada a la Bota Cauca y al Macizo Colombiano, el acceso directo al departamento de Putumayo y Ecuador (Territorios utilizados para la movilización de tropas, armas y explosivos, así como la producción y comercialización de narcóticos) el paso del OLEODUCTO TRANSANDINO (que atraviesa todo el territorio del pueblo AWÁ desde Orito – Putumayo hasta el puerto de Tumaco), así como la producción de oro, plata y otros recursos naturales.

1.16. Desde la década del 90, “las economías extractivas y la guerra introdujeron nuevas formas de apropiación territorial y nuevas dinámicas de colonización en medio de la gran lucha por la supervivencia. La incursión de los cultivos ilícitos en la zona, el conflicto armado, las fumigaciones con glifosato, los megaproyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la contaminación de las aguas por derrame de crudo, la extracción de aceites de palma, las obras de infraestructura que incluyen la carretera Pasto - Tumaco y los procesos de colonización ganadera y maderera han repercutido en la configuración de “una crisis de la economía de subsistencia entre los Awa, que se ve reflejada en una emergencia alimentaria. Según el Centro de Salud de la UNIPA el 80% de los niños sufre alguna forma de desnutrición”<sup>8</sup>

1.17. Esta presión al territorio, a la biodiversidad, los ríos, la montaña y sus espíritus protectores, es ocasionado principalmente por la imposición de modelos extractivistas soportados en intereses económicos nacionales e internacionales, ajenos y contradictorios a los intereses del pueblo INKAL AWÁ, los cuales generan consecuencias negativas como: la presencia e intensificación del conflicto armado, el desarraigo al territorio, el desplazamiento forzado, la transgresión de la cultura propia, la muerte selectiva de nuestra gente, en resumen, la violación de nuestros derechos fundamentales.

1.18. La agresión al territorio y el sueño de tener tranquilidad y convivencia como familia AWÁ, de un momento a otro fue cambiando, ya podían salir a pescar, a cazar o a bañarse en los ríos o quebradas, y los territorios se convirtieron en caminos de grupos armados ilegales, y lugares de explotación de los componentes del KATSA ZU y la

---

<sup>5</sup>Moncayo, R. (1992). Los guardianes de la tierra, los indígenas y su relación con el medio ambiente. Quito: AbyaYala editores. Citado en: FRANCO (2015)

<sup>6</sup> FRANCO (2015)

<sup>7</sup> SENA – Tropenbos (2012) Rescatando semillas revivimos nuestra historia, Comunidad de Inda Sabaleta Tumaco Nariño. Bogotá: Convenio SENA – Tropenbos. Citado en: FRANCO (2015)

<sup>8</sup> FRANCO (2015) a esto se le suma que la degradación del ecosistema ha generado la desaparición de especies animales, de especies frutales y de especies maderables (SENA – Tropenbos, 2012: 34 - 35).

implementación de proyectos de exploración y explotación de minerales, madera y petróleo, llegando gente de afuera a colocar maquinarias cerca o dentro de los territorios.

1.19. Específicamente la llegada de las empresas del petróleo, generó la contaminación del suelo, los ríos y extinguieron los bosques y los animales, y en general, en los cuatro mundos o KATZA SU. Lamentablemente y a pesar de la importancia que tienen los ecosistemas del KATSA SU para la estabilidad del clima mundial, de la importantísima biodiversidad que albergan, la industria petrolera vio en estas regiones una de las zonas para ubicar la infraestructura petrolera como es el caso del OLEODUCTO TRANSANDINO.

1.20. El OTA, cruza por el sector de la GUAYACANA y por toda la carretera que del municipio de Tumaco, conduce al corregimiento de Llorente en donde se encuentran ubicados los Resguardos. Este se ha visto permanentemente asediado por terceros que conectan válvulas, realizan atentados, o por la misma fuerza pública que bombardea piscinas y refinerías clandestinas. Como resultado de estas acciones, el crudo se derrama en grandes cantidades y corre río abajo, contaminando todas las fuentes de acceso al agua, matando a los animales que de él viven, generando graves enfermedades en la salud y destruyendo todo el ecosistema que encuentra a su paso hasta salir a la bahía de Tumaco. Afectaciones que han sido ampliamente investigadas y estudiadas por autoridades académicas y científicas, que corroboran nuestro decir<sup>9</sup>.

1.21. Como si fuera poco, la atención a los derrames ocasionados es tardía y precaria. ECOPETROL (empresa que opera el Oleoducto) se limita a recoger el crudo, pero ni la empresa ni los contratistas realizan ninguna acción referente a la limpieza del río. Tampoco existe un plan de contingencias que esté a la altura de los impactos que generan estos derrames y una atención adecuada a las afectaciones que sufren los pueblos indígenas y afros que se viven en sus riberas.

## 2. SOBRE ÓRDENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ANTE LA CRISIS HUMANITARIA, EL RIESGO DE EXTERMINIO Y DESPLAZAMIENTO DEL PUEBLO AWÁ

*(A continuación se presentan los elementos centrales de la decisión de la Corte Constitucional que relaciona al Pueblo Awá, los cuales resultan fundamentales pues se relacionan directamente con el caso y ayuda a la determinación de las omisiones en las que está incurriendo el Estado Colombiano frente a las comunidades aquí demandantes)*

2.1. Como consecuencia de esta situación, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró un Estado de cosas Inconstitucional por la situación de desplazamiento forzado en Colombia y el latente riesgo para las comunidades. En los autos de seguimiento respectivos, ha establecido una serie de derechos y ha ordenado una serie de acciones al Estado colombiano para superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

2.2. El 26 de enero de 2009, la Corte Constitucional Colombiana emitió el Auto 004 de 2009<sup>10</sup>, en referencia a la “Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado (...)” en el cual concluye que “los pueblos indígenas de Colombia se encuentran en riesgo de ser exterminados física y culturalmente”

<sup>9</sup>Ver. Anexo 7 y 8. Artículo de investigación “AQUATIC ECOTOXICITY DUE TO OIL POLLUTION IN THE ECUADORIAN AMAZON” del Departamento de Ciencia Ambiental Aplicada, GöteborgUniversity, Suecia sobre sustancias tóxicas en el agua debido a la contaminación petrolera en la amazonia ecuatoriana. Este artículo resulta de vital importancia porque analiza tanto los impactos del petróleo derramado en la extracción como en la etapa de transportación en el ducto transecuatoriano (desde los Andes hasta la costa), en zonas selváticas y en ríos en la zona de la amazonia ecuatoriana, en condiciones similares, casi idénticas, a las que se encuentran en los Resguardos Indígenas Awá/ Anexo 8. Hoja informativa sobre los efectos de los hidrocarburos en la salud de la ATSDR –Agency for Toxic Substances and disease Registry.

<sup>10</sup>El Auto 004 de 2009 fue emitido en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, sobre el Estado de cosas Inconstitucional por la situación de desplazamiento forzado en Colombia.

2.3. Ante esta situación el Estado colombiano por mandato constitucional, es quien tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales de la población (arts. 1 y 5, C.P.) y por el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país (art. 7, C.P.), por lo que resulta claro que las autoridades en cabeza del Estado colombiano, están en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, en el caso particular, del pueblo AWÁ.

2.4. Ahora bien, la Corte Constitucional identificó en su análisis, una serie de factores que constituyen los factores fundamentales que generan el desplazamiento o ponen en riesgo de desplazarse a las comunidades indígenas. Estos factores se agrupan en tres categorías principales:

(1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra. (Subrayas fuera del texto)

2.5. Con respecto a este último factor, relacionado con los procesos económicos que se desarrollan de manera lícita incluso, pero que exacerbaban condiciones de vulnerabilidad para los pueblos indígenas, afirma:

(...) a menudo el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines– afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos.

2.6. Para el caso de los Resguardos Indígenas de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, los procesos económicos lícitos –como es la conducción de hidrocarburos por el OLEODUCTO TRASANDINO, por parte de la empresa ECOPETROL– en el contexto de conflicto armado en el que nos encontramos, resultan ser determinantes para la agudización del riesgo de desplazamiento forzado, entre otras posibles afectaciones que se ven exacerbadas como la pobreza, la inseguridad alimentaria, las condiciones de salud y el debilitamiento del tejido social y las costumbres ancestrales.

2.7. Particularmente en los Resguardos Indígenas de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, la contaminación que causa la presencia del OLEODUCTO TRASANDINO y la falta de limpieza del mismo, han ocasionado crisis alimentaria en sus familias porque todo el pescado murió, desabastecimiento de agua, enfermedades, daños irreversibles en la selva, en los animales, en los cultivos, malestar por los olores, imposibilidad de que los niños se recreen en los ríos, e incluso que nosotros mismos podamos pasar por allí nuevamente por temor a ser señalados de participar en las refinerías clandestinas.

*“La Fiscalía ha imputado a algunos de nuestros comuneros el delito de hurto de hidrocarburos por el hecho de tener las botas o ropas manchadas con petróleo. Como se desprende de las pruebas que aportamos y solicitamos, el derrame del crudo es de tal magnitud que el simple hecho de pasar por la vera de nuestro río mancha las ropas y el calzado. ¿Es razonable que además de todos los perjuicios causados el pueblo AWÁ deba apartarse del río INDA? La judicialización de los miembros de la comunidad es una causa más del cercamiento que vivimos en nuestro territorio”.*

*Jhon Jader Marín*

2.8. Dijo la Corte Constitucional haciendo alusión a las circunstancias de los pueblos indígenas, pero que bien describe la del pueblo AWÁ:

Por ejemplo, existe un problema de alimentación: la ruptura de las pautas culturales, y la falta de acceso a los alimentos que tradicionalmente consumen (...) y por consiguiente desemboca en situaciones de hambre. La ayuda humanitaria de emergencia usualmente es inadecuada y no responde a las especificidades culturales de los pueblos desplazados. Por otra parte, existe un problema de salud, ya que se bloquea el acceso a las formas tradicionales de medicina.

2.9. Por esta razón, ordenó al Gobierno Nacional: a) Crear en el plazo de 6 meses, un Programa de Garantía de los Derechos destinado a todos los pueblos indígenas de este país, y b) Formular e implementar 34 Planes de Salvaguarda Étnica, que cobije en forma específica a 34 pueblos, que a juicio de la Corte, estarían enfrentando un mayor riesgo de desaparición física y cultural, entre ellos se encuentran el pueblo AWÁ.

### 3. SOBRE LOS HECHO GENERADORES DEL DAÑO

3.1. El Oleoducto Trasandino (OTA) operado por ECOPETROL realiza un recorrido de 305 km desde el municipio de ORITO -PUTUMAYO hasta TUMACO -NARIÑO<sup>11</sup>, transportando el hidrocarburo extraído de los pozos productores del departamento de PUTUMAYO hasta el puerto de TUMACO.

3.2. A pesar de que el Oleoducto fue construido en 1966, solo fue hasta el 7 de diciembre de 2005 cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL para la operación del mencionado Oleoducto Mediante Resolución 1929 del mismo año.

3.3. Desde el 1 de abril de 2013 CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS (en adelante CENIT) es la propietaria de los activos de transporte de hidrocarburos del Oleoducto Trasandino -OTA. No obstante, actualmente ECOPETROL es la empresa encargada de la operación y el mantenimiento de dicha infraestructura, en virtud del contrato de operación suscrito entre estas dos empresas

3.4. En dicha Resolución se establece el paso del Oleoducto contiguo a carretera que conduce de Pasto a Tumaco. De esta manera el Oleoducto genera intersección con las quebradas que surten de agua a varios resguardos indígenas, como Inda Guacaray e Inda Sabaleta, particularmente el río Inda. Al mismo tiempo se constata la actuación de grupos al margen de la ley en esa zona. Eso también fue admitido por ECOPETROL: “Es necesario anotar que la zona Pacífica de Nariño, por donde pasa el Oleoducto Trasandino (OTA), que incluye los territorios indígenas tales como los Resguardos Inda Zabaleta e Inda Guacaray, son zonas donde actualmente se identifican grandes problemas sociales y de orden público del país. Según informaciones de la autoridades allí actúan al margen de la ley de grupos guerrilleros, bandas criminales, narcotráfico y delincuencia común entre otros; actores que dificultan el normal accionar de la Fuerza Pública y de vigilancia del oleoducto y limitan los desplazamientos del personal de ECOPETROL SA encargado del mantenimiento y atención de contingencias generadas por derrames del producto”<sup>12</sup>

<sup>11</sup>El OTA se encuentra localizado en los departamentos de PUTUMAYO y NARIÑO, iniciando su recorrido en el municipio de ORITO, en la PLANTA ORITO (K0) ubicada en predios de ECOPETROL, y se orienta en dirección al puerto de TUMACO (K305+600), atravesando en su recorrido los municipios de ORITO, CÓRDOBA, PUERRES, CONTADERO, GUALTAMÁN, PUIPALES, ALDANA, GUACHICAL, MALLAMA, RICAURTE, BARBACOAS y SAN JUAN DE TUMACO.

<sup>12</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.5

3.5. A pesar de los constantes impactos permanentes y desproporcionados que el OLEODUCTO TRASANDINO genera sobre las comunidades indígenas, en la mencionada Resolución y sus modificaciones posteriores no se tiene en cuenta como áreas de influencia directa los resguardos indígenas awá de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, ubicados en el corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco –Nariño. Como consecuencia, no se encuentran reconocidos en las certificaciones de presencia de comunidades indígenas por parte del Ministerio del Interior.

3.6. La ZONA PACIFICA DE NARIÑO por donde pasa el OTA, es actualmente una de las zonas con más alteraciones del orden público, debido a la presencia de varios grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, entre otros, que realizan ataques a los oleoductos e instalan válvulas ilícitas para el hurto del hidrocarburo. Estos ataques a la infraestructura generalmente devienen en fugas no controladas del líquido, que generan graves afectaciones al ambiente y las comunidades que viven cerca del oleoducto.

Año	Atentados OTA	Válvulas ilícitas OTA	Refinerías clandestinas destruidas por la Fuerza Pública
2009	17	24	114
2010	8	195	61
2011	10	251	103
2012	68	250	152

Tabla 1. Consolidado afectaciones por acciones de terceros OTA<sup>13</sup>

3.7. En particular en el municipio de Tumaco, la instalación de válvulas ilícitas ha venido en aumento desde el año 2009, llegando a reportarse únicamente en el mencionado municipio un total de 418 válvulas ilícitas en el año 2015, como se indica en el cuadro:

Región	Pérdida por apoderamiento (numero de válvulas ilícitas)						
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Nariño, Tumaco	22	47	56	73	181	332	418

Tabla 2. Cantidad de válvulas ilícitas instaladas por acción de terceros en el municipio de Tumaco, Nariño 2009-2015<sup>14</sup>

3.8. De la misma manera, se ha documentado que los ataques a dicha infraestructura se han mantenido en el tiempo, e incluso incrementado dramáticamente en el último año, cuando se presentaron siete atentados, solo en el área del municipio de Tumaco:

Año	Abscisa	Vereda	Fecha
2011	231+800	GUAYACANA	14-nov-11
2011	221+830	KM 92	16-dic-11
2011	246+900	VAQUERO	27-dic-11
2013	235+770	GUAYACANA	08-oct-13
2013	268+390	PAMBIL	09-oct-13
2013	272+009	LA CHORRERA KM 40	09-oct-13
2013	260+705	PORVENIR	30-oct-13
2014	229+456 al 229+585	KM80	11-feb-14
2014	234+860	GUAYACANA	05-nov-14
2014	268+640	PAMBIL	17-dic-14
2015	242+310	EL PINDE	29-may-15
2015	225+450	KM85	07-jun-15
2015	268+642	PAMBIL	07-jun-15
2015	229+706	KM82	17-jun-15
2015	240+220	EL PINDE	22-jun-15

<sup>13</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.2

2015	239+210	LA VIÑA	25-jun-15
2015	244+188	VAQUERO	26-jun-15

Tabla 3. Relación de atentados 2009-2015 en el municipio de Tumaco –Nariño  
Nota: incluye abolladuras sin pérdida de hidrocarburo y roturas con pérdida de hidrocarburo<sup>15</sup>

3.9. Los múltiples ataques e instalación de válvulas ilícitas en el OTA han generado la contaminación de fuentes de agua en el municipio de Tumaco, y han impedido el acceso al agua potable de los resguardos indígenas INDA GUACARAY e INDA SABALETA, quienes se surten de las quebradas Guayacana, Inda, Pinde, Cuerera, entre otras, como lo muestra la siguiente tabla:

Año	Región	Cuerpos de agua
2009	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada Guacacaya Quebrada NN (Sector Caunapí) Quebrada la Inda (sector Guacayana)
2010	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada Lavadero (Guayacana) Caño el Pinde (Sector La viña) Quebrada NN (Sector Bellavista) Quebrada NN (Sector Guayacana) Quebradas Cuerera e Inda (Sector Guayacana) Quebrada Caunapí
2011	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada la Inda (sector Guacayana) Quebrada NN Vigual, Guelmanbí, Saundé Caño NN
2012	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada la Inda (sector Guacayana) Quebrada NN Vigual, Guelmanbí, Saundé Caño NN
2013	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada Sabaleta Río Caunapí Río Mira Quebrada Guayacana
2014	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada Sabaleta Río Caunapí Río Mira Quebrada Guayacana
2015	Nariño Municipio de Tumaco	Quebrada Guayacanita Quebrada Aguacate, Río Caunapí, Río Rosario, Río Guiza, Río Mira, Río Pianulpí

Tabla 5. Relación de cuerpos de agua afectados por derrames de hidrocarburos en el municipio de Tumaco, Nariño 2009-2015 <sup>16</sup>

3.10. La contaminación que genera el crudo sobre el río INDA impide el acceso al agua de las comunidades indígenas y se extiende al río CAUNAPÍ, río ROSARIO y finalmente desemboca en la ensenada de TUMACO generando contaminación en el ecosistema.

#### 4. DERRAMES DOCUMENTADOS POR EL COMITÉ DE MONITOREO AMBIENTAL Y AUTORIDADES DE LOS RESGUARDOS

(Violaciones al derecho al territorio Awá: los derrames de crudo desde 2009 hasta la actualidad)

4.1. *El primer derrame evidente para las comunidades de los resguardos, fue el día 23 de agosto de 2009, esto debido a gruesa traza de petróleo que se observó sobre el río Inda.*

<sup>14</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.3

<sup>15</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.3

<sup>16</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.6

4.2. El 23 de agosto de 2009<sup>17</sup> se presentó el primer derrame de hidrocarburos sobre el río INDA. La comunidad afirma que el derrame ocurrió durante 8 días y afectó todo el río hasta el mar. En consecuencia el 24 de agosto de 2009, el RESGUARDO AWÁ INDA SABALETA, informó verbalmente a las autoridades del municipio de TUMACO sobre la presencia de hidrocarburos en la quebrada INDA y alertaron sobre los perjuicios que puede generar, ya que muchos de los habitantes del resguardo se alimentan de la pesca y consumen agua de la misma quebrada.

4.3. Ante la negligencia de ECOPETROL<sup>18</sup> y las autoridades para contener el derrame y limpiar la zona, la comunidad tuvo que recolectar los residuos del hidrocarburo. Solo hasta el 23 de septiembre de 2009, personal técnico del CONSORCIO PUTUMAYO, contratista de ese entonces de ECOPETROL, pasó a los resguardos a recoger el crudo y a los miembros de la comunidad que realizaron esta labor les fue reconocido CIEN MIL PESOS. Como punto central de este hecho se advierte que la comunidad no contaba con procesos de sensibilización sobre la forma como se debe dar el manejo de recolección del crudo, estas personas lo recogieron sin ningún tipo de protección y al contrario de ser informados sobre los riesgos y de informar en general que debían mantenerse alejados del río, lo que hicieron fue dar un incentivo económico.

4.4. Como consecuencia de la comunicación enviada por el Resguardo, el 27 de agosto de 2009, CORPONARIÑO remitió al gobernador del Resguardo informe de visita a la quebrada INDA, INFORME TÉCNICO 390/2009 del 25 de agosto de 2009, en el cual se evidencia la presencia de hidrocarburos en las fuentes hídricas, la difícil situación del Resguardo para abastecerse de agua y las enfermedades que surgieron como consecuencia del derrame, entre otros aspectos. En este informe se resalta la nula atención de ECOPETROL a la situación cuando se relaciona que “algunos miembros de la comunidad han procedido a recolectar en canecas y tanques el material que baja con la corriente”.<sup>19</sup>

4.5. Debe señalarse que el 3 de septiembre de 2010 en su INFORME TÉCNICO 562/2010 CORPONARIÑO consta la presencia de crudo en la quebrada y la ineficacia de las barreras de contención instaladas por los contratistas de ECOPETROL el día anterior, puesto que habían sido superadas por la creciente de la quebrada. Según el mismo informe, el crudo derramado se debía a tres válvulas ilícitas que se encontraban en la población de GUAYACANA a 12 kilómetros del recorrido de la quebrada INDA<sup>20</sup>. El 10 de septiembre de 2010, CORPONARIÑO remitió este INFORME TÉCNICO 562/2010 al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

4.6. ECOPETROL manifestó no haber conocido el evento de manera inmediata, toda vez sus instrumentos de monitoreo no identificaron esta eventualidad. Las comunidades tuvieron que informarlos de la contingencia y las medidas de suspensión tardaron días.

#### 4.7. *Segundo derrame el 29 de agosto de 2010*

4.8. El 29 de agosto de 2010 se presentó nuevamente un derrame de crudo a causa del rompimiento de tubería conectada a una válvula ilícita sobre la infraestructura del OTA a la altura del Km 237+200, vereda GUAYACANA del municipio de TUMACO. Este incidente generó una afectación de un área de 150 m<sup>2</sup> de suelos y vegetación, desplazándose crudo por la quebrada LA CUERERA y posteriormente al río INDA. El derrame de hidrocarburo se prolongó durante tres semanas.

4.9. Las autoridades del RESGUARDO AWÁ INDA GUACARAY le comunicaron verbalmente a ECOPETROL del derrame, y con estos acordaron, que miembros de la comunidad recogerían en petróleo que se encontraba en el río, siempre y

<sup>17</sup>Cfr. INFORME TÉCNICO CORPONARIÑO 562/2010.

<sup>18</sup> Se manifiesta negligencia de acuerdo a las pruebas y los dictámenes allegados a la presente acción.

<sup>19</sup>Cfr. INFORME TÉCNICO CORPONARIÑO 390/2009.

<sup>20</sup> Cfr. INFORME TÉCNICO CORPONARIÑO 562/2010.

cuando ECOPETROL se lo llevara y pagara a cada uno por su trabajo de recolección. Así fue como ECOPETROL nuevamente reconoció CIEN MIL PESOS a cada uno de los miembros de la comunidad que recogieron el hidrocarburo, pero sus funcionarios nunca regresaron para llevarse el petróleo. Este hecho es significativo teniendo en cuenta que la recolección del crudo se debe realizar bajo medidas de seguridad con las que los indígenas no contaron, por lo que se puso en riesgo su vida, se repitió el error que ya en el primer derrame se advirtió.

**4.10.** El 6 de septiembre de 2010, el Gobernador del RESGUARDO INDIGENA AWÁ DE INDA SABALETA, envió oficio al señor alcalde de TUMACO con el fin de solicitar de manera urgente 50 tanques de 2000 litros para recoger aguas lluvias, 50 rollos de manguera, 10 motobombas, 200 mercados, así como la realización de una brigada de salud de manera urgente, entre otras solicitudes. Como consecuencia de estas solicitudes, se realizó una Brigada de Salud dentro del Resguardo. No obstante, no se atendieron a todas las personas que lo requerían y a las que atendieron, les daban citas para que fueran hasta TUMACO. Una vez en el casco urbano, las personas no recibieron atención, ni ningún servicio médico.

#### **4.11. *Tercer derrame el 14 de noviembre de 2011***

**4.12.** El 14 de noviembre de 2011, se presentó el derrame de hidrocarburo más crítico y abundante, por detonación de cargas explosivas sobre la infraestructura del OTA. Según ECOPETROL, este evento se registró sobre la abscisa del oleoducto km 231+800, siendo el derrame que más afectaciones generó en la comunidad, pues era verano y el crudo bajó lentamente durante tres meses. Los olores del crudo se hicieron más fuertes, y se mezclaban con los humores que desprende la muerte de los peces y animales que circundan el cuerpo de agua. También murieron los pocos cultivos de quienes aun se atrevían a sembrar en la vera del río.

**4.13.** Aunque varios galones de petróleo ya se habían derramado, ECOPETROL activó su PLAN DE CONTINGENCIAS mediante la suspensión inmediata al bombeo del OTA y el cierre de las válvulas de sectorización GUAYACANA, PAILÓN y JUNÍN para minimizar el derrame de crudo. Una vez la Fuerza Pública aseguró el área, la empresa ingresó al área para la atención del derrame. En el sitio del impacto recuperaron 330 galones de crudo, sin embargo, una cantidad significativa fluyó por la pendiente de los caños que descargan sus aguas el río INDA.

**4.14.** En esta oportunidad, ECOPETROL armó dos tanques FASTANK en uno de los predios aledaños, en el que recogían el crudo que las barreras contenían. Cabe señalar que cuando los funcionarios de la empresa contratista de ECOPETROL recogían el crudo, dejaban residuos por el camino hasta el carro tanque; así mismo, la comunidad indígena señala que estos tanques fueron instalados sin ninguna autorización o permiso del propietario del terreno. Los tanques medían aproximadamente unos 70 cm de alto, estos tanques representaron un riesgo continuo para niños, niñas y adultos que transitan por estos lugares sin que se encuentran señalizados e inaccesibles, cabe señalar que en respuesta a derecho de petición presentado, Ecopetrol envía fotografías de los tanques que no corresponden a los instalados en la comunidad, pues los de las fotografías si tenían por lo menos las cintas que indican riesgos y aíslan para un tránsito hacia los tanques, pero como se observa en la fotografías que se adjuntan a la presente demanda no son los tanques que fueron instalados en la comunidad.

**4.15.** El 25 de noviembre de 2011, la señora YOLANDA MARÍN en representación de la comunidad, ofició a ECOPETROL con el fin de informar que desde el 20 de noviembre de esa anualidad, presencié derrames de crudo en la quebrada, generando impactos en la flora, fauna, consumo humano de agua y dieta de las personas de la comunidad. En consecuencia, solicitó limpieza del cauce del río, el suministro de agua durante los días en que se realizara la limpieza, alternativas para obtener agua subterránea, indemnización a la madre naturaleza, disculpas formales a la comunidad y alimentos que se han suprimido de la dieta indígena por el derrame de petróleo, por la contaminación que genera. Lo anterior

teniendo en cuenta que es ECOPETROL quien explota estos recursos y debe velar por menguar y resarcir los impactos que genere esta actividad.

4.16. El 30 de noviembre de 2011, el líder comunitario SILVIO RIVER LEYTON SEPULVEDA solicitó a CORPONARIÑO y a la PERSONERÍA de TUMACO, convocar a todas las entidades municipales, departamentales y nacionales e internacionales para que se diera una solución de fondo a la contaminación del río INDA. Así mismo, solicitó la presencia del Comité Local de Prevención y atención de Desastres -CLOPAD, Comité Regional Para La Prevención y Atención de Emergencias y Desastres -CREPAD y otras entidades encargadas, para la descontaminación del río, la reparación de los perjuicios generados, y el compromiso por parte de ECOPETROL para que esta situación no se volviera a repetir, haciendo énfasis en que esta situación se ha venido presentando de forma reiterada. El día anterior, el gobernador del Resguardo SEBASTIÁN GUANGA interpuso queja ante el despacho del ALCALDE DE TUMACO en el mismo sentido.

4.17. Ante el desabastecimiento de agua y la crítica situación que se generaba, el 21 de diciembre de 2011 los representantes de la comunidad INDA GUACARAY oficiaron nuevamente al COMITÉ LOCAL DE EMERGENCIA de TUMACO solicitando el cumplimiento de las peticiones para atender la emergencia del derrame de crudo y reiterando la dotación de agua potable, entre otras medidas urgentes que menguaron la situación del Resguardo.

4.18. En respuesta a la solicitud que hicieron las comunidades indígenas, CORPONARIÑO manifestó el 22 de diciembre de 2011 haber remitido la información a las autoridades pertinentes y realizado la gestión *“para que la Defensa civil facilitara una moto bomba, para el suministro de agua en la vereda, pero se manifestó que para enviar la motobomba, se requiere la autorización del CLOPAD por cuanto esta fue comprada con recursos de la alcaldía y como el Comité (CLOPAD) no se ha reunido, por lo tanto no hemos podido lograr que esta moto bomba sea enviada.”*<sup>21</sup>

4.19. En respuesta a las solicitudes elevadas por la comunidad, CORPONARIÑO solicitó a la ALCALDÍA DE TUMACO, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBALE y al CLOPAD la realización de las actividades correspondientes de cada entidad para dar respuesta a la situación que atraviesa el Resguardo. Ya en el Informe de seguimiento al derrame de crudo del 26 de diciembre de 2011, CORPONARIÑO había reportado que *“la atención y el apoyo que ha recibido la comunidad afectada por el derrame, ha sido muy poca y casi nula; hasta la fecha el CLOPAD de TUMACO, no se ha reunido ni tampoco se han canalizado ayudas humanitaria para la comunidad.”*<sup>22</sup>

4.20. El COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES -CREPAD de Nariño, hizo entrega a la comunidad de 793 mercados, que se componían de “1 saquilla de mercado, 4 panelas, 1 litro de aceite y 1 galón de agua”.<sup>23</sup> No obstante, el agua suministrada a la comunidad no era agua tratada, pues estaba contenida en tanques oxidados y tenía sabor a jabón, según advirtieron las personas a las que les fue entregada los mercados.

#### 4.21. Cuarto derrame el 30 de septiembre de 2012

4.22. Debido a la ruptura de una válvula ilícita a la altura de la abscisa del oleoducto km 236+390 el 30 de septiembre de 2012, ECOPETROL a través de su contratista, procedió a instalar barreras mecánicas como punto de control en el río INDA el 1 de octubre de 2012, pues era probable que en horas de la noche se presentaran precipitaciones que arrastraran crudo hasta este río.

<sup>21</sup> Cfr. Respuesta de CORPONARIÑO TUMACO el 22 de diciembre de 2011

<sup>22</sup> Cfr. Informe de seguimiento al derrame del 26 de diciembre de 2011 CORPONARIÑO..

4.23. Las comunidades indígenas se han opuesto reiteradamente a la entrada de las contratistas de la empresa y la Fuerza Pública por la estigmatización y riesgo en el que los actores del conflicto armado interno, pues el oleoducto es un objetivo militar para los diferentes ejércitos irregulares que se encuentran en la zona. No obstante la empresa conoce las legítimas razones por las que la comunidad se opone a la intervención petrolera en su territorio, insiste en desconocer sus derechos al territorio, consentimiento previo, libre e informado y a repararlo de manera adecuada.

4.24. Cuando se han presentado los derrames sobre el río INDA, tanto ECOPEPETROL como las autoridades locales y regionales, han sido alertadas sobre lo sucedido, con el fin de que realicen las gestiones pertinentes para garantizar los derechos de las comunidades indígenas, reparando los daños y tomando acciones para evitar que continúen los derrames. No obstante, a la fecha no se han obtenido respuestas de fondo a los problemas y dificultades que actualmente enfrentan.

<p>4.25. SOBRE MONITOREO AMBIENTAL COMUNITARIO Y EL COMITÉ DE MONITOREO AMBIENTAL DE LOS RESGUARDOS INDA GUACARAY E INDA SABALETA</p>
---

4.26. Se define el “Monitoreo Ambiental Comunitario” como la vigilancia y control permanente a las actividades petroleras desde las comunidades y organizaciones de base con el objeto de demostrar la insostenibilidad de la explotación petrolera por los impactos socio-ambientales que provoca a nivel local y global. El monitoreo ambiental comunitario es un instrumento que, registrando los impactos socio ambientales de la actividad petrolera y denunciándolos, logra un cambio radical en las políticas energéticas del país. El monitoreo comunitario es también un instrumento que fomenta la organización y concientización de las poblaciones afectadas al favorecer un espacio de capacitación y coordinación. Esta actividad lleva a que toda la comunidad se movilice por la defensa de sus recursos y principalmente por la defensa de sus derechos como seres humanos, como ciudadanos y como comunidades.

4.27. El monitoreo comunitario es un instrumento que permite que los propios afectados realicen investigaciones de campo utilizando los indicadores más eficaces. Las comunidades, al observar los cambios provocados por la contaminación y deforestación en las especies animales, vegetales y en los seres humanos, pueden definir bio-indicadores, indicadores en salud o indicadores físico - químicos que sean fáciles de manejar y permitan demostrar la magnitud de los impactos.

4.28. El comité de Monitoreo Ambiental de los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, se creó en razón a la necesidad de atender de manera directa al problema que enfrentaban debido a los derrames y la falta de operatividad de las entidades, inicialmente se constituyeron para en lo posible realizar alertas a la comunidad de que no utilizaran el río cuando se advertía la presencia de crudo, los integrantes del comité también generaron estrategias y buscaron ayuda para a través de organismos internacionales se les ayudara en términos de formación, esto porque advertían que aunque hay ocasiones en las que no se ve el crudo, continuaba el olor y deseaban saber si el agua era apta para el consumo, de igual forma advertían la necesidad de contar con elementos que les permitieran dejar constancia de los derrames, por lo que recibieron apoyos para adquirir elementos que les permiten tomar el Ph del agua, y cámaras fotográficas para dejar registro en su afán de buscar las pruebas que les solicitaban las entidades, muy a pesar que sus mismos sentidos advierten la gravedad en la que se encuentra el río y los riesgos que corren.

4.29. El comité de Monitoreo Ambiental contó con el apoyo de las Agencias de Cooperación Alemana AGH, quienes a través de un cooperante local realizaron procesos de formación sobre monitoreo ambiental comunitario, en principio, como se indicó, para atender lo más urgente y era aprender a identificar cuando el agua era apta para consumo o

no, en ese proceso aprendieron técnicas de medición del caudal, mediciones de Ph en el agua entre otras que se reportan en anexos a la presente demanda, con el fin de advertir a su Despacho del proceso seguido por el comité para la fuerza probatoria que amerita el Monitoreo Ambiental Comunitario que realizan en estas comunidades.

4.30. De otra parte, el comité contó con el apoyo de PBI Brigadas Internacionales de Paz, quienes en el territorio ofrecieron talleres de fotografía y de formación en materia de registro de daños ambientales, con la donación de cámaras fotográficas, el comité inició un trabajo de registro de los derrames.

*A continuación fotografías salidas del Comité de monitoreo ambiental y talleres de formación 2013*







2012





2017







## 5. Sobre los Mecanismos de control operativo

5.1. ECOPETROL SA realiza el control operativo del OTA con el sistema de sectorización del oleoducto trasandino OTA el cual tiene las siguientes válvulas:

Lugar	PK o Absisa	Vereda	Coordenadas	
			Longitud	Latitud
Guayacana	225+796	La Viña KM85	78°21'9.632W	1°25'47.175°N
Llorente	243+366	El Carmen KM63	78°29'59.836W	1°23'54.706°N
Hacienda Escocia	256+970	Pulgande	78°36'29.489W	1°25'28.717°N
Pueblo Nuevo	270+489	La variante KM54	78°40'24.742W	1°31'21.043°N
Chilvisto	282+810	Km 36	78°43'16.598W	1°36'47.045°N
Aguas Claras	294+805	Alto Agua Clara	78°46'27.273W	1°42'44.097°N
Camaroneras	298+588	Alto Buenos Aires	78°47'0.561W	1°44'53.937°N

Tabla. Relación de válvulas de sectorización de OTA en el municipio de Tumaco<sup>24</sup>

5.2. Aunque los ataques y válvulas ilegales han sido una constante para el Oleoducto Trasandino, la empresa no ha implementado tecnologías que permitan hacer un control inmediato y cerrar automáticamente. En otros países del mundo, con condiciones menos adversas, se utilizan válvulas de cierre automático (automaticshut-off valves), válvulas de cierre remoto o válvulas de retención para evitar derrames; esto ha sido recomendado incluso por la “National Transportation Safety Board” (NTSB) quien en 1970 insistió en la necesidad de usar válvulas de cierre remotos<sup>25</sup>

5.3. Cuando ocurren incidentes ambientales por derrame de hidrocarburos, ECOPETROL SA como operador del oleoducto, debe activar su plan de contingencia enmarcado en el Decreto 321 de 1999, Decreto 99 de 1998, Decreto 919 de 1989, Ley 46 de 1988 y Ley 23 de 1973 por medio del cual se establece el marco normativo de los incidentes ambientales y el PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIAS CONTRA DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS. En donde se establecen los propósitos de prevenir la ocurrencia de los incidentes e implementar las actividades e mitigación para prevenir la ocurrencia de un daño derivado del incidente que se presenta.

5.4. La empresa ECOPETROL S.A. y sus contratistas<sup>26</sup>, han insistido frente a las comunidades que el marco de responsabilidad por hechos de terceros se restringe a la prevención, mitigación y limpieza del daño, toda vez, la responsabilidad de la descontaminación, remediación, restauración, compensación inmunización, corresponde al autor directo de los hechos, lo cual demuestra que la normatividad debe ser ajustada a este tipo de casos en los que las empresas y el mismo estado son los que han puesto en riesgo a las comunidades pues el tener el tubo en las condiciones en las que se encuentra lo único que hace es exacerbar el conflicto, por lo que este debe ser el primer punto de análisis del caso.

5.5. El Estado y la empresa no pueden desconocer que se trata de una zona de conflicto y que el oleoducto es sujeto de ataques por lo que deberían tomar las medidas necesarias para evitar los riesgos, mas cuando el hecho se involucran sujetos de especial protección como lo son las comunidades indígenas, en palabras de una líder de la comunidad la idea se expresa de la siguiente manera:

*“La empresa nos dice que respondan los que vuelan el tubo, nosotros como vamos a reclamar a los ilegales, nosotros reclamamos al Estado y la empresa que son los legales, saben lo que está ocurriendo y no hacen lo que deberían, si saben que el petróleo se derrama sobre nuestro río, cierran el tubo hasta que pase el problema, o quítenlo de ahí, que lo entierren, que lo recubran, que nos protejan, con unas bolsitas de agua que nos traigan no solucionan y si nos traen más contaminación, antes no usábamos bolsas de plástico”.*

Yolanda Marín  
Líder, Consejería de la Mujer UNIPA

<sup>24</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.17

<sup>25</sup> National Transportation Safety Board (NTSB), *Pipeline Special Investigation Report: Evaluation of Accident Data and Federal Oversight of Petroleum Product Pipelines*, NTSB/SIR-96/02, 1996, p. 37.

<sup>26</sup> Cfr. Consorcio MK. Procedimiento para actividades en atención de contingencias ambientales. Orito, Putumayo. Abril de 2010 (pág. 7 de 20)

5.6. Las actividades de prevención de ECOPETROL<sup>27</sup>, incluyen socialización de los planes de contingencia, participación comunitaria, y relaciones con las comunidades aledañas al terminar TUMACO, oleoducto OTA y estaciones de características técnicas de la operación, impactos ambientales y sociales identificados, riesgos que esta genera y plan de contingencia” A pesar de que las comunidades del Inda Guacaray e Inda Sabaleta son afectadas permanentemente por las contingencias del oleoducto “[...]el PMA del OTA responde a las áreas de influencia directa de paso de la tubería y los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta no son de paso directo del oleoducto”<sup>28</sup>

5.7. Estas consideraciones de la empresa en relación con el “área de influencia directa, resultan contrarias a las disposiciones del Convenio 169 de 1989, y las órdenes de la Corte Constitucional en relación con la necesidad de garantizar el derecho a la consulta previa frente a cualquier “afectación directa” a los pueblos indígenas, entendida ésta como una “intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos”<sup>29</sup>.

5.8. Asimismo, la Corte ha establecido que “debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo como las ha venido desarrollando de forma ancestral”<sup>30</sup> por lo que la consulta previa debe aplicarse no solo al “área de influencia directa” como el paso del oleoducto que define ECOPETROL S.A., sino a todo el territorio que efectiva y permanentemente se ve afectado.

5.9. En conjunto con la Fuerza Pública –Ejército Nacional se realizan sobrevuelos de monitoreo, en los cuales se han “[...] identificado algunas refinerías clandestinas de hidrocarburos hurtados al Oleoducto Trasandino en el sector de la cuenca del río Rosario al cual pertenece el río Inda. Estas se encuentran ubicadas varios kilómetros fuera del derecho de vía del oleoducto, adentradas en las selvas y están asentadas sobre las riveras de quebradas y caños de agua, cuerpos de agua que pueden presentar un alto grado de contaminación”<sup>31</sup>

5.10. En estas operaciones se procede a destruir las refinerías clandestinas generando la combustión del crudo, gasolina y otros elementos químicos que escurren por los suelos y aguas, profundizando la contaminación que las mismas refinerías causan.

## 6. La peor catástrofe ambiental del país

6.1. Entre el 10 y el 20 de junio de 2015, se presentaron voladuras sobre los ríos Rosario y Mira, causando daños en el Río Caunapí, entre otros, sobre el área del resguardo indígena INDA GUACARAY e INDA SABAleta que dejaron sin agua a los habitantes del municipio de Tumaco, en particular a las comunidades Awá que viven de ellos. El incidente fue reportado por parte del Gobierno Nacional como la peor catástrofe ambiental en la historia del país.

6.2. Los actores armados que operan en el territorio, han declarado objetivo militar el oleoducto Trasandino, con el fin de boicotear la economía del país en relación con la renta petrolera. Esta condición de objetivo militar, incrementa la presencia de la fuerza pública en los territorios indígenas y en consecuencia, la agudización de los riesgos y consecuencias del conflicto armado para las comunidades.

<sup>27</sup> Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.7 La empresa afirma que la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2015 contiene información sobre los 53 simulacros en las comunidades del área de influencia del oleoducto OTA, y 114 actividades.

<sup>28</sup> Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.7

<sup>29</sup> Cfr. Organización Internacional del Trabajo -OIT Convenio 169 de 1989. Art. 13

<sup>30</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-849 de 2014. MP. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>31</sup> Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.3

6.3. Como consecuencia de estas acciones en el marco del conflicto armado interno del país, la empresa ECOPETROL decidió suspender el bombeo del OTA desde las voladuras hasta diciembre de 2015.

6.4. Durante el tiempo señalado el petróleo permaneció en los ríos de las comunidades indígenas, pero cesaron los ataques, las válvulas ilegales y las piscinas artesanales. En este sentido, parecía haber una mejoría en las condiciones de vida para las comunidades indígenas, pues no se vieron agobiadas con mayores cantidades de crudo en sus ríos.

6.5. El 7 de Diciembre de 2015, la empresa ECOPETROL reinició el bombeo del OTA generando nuevamente riesgos para las comunidades que ocupan el territorio por donde pasa el mismo, y que son afectadas por los hechos descritos que con seguridad volverán a ocurrir.

6.6. La empresa ha insistido en que la comunidad debe participar de las actividades de prevención de ataques o válvulas, así como en las labores de mitigación del daño, tal y como se evidenció en la contratación de miembros del resguardo para la instalación de las barreras y la recolección de crudo. Así afirmó “se estima que cualquier acción asociada a este tipo de problemáticas, vincule un trabajo interinstitucional, comunitario y estatal, pues los factores que inciden estos hechos se relacionan con variables económicas, sociales y políticas a todo nivel que requieren un actuar conjunto de todos los actores”<sup>32</sup> Lo que evidentemente no debe ser una carga para las comunidades que se podrían ver mas afectadas al encontrarse en el marco del conflicto armado. En efecto sucedió el asesinato del líder Alvaro Nastacuas, quien asumió un compromiso de denuncia y actividad en contra de cualquier actor ilegal, es lo que reportan otros comuneros, teniendo en cuenta que a la fecha no hay avances en las investigaciones penales por los hechos, lo cierto es este tipo de llamados desde la empresa y la institucionalidad lo que hacen es ponerlos en mayor riesgo, por lo que las comunidades piden poder adelantar sus procesos de manera autónoma, toda vez que Oleoducto y todo lo que se relacione con él es un objetivo militar por parte de los grupos al margen de la ley.

6.7. Dicha política desconoce que el oleoducto en este contexto es en sí mismo un objetivo militar, y el relacionamiento que la empresa realiza entre la comunidad y el paso del mismo, pone en riesgo a la comunidad de ser vinculada con el conflicto armado que padece con especial ahínco esta región del país. A pesar de que se vincula directamente a la comunidad en las medidas de manejo del proyecto, se desconoce su presencia para la realización de la consulta previa.

## 7. Sobre las Afectaciones y exposición al riesgo de desplazamiento y exterminio del pueblo Awá

7.1. La contaminación que causan las voladuras, válvulas y destrucción de piscinas ilegales refinamiento, contaminan el río INDA entre otras fuentes de aguas, y la falta de limpieza del mismo, han ocasionado crisis alimentaria en las familias porque todo el pescado murió, desabastecimiento de agua, enfermedades, daños irreversibles en la selva, en los animales, en los cultivos, malestar por los olores, imposibilidad de que los niños se recreen en los ríos, e incluso restricción a la movilidad por temor a ser señalados de participar en las refinerías clandestinas, la Fiscalía ha imputado a algunos de los comuneros el delito de hurto de hidrocarburos por el hecho de tener las botas o ropas manchadas con petróleo. Como se desprende de las pruebas que aportamos y solicitamos, el derrame del crudo es de tal magnitud que el simple hecho de pasar por la vera del río mancha las ropas y el calzado. ¿Es razonable que además de todos los perjuicios causados el pueblo AWÁ deba apartarse del río INDA?. La judicialización de los miembros de la comunidad es una causa más del cercamiento que viven en su territorio.

<sup>32</sup> Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.5

7.2. Con base en el censo realizado por las autoridades del Resguardo AWA Inda Guacaray se reporta que el 54.2 % de las familias toman directamente el agua para consumo humano del río Inda, estas familias están expuestas a la contaminación de hidrocarburo. También, el 44.4% de las familias toman el agua para consumo humano de aljibes, estos en épocas de baja precipitación, cuando el río Inda tiene caudales bajos, se secan. Por lo tanto el nivel de agua de los aljibes depende de los caudales del río; es así que al contaminarse el agua del río Inda se contaminan las aguas de los aljibes.

7.3. El **derecho fundamental al agua** se ve puesto en evidente riesgo y ha sido violado con anterioridad porque la mayoría de las personas de la comunidad dependen del agua de los ríos y quebradas del territorio para sobrevivir, ya que sus necesidades diarias la surten de allí. Las comunidades se han visto afectada la salud por el consumo de agua para la cocina, para el consumo diario o para el aseo personal, con trazas de petróleo, lo que ha ocasionado diarreas, enfermedades e infecciones en la piel especialmente en nuestros niños, niñas y mujeres.

7.4. En ningún momento la ANLA, ECOPETROL, Ministerio de Ambiente, ni el Ministerio del Interior han contado con la **consulta previa y consentimiento** de las comunidades indígenas aun sabiendo que la operación del OTA genera impactos desproporcionados e invasivos en su vida, derechos fundamentales y existencia como pueblo indígena.

7.5. Si bien el proyecto fue anterior a la introducción del derecho a la consulta previa en la legislación colombiana, a lo largo del tiempo de su operación ha generado impactos actuales y excesivo que deben ser contemplados por el operador del OTA y consultados con la comunidad para establecer medidas de mitigación, reparación y compensación de los daños que genera.

7.6. Mediante auto 1000 de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (art. 2) ordenó a Ecopetrol la socialización con las comunidades de Inda Guacaray e Inda Sabaleta las medidas de mitigaciones y contingencia. La socialización de dichas medidas<sup>33</sup> reconoce los impactos que genera el proyecto sobre el territorio indígena. Impactos que a todas luces resultan desproporcionados para el pueblo awá históricamente marginado y desplazado de sus lugares tradicionales, hoy fuertemente impactado por el desarrollo del conflicto armado interno y la anormalidad en el orden público.

7.7. La **alimentación** de las comunidades ha estado afectada desde los derrames, pues el crudo destruye los organismos vivos que juegan un papel muy importante en el ciclo de los nutrientes, así como en el equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales. Las comunidades de microorganismos del suelo son alteradas por la contaminación petrolera, seleccionándose las poblaciones resistentes a los contaminantes, y desapareciendo o disminuyendo las especies menos resistentes. La contaminación petrolera en el suelo puede producir además el sofocamiento de las raíces, restando el vigor a la vegetación, en muchos casos, matándola, como ocurre con las plantas que relacionamos en las evidencias. Para nuestro caso en particular, es un hecho que en el río INDA ya no viven los peces por causa de los derrames. El AWÁ se ha visto obligado a dejar de cazar y dejar de comer pescado, lo que ha profundizado la **desnutrición** de los niños y niñas

7.8. La operación del Oleoducto también ha generado **restricciones al libre tránsito** por el territorio de las comunidades, la zona se encuentra minada y muchas personas han sido judicializadas por parte de la Fiscalía General de la Nación cuando las autoridades ven

---

<sup>33</sup> Cfr. Oficio radicado Ecopetrol No.2-2013-033-2666, radicado ANLA **No. 4120-E1-37993** el 03 de septiembre de 2013, se hace entrega a la ANLA de cada uno de los requerimientos relacionados en el artículo del Auto 1000 de 2013. Anexo 10 Reunión con Gobernadores Cabildos Inda Sabaleta. RESGUARDO INDA GUACARAI COMUNIDAD OCCIDENTE CR NARIÑO 27/10/2014 27/10/2014 VIT GOT PSU OLEODUCTO TRANSANDINO. En el radicado 2015051477-1-000-100, carpeta 8, contiene todas las divulgaciones sobre el PDC (Plan de contingencia).

que su calzado está manchado de petróleo. Esta situación genera un ambiente de zozobra y agrava la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran los indígenas.

7.9. Frente al **ambiente sano**, las selvas aledañas a los ríos y quebradas, son las que más sufren los efectos de la contaminación petrolera por derrames de crudo. Las selvas y la fauna asociada a los mismos, sometidos al contacto directo con el petróleo o los gases que emanan de estos vertimientos, sufren una muerte lenta, ya que el crudo y sus efectos permanecen en el lecho y orillas de ríos y quebradas por casi 20 años. Para algunos científicos, debido a la fragilidad de los ecosistemas del Bosque Húmedo Premontano (BH-P) y Bosque Húmedo Tropical (BH-T), que son los ecosistemas principales en nuestro KATSA SU, es muy difícil lograr su recuperación total. Cuando la lluvia es muy fuerte y el agua fluye, el petróleo que ha sido depositado en las orillas o lechos de los ríos es llevada a otros ecosistemas de las zonas más bajas de las llanura Pacífica (hacia los manglares) o Amazónica (bosques inundables)

7.10. El impacto de un derrame de petróleo depende de varios factores como el caudal del río, la temperatura que lleve, la exposición al sol, la profundidad del agua y las plantas que estén presentes; sin embargo, siempre resulta ser devastador tratándose de fuentes hídricas, p. Ej. La recuperación de las costas y aguas bajas puede durar incluso una década. Las capas de petróleo que se encuentran en el agua impiden su oxigenación, lo cual afecta la flora y la fauna:

7.11. Los animales jóvenes son los más afectados por los derrames, llegando a morir incluso con el solo contacto al crudo, pues la introducción de estas sustancias al sistema respiratorio puede causar muerte inmediata, enfermedades y deterioro de los órganos vitales de los animales. De otro lado, el petróleo puede disminuir o eliminar fuentes de alimentación y como consecuencia la falta de depredadores puede generar sobrepoblación de otros organismos como algas. En escenarios hídricos como el que se debate en este libelo, el petróleo causa erosión hemorragias y úlceras en las aletas de los pescados examinados, daños en el hígado por la acumulación de sustancias contenidas, daños en el olfato y en las branquias, obstrucción de venas, daños intestinales y en las aves puede causar asfixia y afectar el sistema de control de temperatura que puede causar muerte.

7.12. De otro lado, en relación con la flora, la capa de petróleo puede impedir el proceso de fotosíntesis y la oxigenación del agua, así como el crecimiento de las plantas es deficiente y por ser consumidas pueden entrar a la cadena trófica. Por su parte, los suelos pierden fertilidad como ocurrió con los suelos de las comunidades que subsisten del Río Inda.

7.13. El vertimiento de crudo en los ríos quebradas y el suelo, no solo contamina estos ecosistemas sino que los gases que emite, contamina la atmósfera y el aire. La voladura del oleoducto, los accidentes en la extracción ilegal del crudo y la destrucción de piscinas artesanales por parte del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA produce incendios que permanecen mucho tiempo, afectando a la salud de las comunidades, el ambiente sano y la biodiversidad, especialmente aves, insectos y otros microorganismos suspendidos en el aire

7.14. Los **daños a la salud** que han generado los derrames de crudo sobre el río Inda son múltiples. Varios de los miembros de las comunidades presentan salpullidos en la piel, enfermedades del sistema reproductivo de las mujeres, dolores de cabeza e irritación de los ojos. Las ciencias médicas han establecido que los químicos en el petróleo tienen propiedades cancerígenas, mutagénicas y foto-tóxicas que representan un riesgo futuro para las comunidades y las generaciones futuras. Se anexa a la presente demanda toda la documentación científica encontrada al respecto.

7.15. Además de la violación de los derechos humanos de las comunidades indígenas, afro descendientes y campesinas que viven en este territorio, el paso la operación del OLEODUCTO TRASANDINO por el municipio de Tumaco, genera pérdidas

significativas para la Nación. Ecopetrol (Empresa Colombiana de Petróleos S.A.), es la empresa más grande del país y la principal compañía petrolera en Colombia<sup>34</sup>. Por su tamaño, pertenece al grupo de las 39 petroleras más grandes del mundo y es una de las cinco principales de Latinoamérica. El Estado Colombiano tiene una participación del 88,49% de sus acciones<sup>35</sup>, lo que hace que su naturaleza sea de economía mixta y esté organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional. Jurídicamente está vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

Año	Sitio	Volumen derramado	Costo estimado de Reparación	Costo estimado atención ambiental	Costo estimado consolidado
		Crudo (bls)			
2011	TUMACO	4389	\$54.094.956	-	\$\$54.094.956
2013	TUMACO	187	\$131.859.875	-	\$131.859.875
2014	TUMACO	13966	\$182.079.852	\$1.540.253.147	\$1.722.332.999
2015	TUMACO	24484.9	\$268.305.799	\$3.143.308.378	\$3.411.614,177

Tabla. Relación de pérdidas económicas y volumen derramado de hidrocarburo producto de atentados en el municipio de Tumaco, Nariño 2019-2015<sup>36</sup>

7.16. Para la comunidad que se ha adentrado en estos temas económicos, dada la prioridad del modelo desarrollo impuesto por Gobiernos desde la década de los 90, que desconoce sus formas de desarrollo propio, y que han escuchado en repetidas ocasiones que sus pretensiones son desmedidas en tanto se afectaría la economía nacional, ellos y ellas insisten en que sus formas deberían ser respetadas y trasladan la idea de la siguiente manera:

*“ (...) Que el mucho dinero que se pierde, que por eso no cierran el tubo, y si pueden sacar esas cuentas, por qué no nos sacan primero las cuentas de cuánto vale lo que aquí se está perdiendo, cuánto vale el armadillo que recorre los cuatro mundos, cuánto vale el jaguar que ya no viene por el olor, cuánto vale todos los peces muertos, cuánto vale las plantas que nos curan, cuánto vale el agua que no es solo la nuestra sino la que corre para todos y llega al mar, cuánto vale el mar, nuestra cultura, cuánto vale que en verano no tengamos que desplazarnos, cuánto vale nuestra vida, esto vale más.”*

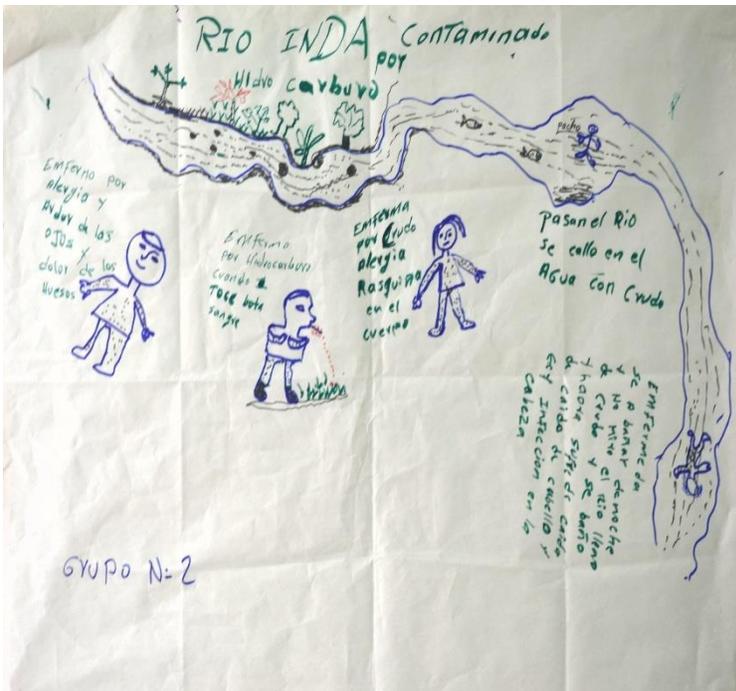
María Rosalba Marín  
Comunera Resguardo Inda Sabaleta

<sup>34</sup>La empresa cuenta con campos de extracción de hidrocarburos en el centro, el sur, el oriente y el norte de Colombia, dos refinerías, puertos para exportación e importación de combustibles y crudos en ambas costas y una red de transporte de 8.500 kilómetros de oleoductos y poliductos a lo largo de toda la geografía nacional, que intercomunican los sistemas de producción con los grandes centros de consumo y los terminales marítimos

<sup>35</sup> Cfr. Composición accionaria de Ecopetrol. [http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria/lut/p/z0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/](http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria/lut/p/z0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/) última vista: 15.09.2016

<sup>36</sup>Cfr. Ecopetrol. Comunicación del 19 de enero de 2015 pág.7 Nota: Incluye costos por abolladuras sin pérdida de hidrocarburos y rotura con pérdida de hidrocarburo

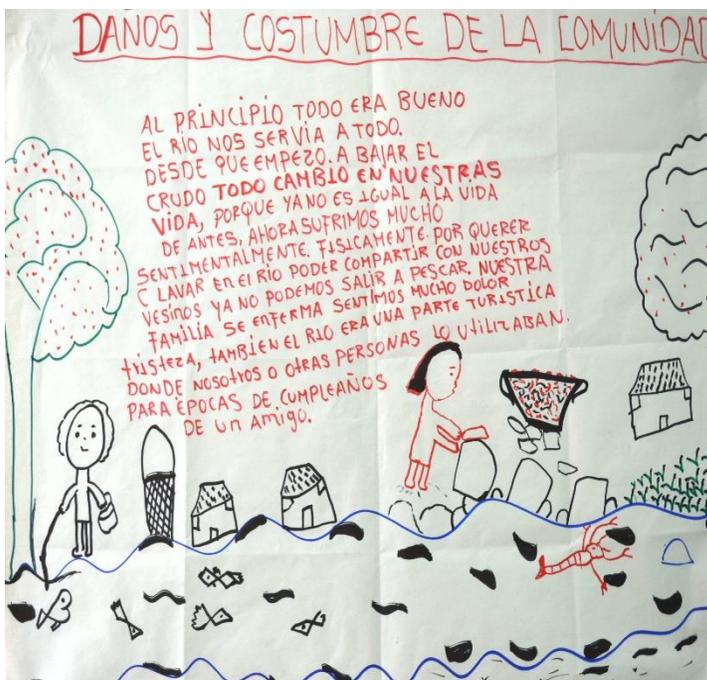
7.17. A continuación se presentan algunas de las relaciones de daños que la comunidad ha determinado desde su perspectiva en talleres comunitarios y que se encuentran ampliadas en los anexos de la presente acción:



Transcripción:

Rio Inda contaminado por hidrocarburo

1. Enfermo por alergia y ardor de los ojos y dolor de los huesos
2. Enfermo por hidrocarburo cuando toco bota sangre
3. Enferma por crudo alergia, rasquiña en el cuerpo
4. Pasan por el río se callo en el agua con crudo
5. Enfermedad se a banar de noche y no miro el rio lleno de crudo y se baño y ahora sufre de caída de cabello y de infección en la cabez (sic)

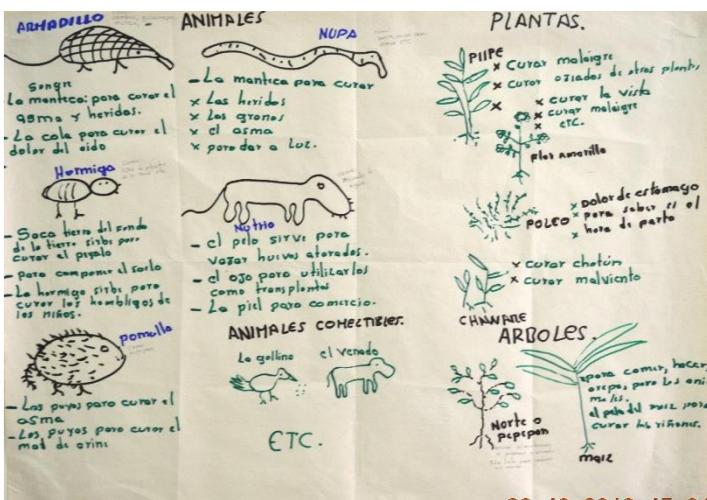


Daños y costumbre de la comunidad

Al principio todo era bueno

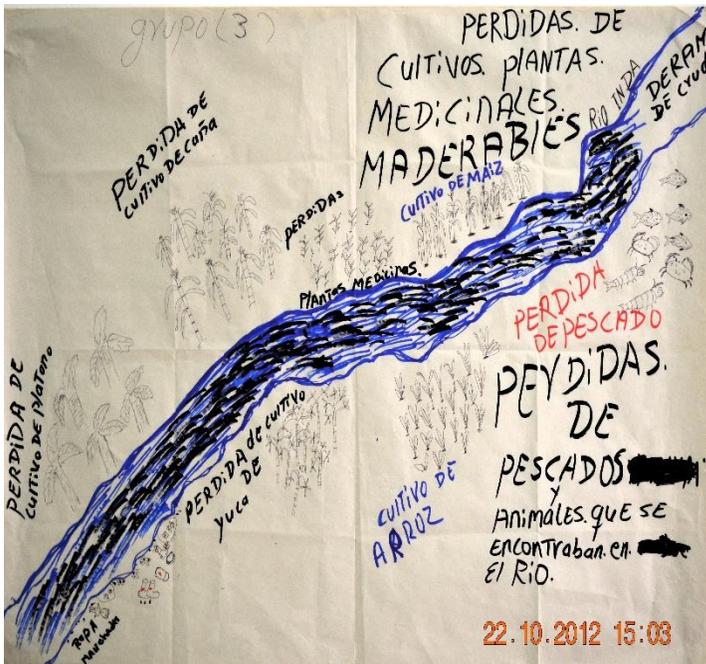
El rio nos servia a todo

Desde que empezó a bajar el crudo todo cambio en nuestra vida, porque ya no es igual a la vida de antes, ahora sufrimos mucho sentimentalmente, fisicamente por querer lavar en el rio poder compartir con nuestros vecinos ya no podemos salir a pescar, nuestra familia se enferma sentimos mucho dolor tristeza, también el rio era una parte turística donde nosotros o otras personas lo utilizaban para épocas de cumpleaños de un amigo. (sic)



Cartelera de animales sagrados y que prestaban ayuda a la medida tradicional y plantas medicinales que la comunidad advierte han muerto por la contaminación.

Cabe señalar que muchos de estos animales desde la cosmovisión del pueblo Awá son sagrados por lo que sus muertes han representado además de la perdida material una perdida espiritual.



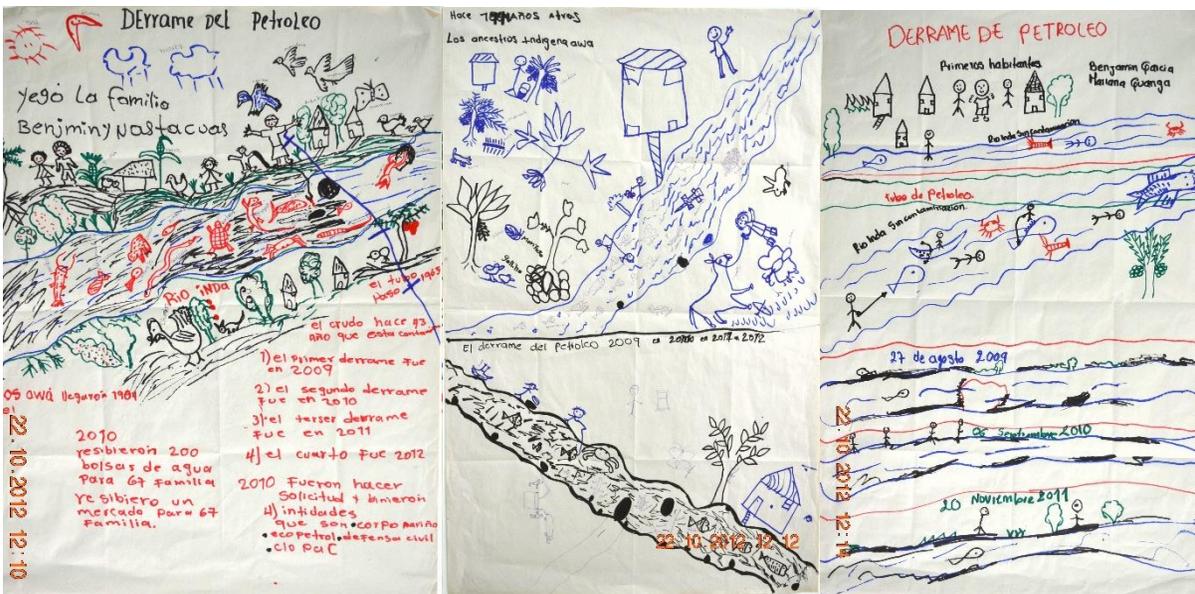
**Pérdida de Cultivos, plantas medicinales maderables**

Las comunidades advierten que por las afectaciones al suelo perdieron sus cultivos, su tiempo de siembra, los elementos y las ganancias que esperaban de dichos cultivos.

Este hecho desmotivó, muy a pesar de estas pérdidas algunos insistían en sembrar y perdían sus cosechas o ya no eran igual a las de antes, lo que ha llevado a muchos a tener que buscar trabajos en los cascos urbanos y ser sujetos de presión para trabajar en temas ilícitos con quienes controlan la zona y el negocio del narcotráfico. Esto antes no ocurría pues el auto-sostenimiento en la comunidad evitaba

que se les acercaran a aprovecharse de las que ahora son sus necesidades.

Otras carteleras en las que se recopilaba información y pruebas comunitarias, respecto el antes y el después.



Fotografías entregadas por la comunidad como prueba de las afectaciones:







*A continuación las fotos más recientes entregadas por la comunidad. Febrero de 2018.*

*Los archivos de todas las fotos se entregan en digital para la verificación de las propiedades de las fotografías.*





7.18. La Contraloría General de la Nación, conoció de la denuncia identificada con No. 2014ER004184, por los hechos que se relatan en la presente acción, por lo cual conformado un equipo de trabajo determinó realizar las siguientes acciones:

- Visita de campo a los territorios étnicos del Pueblo Awá
- Definición de las líneas por parte del equipo de la CGR: Impactos de los derrames de crudo, análisis de la inversión pública en los territorios étnicos y goce efectivo de los derechos colectivos del pueblo Awá
- Comunicaciones a instituciones con competencias frente al tema de denuncia
- Traslado de observaciones a las instituciones competentes
- Conclusiones de los análisis y acciones futuras por parte de la CGR, para dar respuesta de fondo a la denuncia.

7.19. En informe rendido por la CGR, se advierte entre otras cosas que tras verificar la afectación ambiental (Recurso hídrico, suelo, flora y fauna) originados por los continuos derrames de hidrocarburos a causa de: atentados terroristas, instalación de válvulas ilícitas o por refinerías artesanales, todos los anteriores son debido a la existencia del Oleoducto Transandino – OTA. Señalan en el informe que los indígenas Awá que habitan en el territorio étnico reconocido legalmente en el Municipio de Tumaco, se encuentran en el alto riesgo de exterminio debido al bajo goce de sus derechos colectivos por ocasión del Conflicto Armado y sus economías (Narcotráfico y Minería) evidenciando la incapacidad del Estado para ejercer soberanía como principal indicador de la autonomía territorial étnica. Concluye el informe señalando:

*“Si bien la CGR reconoce que la actividad de transporte de hidrocarburos tiene una enorme importancia para el desarrollo económico y social, así como para las finanzas del Estado, señala los impactos socioambientales que esta actividad genera por efectos de la ilegalidad, deben ser resueltos por las autoridades nacionales ya que el estado actual del territorio evidencia el incumplimiento de los fines del Estado”*

## 8. Relato desde las mujeres Awá

8.1.A continuación se presenta el relato construido por las mujeres Awá, quienes buscando la manera de poder contar, visibilizar y sensibilizar sobre lo que está ocurriendo,

decidieron con el apoyo de organizaciones que les acompañan construir el relato utilizando a su vez relatos del escritor Uruguayo Eduardo Galeano, desde su sentir y manifestación refieren:

“Solo los que vienen aquí y ven con sus propios ojos nuestra tragedia podrán solidarizarse con nosotros, esto jurídico es algo mas pero no es suficiente, mire todo lo que hemos hecho y nada, por eso hacemos todo, todo lo que se pueda para contarle a lo que están fuera y no nos ven”.

María Estela Guanga  
Líder, Secretaria Resguardo Inda Sabaleta

*“En este país atravesado por las cordilleras de los andes, cielos sobre los que vuela el cóndor, de tierras húmedas bañadas por ríos y mares, se encuentra la Montaña de Tumaco - Nariño, un día se alzó el sol, y antes que cayera y apareciera la luna, creció un árbol y junto a él se armó un racimo de barbacha, alimentada de toda la energía de la madre tierra, esta barbacha dio a luz, y de entre sus musgos, se fueron descolgado unas piernas fuertes y se fue mostrando todo un cuerpo, con brazos y manos todavía más fuertes que sus piernas, se abrieron unos ojos negros como la sangre de la tierra, este fue el primer hombre AWA, pero hay juntito la barbacha se abrió y de entre sus musgos salió la primer mujer AWA*

*AWA significa que estos dos por ser hijos de la barbacha son gente de la montaña y así serían llamados por siempre y pasarían los tiempos y tendrían que luchar por seguirlo siendo. Pero esta no fue la única barbacha que dio a luz a hombrecitos y mujeres.*

*Eran blancas las plumas de los pájaros y los animales.  
Azules son, ahora, los que se bañaron en un lago donde no desembocaba ningún río.  
Rojos, los que se sumergieron en el lago de sangre derramada.  
Tienen de color tierra los que se revolcaron en el barro,  
y el de la ceniza los que buscaron calor en los fogones apagados.  
Verdes son los que frotaron sus cuerpos en el follaje  
y blancos los que se quedaron quietos.*

*Y a estos hombres y mujeres la montaña les hizo conocer el amor y se amaron,  
Y fueron creciendo  
De los topos, aprendieron a hacer túneles.  
De los pájaros, aprendieron a hacer casas.  
De las arañas, aprendieron a tejer.  
Del Tigrillo aprendieron a cazar*

*Para los AWA los espíritus todos están ligados, hay sitios sagrados, se respeta a la barbacha y al monte, se cuida el agua y a los animales, por esa razón no se caza demasiado, ni se tala mucho,*

*Frente a estos que no obedecen habían historias y consejos, pero como habían unos que no hacían caso, entonces el primer AWA, que por supuesto era el mas viejo, con ayuda de los espíritus se convirtió en trueno y ahora es un de los seres mas poderosos y castiga.*

*Cuentan los mayores que también se convirtió en trueno para ayudar a la humanidad en tiempos de escasez de alimentos y para eliminar los malos espíritus, cuando otro AWA lo llama por trueno este lo declara su enemigo por eso los AWA le deben decir pamba que significa abuelo.*

*Los AWA tienen muy claro que quien atente contra la naturaleza, los seres y los espíritus castigan, los AWA deben andarse con cuidado según sus normas, pueden pescar, cazar, cortar madera pero deben tener cuidado con las cantidades, los lugares y los tiempos.*

*Hay otro espíritu “la vieja” quien pidió que la llamaran “Kuankua” que significa abuela, vive entre las peñas blancas, se baña en las chorreras y se alimenta del cangrejo del río Inda, que atraviesa los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta*

*Y así volaron los años  
Cuando llegó el otoño,  
millones y millones de mariposas iniciaron sus largos viajes hacia el sur,  
y al tiempo regresaban revoloteando llenas de color,*

*a los AWA los hacía felices los colores de las mariposas, y por eso sonreían contentos de alegría.*

*El río, su gran amor, fuente de toda la vida, agua pura que los bañaba y alimentaba fluía entre las piedras donde las mujeres se sentaban a lavar, mientras contaban sus historias y los niños jugaban.*

*Las mariposas volaban sobre montañas y praderas, por ahícorria la nutria hacer su nido entre las orillas del río, cuando el AWA se atora el pelo de la nutria lo salva, al paso la serpiente presurosa por el movimiento de las mujeres se escabullía entre las aguas, Y que decir de la pequeña ardilla, Y ahí va!, ahí va! la Nupa para llevarle a la Juana que va parir y solo con la manteca se le podrá sobar el vientre para que el niño por fin nazca, a los AWA los animales les dan sus favores y por sus tierras se pasea el armadillo después de recorrer los cuatro mundos.*

*Las mujeres AWA al subir río arriba saludan y piden permiso a las plantas medicinales para poder cortarlas, si a uno lo ojea un árbol, se usa el pilpe, el flor amarillo para el mal vista, el poleo para el dolor de estomago, no había mal que no tuviera cura.*

*A la orilla de su precioso y adorado río, los AWA, celebraban y bailan sus canciones, la pasaban contentos en sus cumpleaños.*

*Hasta que un día, una mancha negra bajo sobre el río, sobre nuestro río, sobre nuestro amor, sobre nuestra fuente de vida, la nutria no alcanzo a huir y las crías todas murieron, y así pasó con los todos peces y animales que flotaban muertos sobre el río.*

*Y ahora la mancha negra atormenta al pueblo AWA, esta mancha no estalla como las bombas, ni suena como los tiros, otros hombres de otros mundos, quieren que el hambre y la muerte entre, el hambre, que mata callando, mata a los callados, pero el pueblo AWA se resiste y no calla aunque los quieran silenciar, por que el río es nuestro, y no se compra ni se vende”.*

---

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

---

En el presente acápite, nos permitiremos presentar las consideraciones jurídicas que soportan la responsabilidad de los demandados, señalando los presupuestos tales como el (i) Daño y las violaciones a los derechos humanos por contaminación ambiental, (ii) La imputación jurídica: el régimen de responsabilidad por riesgo en el marco del conflicto armado, y (iii) la antijuridicidad del daño, que representa el no deber de soportar la agudización de la situación de exterminio físico y cultural, para finalmente (iv) señalar la Responsabilidad de los accionados y la (v) obligación de reparar integralmente en los términos de jurisprudencia y ley, se presentan las consideraciones respecto a la reparación integral.

---

### 1. Presupuestos de responsabilidad del Estado colombiano

---

De acuerdo con el régimen general de responsabilidad deben contarse con los requisitos mínimos de estructura: como el daño, la imputación y la anti juridicidad. En principio porque sin daño o lesión, carece de sentido cualquier sistema reparatorio, igualmente tal daño, debe ser imputado de forma debida, conforme a unas reglas especiales de atribución y por ultimo porque el daño debe ser antijurídico, esto es, que sea contrario al ordenamiento y la víctima no tenga la obligación de soportarlo.

En seguida se desarrollarán estos conceptos de cara a la actividad petrolera y sus efectos ambientales: (i) El daño: violaciones a los derechos humanos del pueblo Awá por la contaminación ambiental de su territorio; (ii) La imputación jurídica: el régimen de responsabilidad por riesgo en el marco del conflicto armado; y (iii) La antijuridicidad: el pueblo Awá no tiene el deber de soportar daños que agudizan su situación de exterminio físico y cultural.

Posteriormente, haremos alusión a las responsabilidades concretas de cada uno de los demandados.

## 2. *El daño: violaciones a los derechos humanos del pueblo Awá por la contaminación ambiental de su territorio*

El daño como elemento de responsabilidad se ha entendido corrientemente por la doctrina como un acaecimiento o hecho de origen natural o humano, que con su ocurrencia ocasiona un menoscabo patrimonial, en la persona que lo sufre<sup>37</sup>, en otras palabras “un menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente tutelado”<sup>38</sup> Dicha tutela pone de presente una carga de protección, por parte de la comunidad y el Estado sobre la universalidad de derechos y obligaciones que está radicada en cabeza de una persona.

Algunas de las características del daño son: (1) para que este pueda ser predicado, ha de estar endilgado en cuanto a su acaecimiento a una persona determinada; (2) debe ser cierto, es decir, el mismo debió haber ocurrido con certeza absoluta<sup>39</sup>; por último, (3) el daño ocasionado debe estar protegido por el orden jurídico para pretender su reparación. Tal y como ocurre con el daño ambiental, en donde se protege la posibilidad del daño contingente y el futuro.

De esta manera, visto desde la óptica de la definición de daño “contaminar” no solamente es ensuciar, pues debe entenderse por daño ambiental como “al que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus de sus recursos y componentes”<sup>40</sup> La definición mencionada coincide con lo que la doctrina ha dado por llamar el daño ambiental puro, toda vez que el concepto entiende por daño aquello que por lo general ha caracterizado a las afrentas al ambiente, que no afecta a una persona, sino al entorno o medio natural de las mismas; es decir, lo que la teoría jurídica desde el tiempo de los romanos ha llamado la *res publici* o bienes comunes, pero nada dice acerca de lo que se ha denominado como el daño ambiental consecutivo, en el cual se deben estudiar las implicaciones de la contaminación ambiental, pero respecto de una persona determinada. En dicho evento, el afectado no solo posee la facultad de accionar en nombre propio sino también de pedir el resarcimiento a nombre de la colectividad, pues aunque sobre la indemnización no puede apropiarse, si tiene la posibilidad de gozar, en lo que podría llamarse una “reivindicación del usufructo del entorno natural del que tiene derecho a disfrutar”

Para que se reconozcan los perjuicios y se acceda a su compensación, estos deben ser actuales, directos y ciertos, cualquiera sea la intensidad de los mismos:

- Daños a las personas: relacionados con la calidad de vida pueden tener una manifestación tanto particular como colectiva. Tratándose del primer caso el demandante ha de hacer énfasis en la realidad del perjuicio, a través de un acervo probatorio que no solo permita demostrar la ocurrencia del daño sino también el tamaño de su impacto.
- El demandante no puede reclamar la compensación sino mediante la exigencia del regreso de las condiciones en que se hallaba dicho bien antes del impacto ocasionado por la contaminación ocurrida. La formula opera entonces, en el sentido de que si dicho resarcimiento no es posible se debe propender que la indemnización favorezca a otro bien ambiental de similar naturaleza, en el entendido que el ecosistema es interactuado.
- La reclamación aunque fuera hecha por un solo individuo no representaría a este, sino a la comunidad en cabeza de la cual se encuentra la titularidad del bien, por tratarse de bienes colectivos que no pueden ser apropiados por ningún patrimonio individual.

<sup>37</sup> De Cupis Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. (trad. Angel Martínez sarrión) 1. Ed. Bosch. Barcelona 1975. Pág.81 y ss.

<sup>38</sup> Jorge Santos Ballesteros y Carlos Darío Barrera Tapias en su Obra El daño Justificado. Colección Seminarios N. 2 Pontificia Universidad Javeriana. 1997

<sup>39</sup> Se ha distinguido por parte de nuestra jurisprudencia la certeza en la existencia y la certeza en la cuantificación del daño, exigiéndose tan solo la primera, es decir, la seguridad por parte del juez a través de la evidencia de que la acción lesiva del agente causante produjo o producirá una disminución patrimonial al demandante. Con todo, la certeza exigida no puede ser absoluta, pues hacerlo sería desconocer la posibilidad del daño futuro y virtual.

<sup>40</sup> Art. 42 de la Ley 99 de 1993

- Daños a los bienes materiales: en ellos encontramos el resarcimiento de la pérdida a la que fue sometido el demandante como consecuencia de la actividad del agente contaminador. Lo que la teoría clásica ha llamado el daño emergente.
- Daños puramente económicos: lucro cesante que se originan con la interrupción temporal o definitiva del disfrute de un bien o de la parada prolongada de una actividad lucrativa.

En el estudio “los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales: un atentado contra el futuro”, realizado por el Instituto Colombiano de Petróleo se señaló que, en general, el derramamiento de crudo en aguas dulces afecta los ecosistemas naturales tanto en su aspecto físico como en su aspecto biológico, suelo y vegetación. Se concluyó en dicho estudio que

“La recuperación de ecosistemas de agua dulce impactados por un derrame de hidrocarburos depende de la tasa de recuperación de las plantas acuáticas (macrófitas), cuyo papel primordial es conformar pequeños ecosistemas que permiten que otras comunidades, como la de invertebrados y peces, busquen alimento y protección...

...

Un impacto indirecto pero importante de considerar es la vía de exposición por ingesta. Aunque los animales impregnados no son utilizados como alimento, el consumo de organismos vivos con hidrocarburo bioacumulado, caso de peces, se convierte en una de las principales vías de penetración corporal de estos compuestos para los organismos que sobreviven, aunque la mancha de crudo ya no esté presente, lo cual genera condiciones crónicas. Estos efectos incluso pueden alcanzar al hombre si consume pescado contaminado con crudo. Afortunadamente, es posible detectar la presencia de hidrocarburo por el simple olor a petróleo y rechazar su consumo....

De la experiencia en el manejo de contingencias se sabe que las primeras etapas de un derrame son las más críticas en términos de ecosistema. En ellas se genera la mayor cantidad de pérdidas de biota. Por tanto, la respuesta operativa, convenientemente organizada bajo el esquema de un Plan de Contingencia debe estar orientada a controlar el avance del derrame y limitar su acción destructiva, con lo que pueden reducirse considerablemente los efectos sobre el entorno, específicamente en aquellos sistemas naturales catalogados como sensibles y estratégicos.

Por ello, la planeación de contingencias, además de prever las acciones de respuesta encaminadas al control de la emergencia desde el punto de vista netamente operativo, debe contemplar, además, la identificación completa de las condiciones de los ambientes del área de influencia de las instalaciones objeto de la planeación. Con esta información y datos acerca de la capacidad de respuesta específica, es posible plantear alternativas que verdaderamente reduzcan los riesgos de contaminación, por reducción de los efectos (consecuencias) de derrame sobre el medio”<sup>41</sup>.

En el libro verde, se expresa que el fin de la responsabilidad civil es obtener una indemnización por parte del responsable del daño, pero teniendo en cuenta la dificultad de la valuación del daño ambiental, por carecer de un valor mercantil, no se puede indemnizar directamente como una pérdida económica, deberá optarse entonces por una reparación in natura que compense un ecosistema similar.

Justamente, los factores que pueden generar la contaminación del medio ambiente, generan para éste un riesgo o peligro que puede traer consecuencias en el ecosistema irreparables, razón por la cual se debe propender por la ejecución de medidas preventivas por parte de los posibles agentes contaminantes. En este sentido, es normal encontrar fundada la

---

<sup>41</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Actor: Harold Hernández Santacruz y Otros Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Ecopetrol

responsabilidad con base en el “daño probable” utilizado como instrumento que impide un daño futuro, en el caso del Convenio sobre Transporte Marítimo de Hidrocarburos, en donde se incluye dentro de la reparación del daño los costos de las medidas preventivas y el daño que se cause por ellas, según un principio preventivo y reparador.

### 3. *La imputación jurídica: el régimen de responsabilidad por riesgo en el marco del conflicto armado*

#### Fundamento jurídico de la responsabilidad Estatal por la violación de Derechos Humanos

El Estado colombiano se ha comprometido a nivel internacional al cumplimiento de las obligaciones consagradas en distintos instrumentos de derechos humanos. En virtud del artículo 93 de la Constitución Política, los Pactos y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos<sup>42</sup> prevalecen en el orden interno y en este sentido, el desconocimiento de sus preceptos, compromete la responsabilidad del Estado en una violación de derechos humanos.

La responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos ha sido desarrollada internacionalmente, en especial por la Corte IDH, bajo el entendido de que esta se predica frente a actos u omisiones de cualquier órgano estatal “y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”<sup>43</sup>.

Ahora bien, en el ámbito interno, en la Carta Política (art. 2) señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes en el territorio nacional. Por ello su responsabilidad se predica tanto de la omisión como de la acción y extralimitación de sus funciones o de la infracción de la Constitución y las Leyes, (art. 6 de la C.P) generando así, la responsabilidad patrimonial del Estado (art.90)

Al respecto, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado han planteado que a partir de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado tiene una nueva concepción y alcance, que están dados en la noción daño antijurídico entendido como aquel que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar. Bajo esta concepción, sólo es necesario demostrar la ocurrencia del daño y acreditar su imputabilidad al Estado.

La Constitución de 1991, dentro de los muchos aspectos de renovación jurídica que introduce en el ordenamiento nacional, incorpora la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado. Sobre ello, abundantes debates han desarrollándolos tribunales en nuestro país, incluso desde mucho antes de 1991, especialmente el Consejo de Estado, al adentrarse en el campo de la responsabilidad extracontractual y en general las diversas formas y regímenes de la responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Así, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.”<sup>44</sup>

<sup>42</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), entre otras.

<sup>43</sup> Cfr. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41, y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 75.

<sup>44</sup>Corte Constitucional, sentencia n° C- 043 de 2004. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este pronunciamiento, la Corte acoge los criterios desarrollados por el Consejo de Estado, quien ha identificado *el daño antijurídico* y la *imputabilidad del daño* como los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad estatal.

Por el primero, se entiende aquella lesión que sufre la víctima y que no está en el deber jurídico de soportar<sup>45</sup> y por imputabilidad que el daño sea atribuible a la acción u omisión estatal. La nueva noción de responsabilidad estatal es de naturaleza objetiva y verifica únicamente la existencia de un daño antijurídico que las personas no estaban en el deber jurídico de soportar, esto, independientemente de la licitud o ilicitud de la acción u omisión estatal:

“La responsabilidad objetiva del Estado por el daño antijurídico: En reiterada jurisprudencia la Corte se ha referido a la naturaleza objetiva de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que irroge a los particulares. En un conjunto amplio de pronunciamientos ha dicho que el artículo 90 de la Constitución de 1991 modificó el panorama de la responsabilidad estatal, en primer lugar porque la reguló expresamente, cosa que hasta entonces no se había hecho en normas de este rango, y además porque dicho artículo 90 amplió el ámbito de tal responsabilidad, circunscrita hasta entonces a la noción de falla en el servicio, que encontró ahora su fundamento en la noción de daño antijurídico”<sup>46</sup>

El cambio introducido por la Constitución (art.90) radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino la calificación del daño que ella causa.

“No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar”<sup>47</sup>.

Dado que el daño antijurídico puede derivarse tanto de una conducta legal o ilegal de las autoridades estatales, tenemos que esta conceptualización debe complementarse a partir del marco jurídico integrado por el derecho internacional de los derechos humanos que garantizan los derechos fundamentales de toda persona y que de ser violentados por el Estado, genera automáticamente la responsabilidad estatal.

Con base en estos parámetros jurídicos, encontramos que el caso en concreto reúne los presupuestos de responsabilidad estatal<sup>48</sup>. En ese sentido se puede concluir que la acción u omisión imputada a las demandadas compromete la responsabilidad estatal y como consecuencia de esto, los demandantes adquieren el derecho de reclamar ante el Estado la reparación integral de los daños causados que no tenían el deber jurídico de soportar.

---

<sup>45</sup> Ver en este punto, sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández, citado en Corte Constitucional, sentencia n° C-333 de 1996. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>46</sup> Confróntese especialmente las sentencias C-381 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-285 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Adicionalmente pueden consultarse las sentencias T-468-92, C-543-92, C-058-93, C-04-96, C-037-96, C-333-96, C-358-96, C-274-98, C-088-00, C-430-00, C-100-01, C-832-01, C-840-01, C-892-01 y C-1149-01 de esta Corporación y en las Sentencias de 22 de noviembre de 1991, 26 de noviembre de 1992, 2 de marzo de 1993, 13 de julio de 1993, 8 de mayo de 1995, 21 de junio de 1995 y 29 de marzo de 1996 del Consejo de Estado.

<sup>47</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993.

<sup>48</sup> De acuerdo con el Consejo de Estado: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; teniendo en cuenta que la responsabilidad de la Administración puede surgir de diversas causas, la jurisprudencia ha elaborado los distintos regímenes de imputación que hoy son conocidos, siendo el principal de ellos la clásica falla del servicio, en la cual la responsabilidad estatal surge cuando la actuación irregular o la omisión en el cumplimiento de sus deberes por parte de un agente del Estado, ocasiona a un tercero un daño antijurídico, es decir que corresponde al típico mal funcionamiento de la Administración; y para que prosperen las pretensiones en un caso dado de falla del servicio, deben probarse tres extremos: Que el servicio, entendido como toda actividad estatal, no funcionó cuando debía hacerlo, o lo hizo de manera tardía o defectuosa; que se produjo un daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar, y que existe un nexo causal entre estos dos extremos, o sea que el daño fue consecuencia directa de la falla del servicio”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil cinco (2005), Expediente No. 15337 (R-4293).

Lo primero, por cuanto quedó demostrado que tanto la acción como la omisión de las autoridades fue la causa de los daños y porque ellas representaban la institucionalidad encargada de velar por la protección y garantía de los derechos humanos de las familias demandantes. Lo segundo, porque los Estados al ratificar los pactos y convenios en derechos humanos se han obligado a reparar los daños en aquellos eventos en los cuales es declarada su responsabilidad en la materia.

#### El ambiente sano como fundamento de la responsabilidad del Estado

El derecho al ambiente sano ha sido considerado por la jurisprudencia colombiana como un bien constitucional con varias dimensiones. Es *“un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”*<sup>49</sup>.

En este sentido, las disposiciones constitucionales<sup>50</sup> imponen al Estado los deberes de proteger su diversidad e integridad, salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, entre otras, que ha desarrollado ampliamente la doctrina y jurisprudencia<sup>51</sup>. Por su parte, las actividades económicas de los particulares están sujetas a un ejercicio de “limitaciones y condicionamientos” establecidos por la normatividad ambiental nacional e internacional, tendientes a la armonización entre el desarrollo económico con la preservación del ambiente sano<sup>52</sup>.

#### Régimen de responsabilidad del Estado en relación con la conducción de hidrocarburos en el marco del conflicto armado

En consideración a que la actividad que ECOPETROL realiza directamente o con el concurso de terceros es de las denominadas «peligrosas» habida cuenta de que por su propia naturaleza conlleva riesgos de contaminación ambiental por derrame de hidrocarburos, con independencia de quién resulte siendo civilmente responsable por los daños causados por el vertimiento, ECOPETROL es el ente responsable de implementar el Plan de Contingencia para controlar y mitigar el impacto de los vertimientos de hidrocarburos, que es la herramienta estratégica, operativa e informática precisamente diseñada con el objeto de mitigar o corregir los daños y efectos nocivos causados por el derrame de hidrocarburos a las aguas marinas y los ecosistemas y controlarlos<sup>53</sup>.

Se tiene que para el caso en particular, el pueblo indígena Awá ha sufrido daños ambientales, culturales y a sus derechos humanos en general, por riesgo de hidrocarburos en el contexto del conflicto armado. Este último elemento marca una diferencia significativa a la hora de establecer el régimen de responsabilidad que debe ser analizado para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y las empresas operadoras del oleoducto Trasandino, fuente del daño que se alega.

La jurisprudencia del Consejo de Estado habría considerado inicialmente que el régimen adecuado para establecer las responsabilidades, era la falla en el servicio, bajo el entendido de que el daño se hubiera ocasionado por la negligencia de agentes del Estado encargados

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>50</sup> La Constitución Política de Colombia estableció la función social y ecológica de la propiedad (art. 58), el derecho al ambiente sano y la participación en decisiones que puedan afectarlo (art. 79), el desarrollo sostenible, la planificación ambiental y el deber de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental (arts. 80, 334, 339), las obligaciones de proteger los recursos naturales y contribuir al financiamiento de la justicia y la equidad (art. 95), la valoración de los costos ambientales y el monitoreo sobre los recursos naturales y del ambiente (art. 267), las tributaciones en relación con la conservación y manejos del ambiente (art. 317).

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>52</sup> En la sentencia de la Corte Constitucional T-080 de 2015, el Magistrado Ponente Jorge Palacio señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir *“todo tipo de degradación del entorno natural”*.

<sup>53</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-24-000-2001-00014-01(Ap). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. 17 de febrero de 2005

de cumplir con la función pública, teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado en el que se encontraba la operación:

“La Corporación ha considerado que el concepto de falla del servicio opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los guerrilleros; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella”<sup>54</sup>

Este último análisis que realiza el H. Consejo de Estado, en relación con las actuaciones que debió realizar la administración a sabiendas de las dinámicas que conlleva el conflicto armado, devino en la necesidad de plantear un nuevo régimen de responsabilidad denominado *riesgo excepcional* cuando se trata de ataques a la infraestructura que pudiera ser considerada como objetivo militar, toda vez el Estado por medio de su instalación generaba un riesgo considerado excepcional. Así, consideró:

En estos casos, la atribución de responsabilidad no se sustentó en la existencia de una acción u omisión reprochable del Estado, sino en la producción de un daño (...) Con base en este título jurídico de imputación, la jurisprudencia declaró la responsabilidad patrimonial de la administración por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley contra (i) cuarteles militares o estaciones de policía, sea que la fuerza pública reaccione o no violentamente con el fin de repeler la agresión y; (ii) *redes de transporte de combustible*. En estos casos, se consideró que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, generaba un riesgo para la comunidad que, de concretarse, comprometía la responsabilidad estatal. No importaba, para el efecto, que no existiera ilicitud en la actividad de la administración e incluso que ésta respondiera al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surgía de la *creación deliberada de un riesgo que se consideraba excepcional*, en la medida en que suponía la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos. De cualquier forma, era necesario que el ataque estuviera dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existía certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tenía un carácter indiscriminado y se dirigía únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabía declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional.<sup>55</sup> (negrillas fuera del texto)

Bajo este tránsito de los regímenes de imputación de la responsabilidad, el H. Consejo de Estado afirmó que cada uno de estos dependía de las condiciones probatorias del caso, coexistiendo las posibilidades jurídicas de imputación al Estado como daño especial, riesgo excepcional, riesgo- peligro, riesgo- beneficio, riesgo- álea, entre otras:

“En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y

---

<sup>54</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Actor: Harold Hernández Santacruz y otros Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Ecopetrol. Referencia: Acción de Grupo. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia el 11 de julio de 1996, exp. 10822, sentencia del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, sentencia del 12 de noviembre de 1993, exp. 8233 y sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 15838, 18075, 25212

<sup>55</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...)

Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

(...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...)

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. *Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza*<sup>56</sup> (negritas fuera del texto)

Sin embargo, para casos en particular como la contaminación ambiental y violación a los derechos al disfrute del territorio del pueblo Awá, en los que es la existencia del conflicto la que genera el riesgo inminente del daño, el H. Consejo de Estado estableció el régimen de responsabilidad *riesgo-conflicto*, así:

“Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, *se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.*<sup>57</sup>

Ahora bien, tal y como se exige en los regímenes de responsabilidad por riesgo, este debe ser real para que pueda ser imputado a la administración. Este es un análisis del orden probatorio, en el cual el Consejo de Estado ha establecido que:

“Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o

<sup>56</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

<sup>57</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de *la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque*<sup>58</sup>

Para el caso en cuestión, es evidente que los ataques al Oleoducto Trasandino han sido sistemáticos. Como se señala en las consideraciones fácticas de este libelo (núm.2), en los últimos 5 años se han presentado más de 250 atentados, 720 válvulas ilícitas y 430 refinерías, únicamente en el municipio de Nariño, lo que nos indica que estas cifras alarmantes no se corresponden con la globalidad del impacto que está teniendo el oleoducto por todo el territorio por el que transita desde el Putumayo.

Estos ataques a la infraestructura han afectado a más de 30 cuerpos de agua (núm.3) que surten del líquido vital a miles de personas que habitan el territorio, particularmente comunidades indígenas y afro descendientes en condiciones de marginalidad histórica, que generan obligaciones reforzadas para el Estado Colombiano en tanto la gestión del riesgo al que son expuestas en el marco del conflicto armado y las operaciones extractivas (petroleras).

En este sentido, está claro que el riesgo es inminente, concreto y tan real, que ha generado daños irreparables al ecosistema, territorio y cultura de las comunidades Awás, en particular del Resguardo Inda Guacaray y Sabaleta, tal y como lo ha exigido el Consejo de Estado a la hora de establecer responsabilidad por riesgo excepcional:

Los daños derivados de acciones violentas cometidas por grupos guerrilleros pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional. No obstante advierte que ello sólo procede cuando el ataque es perpetrado en el marco del conflicto armado interno contra un bien claramente identificable como Estado (i), y del cual se deriva un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque (ii). Si bien es evidente que la guerrilla puede causar daños a la población civil a través de distintas acciones (p.e. a través del sembrado de minas antipersonales o de combates con las fuerzas de seguridad del Estado)<sup>59</sup>

Es preciso realizar las aclaraciones debidas en este punto, pues aunque Tumaco es de los municipios más militarizados del país, esta situación no ha sido suficiente para garantizar la seguridad de las comunidades y del ecosistema. Al contrario, en varias ocasiones su presencia es la razón que activa los ataques de la insurgencia. De la misma manera, genera estigmatizaciones dentro de la comunidad, pérdida de gobernanza, autonomía sobre el territorio. Los cultivos ilícitos han aumentado, así como los ataques al oleoducto.

Un escenario tan complejo, en donde la estrategia militar no ha mostrado resultados en relación con la garantía de derechos, merece una reorientación de las estrategias para cumplir con la misión de prevenir daños y mitigar el riesgo de manera real. Ni el Gobierno Nacional desde el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente o Defensa, se han planteado la posibilidad de buscar alternativas para que realmente esta situación no se vuelva a presentar.

Permitir la permanencia del oleoducto en estas condiciones, es de manera implícita un reconocimiento de la indiferencia frente a la existencia de pasivos ambientales y sociales para que se realice el transporte de hidrocarburos. Estos pasivos que podrían ser considerados “externalidades de la operación” de Ecopetrol y sus contratistas del oleoducto, **son en realidad violaciones a los derechos humanos de comunidades** en circunstancias complejas de supervivencia, y frente a los cuales el Estado Colombiano tiene obligaciones reforzadas para garantizar sus derechos.

---

<sup>58</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

<sup>59</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

De otro lado, el Consejo de Estado ha establecido la necesidad de que exista un bien claramente identificable y no se esté en un escenario de ataques indiscriminados, para que el Estado encuentre responsabilidad en los daños cometidos por terceros en el marco del conflicto armado:

“Para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado bajo este título de imputación por los daños derivados de acciones violentas cometidas por terceros, es necesario que el acto no tenga un carácter indiscriminado y que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien claramente identificable como Estado o un personaje representativo de la cúpula estatal, y del cual se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque”<sup>60</sup>

En el caso bajo examen está probado que los ataques al oleoducto no han tenido un carácter indiscriminado, sino que están dirigidos específicamente contra un bien claramente identificable como Estado, como el oleoducto, en el marco del conflicto armado interno, pues también está probado que tanto FARC EP, ELN como grupos paramilitares, entre otras bandas narcotraficantes hacen presencia (núm. 2)<sup>61</sup>

De esta manera, está probado que el daño surgió de la materialización de un riesgo excepcional. En efecto, dada la situación de conflicto armado, la cercanía a las instalaciones e infraestructura para el transporte de combustible genera riesgos ciertos y daños para la seguridad de las personas y sus bienes. Es de público conocimiento que la guerrilla y otros grupos al margen de la ley, consideran una de sus principales tácticas de guerra el atentar contra la infraestructura energética y petrolera del país.

Las voladuras de torres de energía y los atentados contra los oleoductos son hechos que se repiten con frecuencia a lo largo y ancho del territorio nacional, pero como lo hemos demostrado, con mayor obstinación en departamentos como Nariño, Arauca y Norte de Santander. En el caso de los comuneros de los resguardos indígenas que accionan en este libelo, el riesgo reviste un carácter cierto y sumamente grave, que desconoce las disposiciones del a Corte Constitucional y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de protección de estos pueblos por parte de las entidades del Estado Colombiano

En este sentido, el régimen de responsabilidad consistente en la generación de riesgos en el marco del conflicto armado excluye la posibilidad de que las demandadas propongan como eximentes de responsabilidad el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, como han venido sosteniendo ante las comunidades.

Para el caso de las actividades peligrosas como la actividad petrolera, la única forma de liberar de responsabilidad al Estado es la *causa extraña*, por encontrarse fundada en un sistema objetivo. La causa extraña constituye el elemento determinante para que el Estado se exonere. Sin embargo, como hemos visto, la sistematicidad y conocimiento público de los ataques que los grupos armados al margen de la ley realizan sobre la infraestructura del petróleo, hacen que este sea un factor previsible en el desarrollo de la operación. El riesgo inminente y cierto, que en cientos de ocasiones se ha materializado en daños, demuestra que existe una responsabilidad por la previsión de estos daños ambientales, que no fueron prevenidos, ni reparados de manera adecuada.

Lo mismo se puede decir del eximente de responsabilidad en relación con los hechos de terceros, pues se exige que dichos actos sean totalmente imprevistos e irresistibles. En el caso en concreto, está claro que la política de militarización de la zona, como única medida de mitigación y prevención del riesgo ha agudizado la dinámica del conflicto armado y de

---

<sup>60</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

<sup>61</sup> Específicamente en relación con los oleoductos, existía una relación ambivalente, pues aunque pueden constituirse en un objetivo militar legítimo en tanto el petróleo “es uno de los principales productos de exportación para el Estado colombiano y una parte de las utilidades de su explotación se destina al financiamiento de las fuerzas militares”; a la vez son bienes que contienen fuerzas peligrosas, lo cual implica que no pueden ser objeto de ataques (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 1561) aunque ofrezcan a alguna de las partes en conflicto una ventaja militar definida.

hecho, se intensificaron los ataques contra la infraestructura. Es decir, no solamente aumentó el riesgo, sino efectivamente los daños.

En conclusión, la cercanía al oleoducto Trasandino, propiedad de Ecopetrol pone a los Resguardos Indígenas Inca Guacaray e Inca Sabaleta, en una situación de riesgo excepcional en el marco del conflicto armado.

#### 4. *La antijuridicidad: el pueblo Awá no tiene el deber de soportar daños que agudizan su situación de exterminio físico y cultural*

Se habla de daño antijurídico como aquel por el cual el sujeto quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Basados en la teoría de la lesión y del principio de garantía del patrimonio, la víctima no está obligada por el ordenamiento jurídico a soportar la lesión de su patrimonio, en este sentido, se tiene en cuenta, ya no la acción del agente sino la lesión en el patrimonio de quien sufre el daño.

Aunque en principio este tipo de afectaciones constituyen una carga que por razones de *utilidad pública* (art. 28 C.P.) –como ha sido declarado la actividad extractiva de los hidrocarburos– los propietarios, tenedores o poseedores de un bien están obligados a soportar, los daños que surjan durante el desarrollo de la correspondiente actividad de la industria de los hidrocarburos deberán ser indemnizados<sup>62</sup>. Nuestra Constitución (art. 90) consagra como principio y fundamento de la responsabilidad del Estado el daño antijurídico, en los siguientes términos “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”

En el presente libelo afirmamos la existencia de daños materiales, extra patrimoniales y morales hacia las comunidades indígenas Awá de Inca Guacaray e Inca Sabaleta, consistentes en la destrucción y contaminación de las fuentes de agua de sus resguardos, particularmente del río Inca, pues sus aguas eran de uso doméstico y agropecuario, además de tener un carácter especial en su cultural y espiritualidad.

Lo anterior como consecuencia de los constantes ataques, válvulas ilícitas y refinerías ilegales en los alrededores del Resguardo, y en general en todo el municipio de Tumaco – Nariño, por medio de las cuales actores armados realizan ataques a la Fuerza Pública y la infraestructura petrolera. Lo anterior en el marco del conflicto armado que tristemente ha caracterizado al país en las últimas décadas de su historia.

Este daño tiene el carácter de antijurídico pues es evidente que las comunidades indígenas Awá, no tienen el deber de soportar las consecuencias derivadas del sabotaje que realizan los grupos armados, sobre las servidumbres de hidrocarburos que tiene el territorio indígena; **servidumbres que no han sido consultadas con las comunidades, en contravía de las disposiciones internacionales y las garantías constitucionales.**

---

## VI. Responsabilidad de los accionados

---

Teniendo en cuenta que en esta demanda se acciona principalmente a entidades del Estado y a la empresa de economía mixta Ecopetrol, nos permitiremos hacer un recuento de las directrices y normativa que regula las funciones de cada una de las accionadas, con el fin de hacer notar la falta de cumplimiento de las mismas.

### 1. Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa

De acuerdo con lo establecido con el Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior tiene el objetivo de formular, adoptar, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos (art.1).

Es así, como específicamente para los asuntos étnicos, relacionados con la Consulta Previa, se previó una Dirección especializada (art. 5), quienes son los encargados de emitir las certificaciones de presencia o no de grupos étnicos, ejecutar los procesos de consulta previa, soportar jurídica, administrativa, logística y presupuestalmente los procesos<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup>Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

<sup>63</sup> Las funciones específicas son (i) Dirigir en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes

Lo anterior indica que es dicho Ministerio y sus dependencias encargadas, las responsables de garantizar que el derecho a la Consulta Previa de las comunidades indígenas se vea respetado y protegido en concordancia con los instrumentos internacionales que el Estado Colombiano ha suscrito para tal fin<sup>64</sup>.

A pesar del desarrollo jurisprudencial y reglamentario que ha tenido este derecho, en Colombia existe un número elevado de casos en los que los procedimientos de consultas han sido desconocidos por el Gobierno nacional, condicionado por la presión de los gremios económicos, que los perciben como un obstáculo a sus intereses y al desarrollo del país<sup>65</sup>. Desde 1993 solamente se han realizado 156 consultas previas para licencias ambientales de las cuales el 41,6% corresponde al sector hidrocarburos<sup>66</sup> por lo que resulta imperativo un análisis de la satisfacción del derecho en este sector de la economía de manera particular.

A pesar de contar con disposiciones para la garantía de sus derechos, la situación de los pueblos indígenas continúa siendo crítica. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha destacado que esa situación se debe a que las políticas en materia de desarrollo rural, tierras, energía y minería no se ajustan al contenido de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado. Los intereses existentes sobre los territorios indígenas y los recursos naturales, el conflicto armado y el desplazamiento forzado intensifican el riesgo de extinción de los pueblos indígenas y vulneran sus derechos territoriales<sup>67</sup>.

En particular, las Naciones Unidas han recomendado al Estado colombiano reformar la reglamentación de la consulta previa para hacerla compatible con los estándares internacionales<sup>68</sup>. No obstante, se mantiene la vigencia y aplicación del Decreto 1320 de 1998, la Directiva 01 de 2008, el Decreto 2613 de 2013 y la Directiva Presidencial 10 de 2013, los cuales no han sido consultados ni concertados con los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, establece que “antes de que un gobierno decida iniciar un proyecto de extracción de petróleo, cambie una ley sobre la explotación forestal, realice la construcción de una

---

los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la ley. (...) (iii) Establecer directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la materia. (...) (v) Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos. (...) (ix) Elaborar estrategias de corto y largo plazo para el manejo de crisis sociales en el entorno de las comunidades y minorías étnicas en las que se desarrollan las consultas previas, en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes. (...)

<sup>64</sup> Instrumentos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981; Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, aprobado en Colombia mediante la Ley 165 de 1994; el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en Colombia por medio de la ley 21 de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>65</sup> Documento CONPES N. 3762 *Lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés nacional y Estratégicos – PINES*, dice “los principales cuellos de botella que afectan la agilidad y viabilidad del desarrollo de estos proyectos, son entre otros, los procesos relacionados con la adquisición de predios, la consulta previa, las relaciones con las comunidades de diferentes regiones y con los permisos y trámites ambientales” (CONPES, agosto de 2013) pág 4, disponible en: [http://www2.igac.gov.co/igac\\_web/normograma\\_files/CONPES%203762%20de%202013.pdf](http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/CONPES%203762%20de%202013.pdf)

<sup>66</sup> Rodríguez Gloria Amparo. *De la Consulta al consentimiento previo libre e informado*. Colección Diversidad Étnica y Cultural (Universidad del Rosario, 2014), pág. 141.

<sup>67</sup> Asimismo, la política de seguridad y defensa no se ajusta a las obligaciones de respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas: implica violaciones a estos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por exigir el involucramiento de la población civil e implicar la militarización de los territorios propios de las comunidades. Ver Ministerio de Defensa Nacional, *Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad*, mayo de 2011. Disponible en [https://www.fac.mil.co/recursos\\_user/documentos/Politica.pdf](https://www.fac.mil.co/recursos_user/documentos/Politica.pdf). *II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. 2010 – 2013* (Comisión Colombiana de Juristas, 2014).

<sup>68</sup> Comisión Colombiana de Juristas. *II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. 2010 – 2013*. 2014 Disponible en [http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id\\_doc=486&idioma=es&grupo=3](http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id_doc=486&idioma=es&grupo=3)

represa, o cree una ley de educación bilingüe, debe consultar previamente con las comunidades locales y llegar a un acuerdo con ellos”.

#### *Desconocimiento de la consulta previa a las comunidades Awá*

En el caso en particular, el Ministerio del Interior y la empresa se han negado a realizar las consultas previas con los Resguardos de Inda Guacaray e Inda Sabaleta frente a la operación del oleoducto trasandino, por ser anteriores a la fecha de ratificación del tratado, así mismo, la empresa y Ministerio de Ambiente no considera que dichas comunidades se encuentren dentro del área de influencia directa, restringiendo el concepto de *territorio indígena* a los linderos del resguardo y desconociendo que al estar plenamente comprobadas las afectaciones deben ser incluidos y considerarse como aérea de influencia de las actividades.

Sin embargo, queda absolutamente claro que a las comunidades les asiste este derecho en razón a la consideración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (2007), que establece que cualquier proyecto que afecte las tierras, territorios y otros recursos (particularmente proyectos ligados a la utilización y explotación de recursos naturales) requieren la realización de una consulta con el fin de obtener el consentimiento libre previo e informado de los pueblos indígenas, sin interesar la etapa en la que se encuentre, desde que se generen dichos impactos.

Para el caso de las comunidades Awá de los Resguardos Inda Guacaray y Sabaleta, los impactos desproporcionados que genera la contaminación petrolera, deben ser considerados a la luz de las disposiciones de la Corte Constitucional, quien ha dicho que las comunidades étnicas tienen el derecho de determinar “la alternativa menos lesiva, cuando existan proyectos que tengan el potencial de poner en riesgo sus vidas”<sup>69</sup>, en virtud al principio *pro homine*. Esto implica el derecho al *consentimiento previo, libre e informado* en tres ocasiones particulares: (i) Cuando impliquen el traslado de las comunidades por la obra o proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento dentro de sus territorios; (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros<sup>70</sup>, como el caso que acontece.

La Corte Constitucional también ha considerado que los procesos de *consulta previa* deben también realizarse en caso de reparaciones integrales<sup>71</sup>, consideración que debe tenerse en cuenta a la hora de emitir un fallo en relación con la presente demanda.

#### *Desconocimiento del territorio ancestral del pueblo Awá*

Aunque el oleoducto se encuentre por fuera de los linderos de los resguardos indígenas, es claro que cruza por varios ríos y afluentes que luego llegan a las comunidades y generan impactos desproporcionados.

El territorio ancestral Awá no se limita a los territorios titulados, se corresponde con las tierras y aguas en las que se encuentran los más de 40 resguardos indígenas Awá. Todo este territorio es considerado parte del Inkawá. Más de 366.294 hectáreas, de las cuales 112.000 se encuentran en la República de Ecuador<sup>72</sup>, que aunque no se encuentren tituladas o ocupadas por el pueblo Indígena hacen parte de su cosmovisión y territorio ancestral.

Como ha sido señalado en otros análisis de la consulta previa<sup>73</sup>, muchos de los conflictos se generan por el desconocimiento de la existencia de comunidades indígenas en las áreas de

<sup>69</sup>Op. Cit. Rodríguez Gloria Amparo. (2014) pág. 207

<sup>70</sup> Corte Constitucional T-129 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>71</sup> La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* estableció que la consulta debería realizarse frente a actividades militares en territorios indígenas (artículo 30); medidas legislativas y administrativas que les afecten (artículo 19); y el desarrollo de proyectos que afecten su territorio, la autonomía para determinar su desarrollo y reparación justa y equitativa, especialmente la utilización de recursos naturales (artículo 32)

<sup>72</sup>Ministerio del Interior. Caracterización del pueblo Awá. AwáKuakier, gente de la montaña. <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Awa.pdf>

<sup>73</sup>Op. Cit. Rodríguez Gloria Amparo. (2014) pág. 155

influencia directa de los proyectos o en la misma determinación del área de influencia del proyecto, pues las empresas no siempre cumplen con las directrices establecidas para tal fin<sup>74</sup>, o éstas no corresponden con la visión del área de afectación y territorio de las comunidades.

No obstante, es claro como lo ha señalado la Corte Constitucional, que “debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo a como las han venido desarrollando de forma ancestral”<sup>75</sup>.

Como consecuencia de ello, la Corte ha exhortado al Ministerio del Interior y de Ambiente a revisar y ajustar sus protocolos relacionados con la definición de áreas de influencia del proyecto, teniendo en cuenta una concepción amplia de *territorio*, y a realizar la consulta previa con las comunidades del caso.

A pesar de los llamados a la actualización de los protocolos relacionados con la definición de áreas de influencia, el Ministerio del Interior continúa postergando esta tarea, justificando su postura en la supuesta falta de claridad de la jurisprudencia en relación con el carácter de las afectaciones espirituales que no necesariamente podrían catalogarse como “afectaciones directas”<sup>76</sup> Lo cual resulta de mas gravoso, teniendo en cuenta que el elemento espiritual para las comunidades indígenas representa un foco vital de su ser.

Como un ejemplo relacionado con las afectaciones espirituales, el caso en concreto presenta uno, para el pueblo Awá, existe un espíritu al que llaman “kuanka” y según relatan este espíritu vive en las chorreras y se baña en el río, además que se alimenta de los peces y cangrejos del río, una vez contaminado el río su espíritu los abandonó, y con ello relacionan lo que ellos mencionan como tragedias, muertes, malos entendidos y problemas que ahora afrontan como comunidad. Como es posible desconocer la importancia de la espiritualidad y lo que ello directamente afecta a la persona desde sus creencias, su energía, sus formas de vivir.

## 2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA

El derecho al ambiente sano ha sido considerado por la jurisprudencia colombiana como un bien constitucional con varias dimensiones. Es “*un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección*”<sup>77</sup>.

En este sentido, las disposiciones constitucionales<sup>78</sup> imponen al Estado los deberes de proteger su diversidad e integridad, salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, entre otras, que ha desarrollado

---

<sup>74</sup> Ver Directrices para la determinación del área de influencia directa del Ministerio del Ambiente: [http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/res\\_1544\\_060810\\_%20tdr\\_explotacion\\_hidrocarburos.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/res_1544_060810_%20tdr_explotacion_hidrocarburos.pdf) o [http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia\\_presentacion\\_ea.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/metodologia_presentacion_ea.pdf)

<sup>75</sup> Corte Constitucional T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>76</sup>FIDH. El Costo humano del petróleo. Estudio de Impacto en los derechos humanos de la industria petrolera en Puerto Gaitán. (2016) pág. 39 [http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/05.07.2016\\_colombie\\_basdef.pdf](http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/05.07.2016_colombie_basdef.pdf)

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>78</sup> La Constitución Política de Colombia estableció la función social y ecológica de la propiedad (art. 58), el derecho al ambiente sano y la participación en decisiones que puedan afectarlo (art. 79), el desarrollo sostenible, la planificación ambiental y el deber de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental (arts. 80, 334, 339), las obligaciones de proteger los recursos naturales y contribuir al financiamiento de la justicia y la equidad (art. 95), la valoración de los costos ambientales y el monitoreo sobre los recursos naturales y del ambiente (art. 267), las tributaciones en relación con la conservación y manejos del ambiente (art. 317).

ampliamente la doctrina y jurisprudencia<sup>79</sup>. Por su parte, las actividades económicas de los particulares están sujetas a un ejercicio de “limitaciones y condicionamientos” establecidos por la normatividad ambiental nacional e internacional, tendientes a la armonización entre el desarrollo económico con la preservación del ambiente sano<sup>80</sup>.

La ley 99 de 1993 (art. 2) otorga esta responsabilidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, insistiendo en la necesidad de garantizar que exista un “desarrollo sostenible” (art.3) en el que se tienda “*al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades*”. Para el caso en concreto, la conducción de hidrocarburos, considerada de utilidad pública, no puede justificarse sobre el riesgo del deterioro del ambiente sano y la destrucción de ecosistemas fundamentales para la pervivencia de comunidades indígenas y su descendencia.

En desarrollo de este mandato, la ley establece la competencia del Ministerio de Ambiente para la regulación de las actividades de conducción de hidrocarburos (art. 52), posteriormente, adecuado en el Decreto 2041 de 2014 (art. 8) que otorga estas mismas competencias a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entidad adscrita al referido Ministerio.

El referido decreto (art. 3) materializa la responsabilidad de la ANLA-MinAmbiente en otorgar licencias ambientales, como el mecanismo de “autorización [...] para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada” (negritas fuera del texto)

Se enfatiza en los requisitos establecidos en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, toda vez se entiende que hay una responsabilidad de la autoridad ambiental de determinar éstas medidas, en el contexto concreto en el que se lleva a cabo el proyecto. Como hemos venido insistiendo, espacio en el que se instaló el Oleoducto Trasandino tiene doble condición: territorio ancestral indígena y escenario de guerra entre varios grupos armados al margen de la ley, por lo que éstas medidas deben estar adecuadas a estos requerimientos.

En este sentido, procederemos a exponer la responsabilidad específica de las autoridades ambientales en relación con la expedición y seguimiento de una licencia ambiental, establecida en la Resolución 1929 de 2005 que (i) no considera el riesgo de la operación de instalaciones de conducción de hidrocarburos en el marco del conflicto armado, por lo que sus medidas de prevención y mitigación resultan anodinas (ii) desconoce la presencia de comunidades indígenas afectadas en el desarrollo del proyecto, (iii) no contempla alternativas ambientales para la operación segura del oleoducto; (iv) no establece mecanismos idóneos para la reparación y compensación de los daños causados por la operación del oleoducto; y (v) no realiza el control y seguimiento de manera adecuada para la actualización de medidas de prevención y mitigación.

***(i) La licencia ambiental no considera el riesgo de la operación de instalaciones de conducción de hidrocarburos en el marco del conflicto armado, por lo que sus medidas de prevención y mitigación resultan anodinas***

En efecto, la razón fundamental que cimienta la necesidad de la licencia ambiental deviene del análisis del impacto ambiental que generará el proyecto en cuestión, entendiendo por tal “cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>80</sup> En la sentencia de la Corte Constitucional T-080 de 2015, el Magistrado Ponente Jorge Palacio señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “*todo tipo de degradación del entorno natural*”.

adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad” (art. 1 Dec.2041/14)

Para tal fin la ley prevé la realización de un estudio de impacto ambiental (EIA) (art. 21 y art. 22), como instrumento de caracterización del proyecto en el que, entre otras, (i) se define el área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico; (ii) se realiza un análisis de riesgos; (iii) una evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, y (iv) el programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Ninguno de los requisitos anteriormente destacados refleja que la autoridad ambiental haya tenido en cuenta el conflicto armado como uno de los elementos de riesgos, que merezca la planificación de medidas de prevención y mitigación más allá de las fallidas salidas militares. Adicionalmente, es claro que en el seguimiento y monitoreo de los impactos se invisibiliza la gravedad de los daños y la población a la que se afecta. Efectivamente, las comunidades indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta, son tenidas en cuenta para capacitaciones en planes de contingencia, aceptando implícitamente que el proyecto les afecta de manera desproporcionada.

Se inobserva también un cálculo real del impacto económico. La contaminación de los ríos ha destruido de manera absoluta las economías de subsistencia y el uso domestico de las aguas. El turismo y las visitas a los ríos son prácticamente inexistentes, así como la pérdida paisajística de los resguardos. Estas pérdidas económicas generadas por la presencia del oleoducto y la imposibilidad de la Empresa y el Estado de prevenir sus daños, no son tenidas en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental y la consecuente Licencia Ambiental.

De esta manera, la invisibilización del conflicto armado y las consecuencias que tiene en la conducción de hidrocarburos, hace de las licencias ambientales un instrumento inocuo que no cumple con el deber de mitigación y prevención de los impactos.

*(ii) La licencia ambiental desconoce la presencia de las comunidades Inda Guacaray e Inda Sabaleta como afectadas en el desarrollo del proyecto*

En consonancia con las obligaciones del Estado Colombiano en materia de Consulta Previa para los Pueblos indígenas, afro descendientes y tribales, el Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa certifica la presencia de comunidades indígenas en relación con la definición del “área de influencia directa” del proyecto.

A su vez, esta está definida en el Decreto 2041 de 2014 (art. 1) como el “área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí” la definición de la misma, está determinada por términos de referencia del operador, pero finalmente es establecida por la autoridad ambiental.

Toda vez durante años los impactos negativos –daños y violaciones a los derechos fundamentales- a las comunidades indígenas Awá del Resguardo Inda Gaucaray e Inda Sabaleta, se han sostenido, existe una omisión de las autoridades ambientales incluir dentro del área de influencia directa, las áreas sistemáticamente afectadas por el proyecto y el riesgo que genera. Es apenas lógico que si la operación presenta recurrentemente daños que afectan áreas cada vez más amplias, éstas deben considerarse dentro del área de impacto del medio biótico y abiótico. De igual manera, en relación con los impactos socioeconómicos, culturales y espirituales.

El desconocimiento de los daños y del riesgo que genera la empresa, es reforzado por la negligencia de las autoridades ambientales al no actualizar y adecuar las aéreas impactadas a las que en realidad presenta daños por la operación.

*(iii) La autoridad ambiental no contempla alternativas ambientales para la operación segura del oleoducto*

El Decreto 2041 de 2014 (art. 17) establece la necesidad de realizar diagnósticos ambientales de alternativas (DDA) con el fin de “evaluar y compararlas diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. (...) Lo anterior, con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse”.

Específicamente para la conducción de hidrocarburos (art. 18.2) la realización y evaluación de los diagnósticos de alternativas ambientales de manera diligente pudo evitar la generación de los daños, pues como lo hemos venido insistiendo, los derrames de hidrocarburos son absolutamente predecibles por su sistematicidad en los últimos años.

De otro lado, la mitigación de los impactos ambientales se encuentra reducida a la estrategia militar, cuando las comunidades indígenas y la comunidad internacional ha avanzado en generar propuestas de instalación de infraestructura petrolera en condiciones seguras o por trayectos alternos que no generaran riesgo y daños al territorio.

*(iv) Ausencia de mecanismos idóneos para la reparación y compensación de los daños*

En general, el Decreto 2041 de 2014 establece (art. 1) define las medidas de compensación como las “acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”.

Aunque los daños del Oleoducto Trasandino resultarían evitables al hacer el más mínimo análisis de riesgo, la autoridad ambiental no ha previsto mecanismos idóneos para la reparación y compensación de los daños ocurridos por la generación del riesgo que ha permitido. Históricamente se ha excusado en la generación de daños por terceros, pero ante la sistematicidad de los ataques, estos daños dejan de ser imprevisibles y se convierten en riesgos probables con daños ciertos, para los cuales no se han establecido compensaciones ni mecanismos de reclamo. Así lo ha establecido el Consejo de Estado:

“5.2.2. Las posibles contaminaciones por inmisiones, en forma de ruidos, olores, humos, etc. ha sido puesta de relieve por la doctrina. Así, en el derecho alemán, por ejemplo, para los supuestos de inmisiones procedentes de instalaciones públicas o actividades desarrolladas en el ejercicio de funciones soberanas y empresas o instalaciones privadas que desarrollan actividades de interés general, como aeropuertos, ferrocarriles, tranvías, etc, al tiempo que al perjudicado se le impide hacer uso de acciones negatorias, se prevén mecanismos eficientes de compensación por los perjuicios generados que restablezcan el equilibrio necesariamente vulnerado”<sup>81</sup>

*(v) Ausencia de control y seguimiento de manera adecuada para la actualización de medidas de prevención y mitigación*

El Decreto 2041 de 2014 establece además la competencia de la ANLA –Ministerio de Ambiente (art. 40) para realizar el control y seguimiento a las disposiciones de la Licencia Ambiental otorgada. Dicha actividad requiere que la autoridad ambiental verifique la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, así como el plan de contingencias; corrobore el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; revise los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades; imponga medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto; entre otras.

---

<sup>81</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. 27 de marzo de 2014. Rad. 25000326000-2000-0101001 Proceso: Reparación directa.

El control y seguimiento de estas actividades demanda de la autoridad ambiental, una mínima diligencia en la actualización de los riesgos e impactos no previsibles, ni mitigables, tal y como podrían serlo los ataques al oleoducto. De cualquier manera, como hemos venido insistiendo, los ataques en los últimos años han sido estadísticamente previsibles, por lo que se configura la negligencia por parte de la administración, al no ordenar ninguna medida idónea para prevenir los daños ambientales alegados.

### 3. EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales (art. 217) las Fuerzas militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En el marco del cumplimiento de estas funciones se desarrolla el *Control territorial* para garantizar la seguridad del Oleoducto Trasandino.

Estos preceptos constitucionales son desarrollados por la Ley 99 de 1993 (art. 101, 102 y 103) en donde se establece la función del Ejército para “velar en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales renovables, y finalmente, dar cumplimiento a las normas dictadas por la autoridad ambiental con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, ya que es un elemento integrante de la soberanía nacional” en consonancia con la Directiva Permanente N. 159 de Manejo Ambiental del Ejército Nacional del 28 de junio de 2003, por medio de la cual se establece la política medio ambiental en el Ejército Nacional.

Lo anterior indica que paralelamente al mantenimiento del orden público y constitucional, es deber del Ejército Nacional realizar sus operaciones tácticas y estratégicas con la diligencia debida para no generar más daño que el de la acción ilícita. Esta situación genera daños ecológicos de gran impacto, irreparables en algunas ocasiones:

“Con el objeto de reducir la actividad militar e ilegal de los grupos al margen de la ley, el Ejército efectúa bombardeos. Estas acciones de guerra generalmente se llevan a cabo en montañas, zonas selváticas, áreas marginadas de la geografía económica ríos, donde todavía se observan concentraciones significativas de vida silvestre, la cual resulta profundamente afectada. Las explosiones y sus ondas, la contaminación y temperatura que liberan las bombas no solamente destruyen suelos, flora y fauna, sino que también propician migraciones. Estos impactos requieren largos periodos para que la naturaleza se recupere debidamente”<sup>82</sup>

En este sentido, tal como las licencias ambientales, no exoneran a las operadoras de la responsabilidad civil por los daños ambientales. La situación de orden público tampoco exonera de responsabilidad al Ejército Nacional sobre los daños ambientales que genera con los bombardeos sistemáticos a las piscinas de refinación ilegales instaladas en el territorio ancestral Awá.

### 4. ECOPETROL

Ecopetrol (Empresa Colombiana de Petróleos S.A.), es la empresa más grande del país y la principal compañía petrolera en Colombia. Por su tamaño, pertenece al grupo de las 39 petroleras más grandes del mundo y es una de las cinco principales de Latinoamérica. El Estado Colombiano tiene una participación del 88,49% de sus acciones<sup>83</sup>, lo que hace que su naturaleza sea de economía mixta y esté organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional. Jurídicamente está vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

La empresa cuenta con campos de extracción de hidrocarburos en el centro, el sur, el oriente y el norte de Colombia, dos refinерías, puertos para exportación e importación de combustibles y crudos en ambas costas y una red de transporte de 8.500 kilómetros de

<sup>82</sup> Cfr. Correa Assmus, Gustavo. Restauración ambiental y posconflicto. Revista de la Universidad de La Salle. <http://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ls/article/viewFile/3527/2804>

<sup>83</sup> Cfr. Composición accionaria de Ecopetrol. [http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria!/ut/p/z0/04\\_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/](http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria!/ut/p/z0/04_Sj9CPykyssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/) última vista: 15.09.2016

oleoductos y poliductos a lo largo de toda la geografía nacional, que intercomunican los sistemas de producción con los grandes centros de consumo y los terminales marítimos<sup>84</sup>.

La operación del Oleoducto Trasandino está regulada por la licencia ambiental, establecida en la Resolución 1929 de 2005 de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, los Decretos 1875 de 1979 y 1753 de 1993 sobre gestión de Riesgos y Plan de Continencia en relación con el sector hidrocarburos, así como por las Políticas de Gestión de Impactos<sup>85</sup> y respeto y promoción de los Derechos Humanos<sup>86</sup> que le obligan a desarrollar sus actividades bajo un criterio de prevención y manejo responsable de todos los impactos sociales de acuerdo con las obligaciones legales y la gestión de aquellos que no sean previsibles<sup>87</sup>.

A pesar de estas regulaciones y la adopción de las directrices internas, incluidas disposiciones sobre consulta previa, la empresa no cuenta con medidas que prevengan abusos a los derechos humanos de las comunidades indígenas, en particular respecto al respeto a sus territorios tradicionales.

En ese sentido, nos permitiremos exponer la responsabilidad de la empresa por (i) la inocuidad de los Planes de Contingencia en relación con los derrames de petróleo, y (ii) la generación de riesgo por la operación del oleoducto en zona de conflicto armado, que ha devenido en daños y violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las comunidades Awá.

Ecopetrol cuenta con políticas de Gestión de Impactos<sup>88</sup> y respeto y promoción de los Derechos Humanos<sup>89</sup> que le obligan a desarrollar sus actividades bajo un criterio de prevención y manejo responsable de todos los impactos sociales de acuerdo con las obligaciones legales y la gestión de aquellos que no sean previsibles<sup>90</sup>. En esta política, la empresa se compromete a:

*“(i) reconocer, valorar y promover la diversidad étnica y cultural, (ii) respetar los derechos colectivos de los grupos sociales en el desarrollo de los proyectos y actividades, (iii) promover y respetar el derecho a la vida, a la libertad, a la salud y la seguridad de las personas, así como el respeto a los derechos de propiedad, (iv) establecer relaciones en igualdad de condiciones, independiente del origen, condición social y/o económica, religión, y preferencia política de las personas, (v) desarrollar actividades de sensibilización y capacitación en derechos humanos, y valores como la no discriminación y la diversidad, dirigidas a sus funcionarios, contratistas y otros actores relevantes.”*

A pesar de la adopción de las directrices internas, incluidas disposiciones sobre consulta previa<sup>91</sup>, la empresa no cuenta con medidas<sup>92</sup> que prevengan abusos a los

---

<sup>84</sup> Cfr. Ecopetrol. Lo que hacemos <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/quienes-somos/lo-que-hacemos/lo-que-hacemos-informacion> última vista: 15.09.2016

<sup>85</sup> Entre estos se destacan *“las alteraciones en las identidades culturales (...) los cambios en el medio ambiente, (...) las modificaciones en la gestión y organización de las comunidades, (...) la afectación del paisaje, molestias, y otros impactos no prevenibles, mitigables o corregibles”* que en particular se presentan en la operación de la empresa dentro del territorio indígena U’wa.

<sup>86</sup> Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Derechos Humanos. En línea: <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/dialogo-y-participacion-rse/derechos-humanos> última vista: 16.09.16.

<sup>87</sup> Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Principales Medidas adoptadas para manejar los Impactos Sociales. En línea: <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/operacion-responsable/principales-medidas-adoptadas-para-manejar-los-impactos-sociales>. última vista: 16.09.16

<sup>88</sup> Entre estos se destacan *“las alteraciones en las identidades culturales (...) los cambios en el medio ambiente, (...) las modificaciones en la gestión y organización de las comunidades, (...) la afectación del paisaje, molestias, y otros impactos no prevenibles, mitigables o corregibles”* que en particular se presentan en la operación de la empresa dentro del territorio indígena Awa

<sup>89</sup> Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Derechos Humanos. En línea: <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/dialogo-y-participacion-rse/derechos-humanos> última vista: 16.09.16.

<sup>90</sup> Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Principales Medidas adoptadas para manejar los Impactos Sociales. En línea: <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/operacion-responsable/principales-medidas-adoptadas-para-manejar-los-impactos-sociales>. última vista: 16.09.16

<sup>91</sup> La empresa afirma que *desarrolla todos sus procesos de consulta previa siguiendo rigurosamente las siguientes fases (i) acercamiento y diagnóstico previo; (ii) verificación oficial de presencia de comunidades indígenas y territorios legalmente constituidos; (iii) instalación de la consulta previa - información y capacitación; (iv) identificación, análisis y concertación de impactos y medidas de manejo y control; (v) reunión de reflexión interna; (vi) reunión de preacuerdos; (vii) seguimiento y acompañamiento a la ejecución*

derechos humanos de las comunidades indígenas, en particular al respeto a sus territorios tradicionales.

### *La inocuidad del Plan de Contingencia sobre derrames petroleros*

Los Decretos 1875 de 1979 y 1753 de 1993, configuran el marco jurídico por los cuales ECOPETROL adoptó un Plan de Contingencia que contempla todas y cada una de las acciones que deben implementarse en caso de un derrame de crudo en la bahía de Tumaco.

De otro lado, ECOPETROL tiene a su cargo la administración, explotación y comercialización de hidrocarburos del país, de conformidad con lo establecido en el decreto 2310 de 1974, vigente al momento de ocurrir los hechos y como tal es propietaria de un sistema de oleoducto para el transporte de crudo desde los campos de producción de Orito y Putumayo hasta el puerto de Tumaco.

En tal condición, asume la responsabilidad por los daños que se cause de manera directa o indirecta a los particulares con esas actividades o los bienes destinados a éstas, siempre que le sean imputables, aun cuando la operación del oleoducto sea operado por diversas contratistas. Lo anterior en atención a la generación de riesgo que su actividad produce en el marco del conflicto armado, en la cual el oleoducto es considerado como un objetivo militar. Al ser instalado por territorio ancestral indígena genera riesgos desproporcionados a la población.

El Decreto 321 de 1999, “por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres”, establece que (art. 58) “en casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame”<sup>93</sup>.

En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas antes señaladas, aunque la apertura de las válvulas, atentados y destrucción de piscinas de refinamiento ilegal que generan los derramamiento de crudo no es realizada por funcionarios de la empresa demandada, sino por hechos de terceros sistemáticos y previsibles ECOPETROL es solidariamente responsable del daño (art. 2344 C.C.), por haber incurrido en las siguientes omisiones:

1. No adoptar las medidas de seguridad, necesarias e idóneas para proteger el oleoducto, a pesar de que los ataques e instalaciones son sistemáticos, previsibles y tienen una tendencia a aumentar. La empresa se ha limitado a insistir en la estrategia de militarización del territorio, agudizando la dinámica del conflicto armado, generando por medio de la destrucción de piscinas más contaminación y de ninguna manera impidiendo que se generen más ataques al oleoducto y derrames de petróleo. Aún si la única posibilidad de custodiar el oleoducto fuera la presencia de la Fuerza Pública, la debida diligencia de la empresa la hubiese obligado a suspender el bombeo o trasladar el oleoducto del territorio indígena.

No resulta lógico en un Estado Social de Derecho que las comunidades tengan el deber de soportar el exterminio de su pueblo, bajo la premisa de permitir la explotación petrolera para el país. Por esta razón, la empresa es responsable por no adoptar medidas adecuadas que le permitieran realizar su actividad económica sin afectar o poner bienes constitucionalmente protegidos.

---

de los acuerdos; (viii) cierre del proceso de consulta. Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Consultas Previas. En línea <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/grupos-etnicos/consultas-previas> última vista: 16.09.16

<sup>92</sup> (i) información y comunicación; (ii) contratación de mano de obra local; (iii) control de sabaneos, (iv) movilización y (v) reubicación definitiva de comunidades que lo requieran. Cfr. Ecopetrol. Operación Responsable. Principales Medidas adoptadas para manejar los Impactos Sociales. En línea: <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/sociedad-y-comunidad/operacion-responsable/principales-medidas-adoptadas-para-manejar-los-impactos-sociales>, última vista: 16.09.16

<sup>93</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00226-01(AG) Op. Cit.

2. A pesar de la situación de orden público de la zona y de la riqueza ecológica que debía ser protegida, la empresa no había diseñado un plan de contingencia que permitiera mitigar en forma más oportuna y eficaz la contaminación producida por el derramamiento de crudo, hecho que denota en los informes de la misma empresa.

3. La empresa es responsable solidariamente del daño porque no adoptó, en forma inmediata, las medidas tendientes a reducir el impacto ambiental, pues la atención a los derrames siempre ocurrió varios días después, es decir, cuando el crudo llevaba discurriendo por el río hasta el territorio indígena e incluso más abajo, llegando a varios Consejos Comunitarios Afro descendientes.

### *Generación de riesgo desproporcionado a las comunidades e inobservancia de los Principios Rectores de empresas y derechos humanos*

De otro lado, la empresa cuenta con Políticas de Gestión de Impactos y respeto y promoción de los Derechos Humanos que le obligan a desarrollar sus actividades bajo un criterio de prevención y manejo responsable. En esta política, la empresa se compromete a:

“(i) reconocer, valorar y promover la diversidad étnica y cultural, (ii) respetar los derechos colectivos de los grupos sociales en el desarrollo de los proyectos y actividades, (iii) promover y respetar el derecho a la vida, a la libertad, a la salud y la seguridad de las personas, así como el respeto a los derechos de propiedad, (iv) establecer relaciones en igualdad de condiciones, independiente del origen, condición social y/o económica, religión, y preferencia política de las personas, (v) desarrollar actividades de sensibilización y capacitación en derechos humanos, y valores como la no discriminación y la diversidad, dirigidas a sus funcionarios, contratistas y otros actores relevantes.”

Independientemente de sus compromisos en materia de Derechos Humanos, la empresa tiene obligaciones legales en Gestión de Riesgos por operar sustancias peligrosas en el marco del conflicto armado, así como obligaciones ambientales para gestionar dichos derrames. Sin embargo, existe también un deber de debida diligencia y respeto debatido a nivel internacional, en particular para empresas extractivas de gran tamaño que realizan operaciones con potencial para vulnerar derechos humanos.

### *Estándares internacionales en materia de actividades empresariales y derechos humanos*

Los impactos de las actividades económicas y actores privados en la violación de los derechos humanos llevaron a Naciones Unidas a adoptar *Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"* bajo el entendido que las actividades económicas, no importa su escala, son susceptibles de causar múltiples violaciones a los derechos humanos; más aun en tratándose de actores privados de grandes dimensiones que ejercen fuerte influencia en su sector y pueden generar desequilibrios de poder frente a la población de las zonas que intervienen, muchas veces habitadas por poblaciones vulnerables o marginadas, como históricamente han devenido los pueblos indígenas.

El documento parte de la ratificación de las obligaciones del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; el establecimiento de la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros y reparar las consecuencias negativas de sus actividades; y por último, la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.

### *La responsabilidad de las Empresas de respetar los Derechos Humanos y la debida diligencia*

Estos principios hacen referencia a la obligación para las empresas de respetar los derechos humanos como una “norma de conducta mundial aplicable para todas las empresas, dondequiera que operen”. Si bien los tratados internacionales sobre derechos humanos no

imponen obligaciones legales directas sobre las empresas, se sobreentiende que estas no solamente deben cumplir con el marco legal nacional y local –los cuales no siempre han rubricado la normativa internacional en materia de derechos humanos- sino que este respeto debe entenderse bajo los estándares del derecho internacional.

**Principio 11.** Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

**Principio 12.** La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Para el caso en particular, nos referiremos a los derechos humanos internacionalmente reconocidos<sup>94</sup>, que merecen un respeto irrestricto y cuyos marcos jurídicos no son opcionales; al contrario son exigibles independientemente de que la empresa se haya comprometido o no con la responsabilidad de respetarlos, o de que haya brechas reales de su protección por el contexto del conflicto armado o por la incapacidad real de los Estados en su garantía, como en el caso que nos ocupa en relación con la violación a los derechos humanos de las comunidades Inda Guacaray e Inda Sabaleta en su derecho a la consulta previa, territorio, acceso al agua, cultura, salud, vida digna, entre otros.

Ahora bien, el respeto de los derechos humanos por parte de los actores privados en el desarrollo de sus actividades económicas exige esfuerzos para prevenir y mitigar sus efectos negativos, dependiendo del caso concreto, sus dimensiones y la población que se encuentre bajo su influencia:

**Principio 13.** La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

**Principio 14.** La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

Si bien las empresas pueden tener impacto sobre todos los derechos humanos, algunos de estos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros, en determinados sectores o contextos, además, la dimensión y complejidad de los procesos de gestión que debe implantar una empresa para asegurar el respeto de los derechos humanos debe ser directamente proporcional a reales o potenciales de las actividades económicas y de

---

<sup>94</sup> Derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José", la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial que ha devenido de la Corte Constitucional

explotación llevadas a cabo, así como frente al tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura que puedan tener relación con la gravedad de los impactos.

Los factores que determinan esta gravedad pueden hacer referencia a *la escala o el grado de vulneración* ocurrido sobre un derecho y cómo afecta a la dignidad de los individuos y a su capacidad de ejercitar otros derechos; el *alcance o número de personas afectadas* en sus derechos; y *el carácter irremediable* o las limitaciones o imposibilidad para que las personas afectadas puedan recuperar su situación previa al impacto negativo<sup>95</sup>.

Como se ha señalado con anterioridad, Ecopetrol S.A. es una de las empresas más grandes del país y su proyecto de operación del Oleoducto Trasandino (por medio de contratistas) abarca los municipios de ORITO, CÓRDOBA, PUERRES, CONTADERO, GUALTAMÁN, PUIPALES, ALDANA, GUACHICAL, MALLAMA, RICAURTE, BARBACOAS y SAN JUAN DE TUMACO, una vasta extensión de territorio indígena atravesado por las dinámicas del conflicto armado.

En este sentido, se debe valorar la gravedad de las afectaciones frente al pueblo indígena Awá quien ha sido considerado como uno de los pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural por parte de las autoridades judiciales en nuestro país. Esta situación exige a la empresa tener especialmente en cuenta toda la legislación internacional especialmente relacionada con la población que se encuentra en su zona de influencia directa. Las afectaciones a las que se encuentra sometida la comunidad son exorbitantes a todas luces, puesto que no cuentan con formas de acceso al agua, más que por las aguas lluvias con formas incipientes de recolección.

La operación de la empresa está impidiendo que la comunidad pueda sostener sus formas de alimentación, espiritualidad, cultura, goce del territorio y usos domésticos y pecuarios del agua. Adicionalmente, los derrames han provocado malestares y enfermedades, entre otros riesgos en el marco del conflicto armado para la comunidad. Esta asimetría de poder entre pequeñas comunidades en riesgo de desaparición física y cultural, con la empresa petrolera más grande del país, debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar la responsabilidad patrimonial, pero también ética y política de mantener la operación en el territorio en estas condiciones.

Es claro que la presencia del oleoducto en dicho territorio exacerba el conflicto armado y las consecuencias que significa para las comunidades indígenas. De manera que las actividades de Ecopetrol efectivamente contribuyen a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos, frente a las cuales no se ha hecho frente de una manera responsable y diligente por medio de medidas de mitigación que realmente conduzcan a la protección de las comunidades indígenas.

**Principio 15.** Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Bajo estos supuestos, las empresas deben realizar sus operaciones poniendo los medios necesarios para asegurar la ausencia de impactos negativos sobre los derechos humanos, lo cual no es simplemente una obligación pasiva, sino que deben tomar medidas adecuadas para prevenir, mitigar y en su caso remediar, sus impactos negativos, conforme a los

---

<sup>95</sup> Cfr. Cuaderno-Guía de los Principios Rectores ONU sobre Empresa y Derechos Humanos. Puerta de entrada. institutosustentia.com

derechos humanos reconocidos internacionalmente que suponen un punto de referencia mínimo.

En el caso en concreto, es claro que Ecopetrol S.A. debe asumir que los alegados hechos de los terceros, no son hechos imprevisibles puesto que su operación se mantiene en el marco del conflicto armado y como tal, su infraestructura es considerada como objetivo militar, lo que aumenta el riesgo de generar violaciones a los derechos humanos.

Una actuación diligente de la empresa se correspondería con la suspensión del bombeo y la búsqueda de alternativas para la conducción del crudo por otras vías, como en varias ocasiones se ha realizado. Sin embargo, la empresa ha decidido mantener la operación, dejando como externalidades los pasivos ambientales y sociales que supone una operación extractiva en el marco del conflicto armado.

En este sentido, los Principios Rectores establecen que mientras los impactos reales —los que ya se han producido— deben ser remediados, los impactos potenciales deben ser atendidos con medidas de prevención o mitigación que hacen parte de la *diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos* establecida así:

**Principio 17.** Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;
- c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.

Es necesario aclarar que en principio, la *debida diligencia en materia de derechos humanos* debe integrarse en los sistemas más amplios de gestión de riesgos de la empresa; no obstante, no se deben limitar a identificar y gestionar riesgos importantes para la empresa, sino los riesgos de vulneraciones o afectaciones reales y potenciales a las personas que son objeto de influencia de la actividad económica, para el caso en particular, los derechos al territorio, al ambiente sano, acceso al agua y a la preservación cultural del pueblo Awá, entre otros, en un contexto complejo de pérdida de control del orden público.

---

## VII. OBLIGACION DE REPARAR INTEGRALMENTE

---

El Art. 90 de la C.N. preceptúa que: El Estado debe responder “*patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”. Aquí se establece como mandato constitucional, la obligación de indemnizar del Estado, este imperativo con toda la fuerza normativa que le otorga el art. 4 de la misma carta, es de ineludible cumplimiento por parte de los jueces.

Esta reparación se da, principalmente, en virtud del concepto de daño antijurídico que se desprende de la consecuencia lógica de indemnizar el perjuicio generado, con ocasión de esa carga jurídica anormal que el ciudadano no está en la obligación de soportar.

A su vez el ordenamiento jurídico internacional de rango superior, según expreso mandato constitucional, consagra en el Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una *justa indemnización* a la parte lesionada”

La justa indemnización a que se refiere esta norma, no está condicionada a que la reparación emanada del derecho interno sea inexistente o imperfecta. Contrario sensu, la normatividad interna también contempla la obligación de reparar integral y equitativamente.<sup>96</sup>

Es así que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones Estatales de protección a los derechos y libertades de las personas, nacionales o extranjeras, surge el deber del mismo de reparar el daño causado. En principio, la jurisprudencia del la Corte I.D.H. entendió que el daño generado a las víctimas debía sea resarcido adecuadamente<sup>97</sup>, resolviendo, en principio, condenar por medio de medidas indemnizatorias de carácter pecuniario y fijada la indemnización en criterios de equidad.

Sin embargo, dicho Tribunal reevaluó el concepto de Reparación, entendiendo que “el *daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutiointegrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*”<sup>98</sup>; disponiendo así en la misma sentencia que se adoptaran un conjunto de medidas resarcitorias de carácter extrapatrimonial que en sentencias posteriores fueron denominadas como *medidas de satisfacción y garantías de no repetición*<sup>99</sup>.

Como consecuencia de estos avances jurisprudenciales, en el presente libelo solicitamos a su Señoría se sirva reconocer a los demandantes los perjuicios (1) moral, (2) material (que incluye el daño emergente y el lucro cesante), y (3) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, como reparación no pecuniaria.

Ahora bien, para la atención del presente caso es necesario advertir el nivel de las afectaciones y los daños generados, para lograr la determinación adecuada de los medios de reparación integral y que además se ajusten a la cosmovisión y a lo que las comunidades indígenas dentro de su derecho propio consideran son estos medios idóneos. Con el propósito de generar una mirada estricta de este tema, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones sobre criterios y desafíos generales de la reparación en los casos ambientales, partiendo de los principios generales de la reparación:

## ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la reparación implica cinco elementos, restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Para la determinación de la reparación integral (Beristain, 2010, p. 154) y que la misma no se limite solo a las indemnizaciones resulta fundamental tener en cuenta la gravedad de los

<sup>96</sup> Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Idem 7.

<sup>98</sup>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>99</sup>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 255; Caso DacostaCadogan Vs. Barbados, párr. 99; y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 217. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad: 25000-23-27-000-2002-00004-01. 15 de Agosto de 2007. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad: 16205. C.P.: María Elena Giraldo.10 de Agosto de 2005.

impactos y la complejidad de las medidas necesarias para restituir, recuperar y promover un ejercicio pleno de reparación.

#### ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN:

- ✓ **Restitución:** Busca que las personas, comunidades y naturaleza afectadas vuelvan a la situación previa antes de que se llevaran a cabo las violaciones o hechos destructivos. Es decir, se restablezcan sus derechos, su residencia, la devolución de sus bienes y de su tierra, etc. Como ya se señaló, esto no puede solamente evaluarse en dinero, y la restitución tiene que ir definida por los proyectos endiferentes áreas que pueden llevar a ella. Cuando la situación previa de las poblaciones afectadas se caracterizaba por la marginación social, la reparación debe ayudar a superar esas situaciones de injusticia previa y no reproducir la exclusión. Incluye las medidas de recuperación del tejido ecológico y sus relaciones así como la reparación del daño ecológico puro.

Respecto de este punto, además de las muchas otras medidas que se puedan determinar, las planteadas por la comunidad son:

- **Restablecimiento del derecho al acceso al agua y saneamiento básico:** (a) Diseño, instalación o adecuación –según corresponda- de un acueducto para los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, en razón a la contaminación del agua y privación de las fuentes naturales de las que gozaba la comunidad. (b) instalación de plantas de purificación en los centros poblados de los resguardos indígenas y (c) se realice un estudio mediante el cual se determine si el agua de los aljibes no ha sido contaminada y la misma es apta para el consumo humano d) se realice adecuación de aljibes y construcción de los que se consideren necesarios, por ejemplo los de las escuelas.

- **Restablecimiento del derecho a la alimentación adecuada y acceso al territorio:** (a) Construcción de estanques para la cría de peces para los dos resguardos de carácter individual para las familias que tenían como sustento de su alimentación la pesca en los ríos y fuentes contaminadas y se construyan los estanques de carácter colectivo (b) 20 vacas y el reproductor por cada resguardo por la pérdida de acceso a la alimentación adecuada durante la contaminación ambiental que genera la presencia del oleoducto, c) Construcción de un jardín botánico en el cual se conserven las especies endémicas y sagradas del pueblo Awá.

- ✓ **La indemnización,** se refiere a otorgar compensaciones monetarias por los daños y perjuicios. Esto incluye las categorías del daño material (consecuencias ambientales y pérdidas) y el moral (por miedo, humillación, problemas psicológicos, reputación, etc.). Debe ser congruente con el nivel de impacto y mantener un balance entre los servicios que se ofrecen a las personas afectadas y el aporte financiero, teniéndose en cuenta las situaciones de emergencia y las vulnerabilidades que se dan en estos casos. Para los temas ambientales supone también contar con recursos materiales y monetarios para medidas temporales de protección de diferentes especies hasta lograr el equilibrio del ecosistema.

Las consideraciones sobre las indemnizaciones se desarrollan más adelante dentro de este mismo capítulo de la demanda, bajo las consideraciones que realizaron las comunidades al respecto.

- ✓ **La rehabilitación:** Estas medidas específicas conllevan atención a las poblaciones afectadas para enfrentar las consecuencias en su salud o sus proyectos de vida, con acceso a atención médica y psicológica cuando sea necesario, así como servicios educativos, legales y sociales que ayuden a las personas afectadas a readaptarse a la sociedad. En relación al ambiente esto supone acciones de monitoreo y rehabilitación ecológica de largo plazo que deben tomar en cuenta la complejidad del ecosistema.

- **Rehabilitación del territorio y ambiente sano:** (a) Programa de reforestación de las cuencas hidrográficas sobre los ríos que están contaminados, en particular el río Inda - que une a los dos Resguardos- Pulgande, Rosario, entre otros ríos. (b) Rehabilitación y ampliación de la reserva natural y ecológica para la purificación del aire contaminado que

se encuentra entre los Resguardos c) Desarrollo de todas las demás actividades o métodos que se consideren viables y que pueden ser determinadas por la mesa de participación amplia, esto teniendo en cuenta que pueden existir varios métodos para la rehabilitación y restauración ecosistémica.

- **Rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión:** (a) Gestionar y lograr que se realicen Brigadas de salud permanentes en donde se garantice que los tratamientos sean adecuados.

- **Rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación:** Realizar todas las acciones que correspondan a fin garantizar la limpieza del río y evitar que los hechos dañinos se repitan para que los comuneros puedan volver a utilizar el río conforme a sus costumbres para sus ceremonias espirituales, celebraciones de fiestas y demás actividades recreativas que solían realizar en el río.

✓ **Las medidas de satisfacción.** Es decir, medidas de investigación que verifiquen los hechos, de forma que se favorezca un conocimiento público de la verdad. Incluye también medidas para la dignificación de las poblaciones afectadas que frecuentemente han sufrido el menosprecio o la criminalización por su defensa de la naturaleza, con actos de desagravio. Se engloban en este apartado las acciones de conmemoración a las víctimas en los casos de muertes o enfermedad como consecuencia del impacto y las formas de memoria colectiva que inciden en la prevención. En muchos casos, las comunidades locales, particularmente las indígenas, consideran la protección de lugares sagrados o el establecimiento de áreas intangibles como medidas de satisfacción. La justicia es una medida también de satisfacción, además de una contribución a la no repetición.

- **Medidas de satisfacción frente al derecho a acceder a la justicia:** (a) Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Awa.

- Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como autoridades ambientales con el fin de que realicen la gestión de cuidado y protección del territorio y ambiente sano, así como el reconocimiento del comité de monitoreo ambiental y se atiendan sus alertas de manera inmediata.

- Se garanticen los recursos económicos para el funcionamiento del comité de monitoreo ambiental de los dos resguardos y las salidas de campo que realizan, creando un fondo de cien millones de pesos (\$100,000,000) para su fin.

- Que se ordene asignar un rubro en el presupuesto de la entidad competente para hacer sostenible el comité de monitoreo ambiental. Tal rubro debe asignarse en el respectivo plan de acción de la entidad y debe tener periodicidad y asignación presupuestal progresiva y según las necesidades que se adviertan desde el mismo comité.

✓ **Las garantías de no-repetición:** Se refieren a medidas que eviten que las violaciones o consecuencias de los hechos sigan produciéndose en otros casos. Estas garantías incluyen reformas judiciales para hacer efectiva la investigación y sanción; reformas institucionales del Estado y puesta en marcha de organismos de control de la acción de las empresas; y cambios legales que protejan los derechos de las personas y de la naturaleza, y eviten que se reproduzcan las causas que dieron origen a los hechos.

- Se ordene la suspensión inmediata de la operación del Oleoducto Trasandino –OTA por parte de las empresas operadoras hasta tanto no se realicen los estudios y se realicen las acciones que correspondan para prevenir las afectaciones, esto con el efecto inmediato de garantizar que no se siga contaminando el río.

- Se ordene la suspensión de la licencia ambiental que desconoce los impactos generados al pueblo indígena Awá, hasta tanto no se hagan las consultas que correspondan.

- Se ordene el desmonte del oleoducto que afecte el territorio ancestral Awá. Subsidiariamente que proceda a realizar los estudios que correspondan y se realice el enterramiento del tubo en profundidad tal que sea dable evitar atentados, válvulas y contingencias, con los estándares internacionales que regulen la materia.

- Se ordene que todas las acciones relacionadas con reparaciones o proyectos extractivos que impacten en el territorio deban tener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas de acuerdo a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y las disposiciones de la Corte Interamericana de derechos Humanos y Corte Constitucional Colombiana.

Además de entender los elementos constitutivos de la reparación, es importante entender las responsabilidades que se generan alrededor de la misma. 1. ¿Cuáles deberían ser los actores de la reparación? ¿Cómo hacer que la reparación fortalezca el tejido social quién y cómo evalúa los daños, 2. ¿Quién responde económicamente por las medidas a tomarse? 3. ¿Cómo se acuerdan las medidas y las prioridades? 4. ¿Qué mecanismos se ponen en marcha para el cumplimiento?

De igual forma se establecen y es necesario atender a los:

### PRINCIPIOS DE LA REPARACIÓN

(Beristain, 2010, p 156) La reparación debe proporcionar una transformación de las relaciones del Estado con las poblaciones afectadas así como una regulación de las relaciones de las empresas basándose en los derechos de la gente. Para que esta reparación sea no solo paliativa sino transformadora debe cumplir algunos principios básicos:

- VIII. **Principio de integralidad.** Existe una relación directa entre las diferentes medidas de reparación. La complementariedad de las diferentes medidas es la que otorga sentido a la reparación. La reducción de la reparación a ciertas medidas de indemnización, en ausencia de reconocimiento o del cambio de la situación, corre el riesgo de ser solamente una versión restringida de la frase tan usada de que “el que contamina paga”. Particularmente la ausencia de garantías de no repetición, supone una perversión del sentido de la reparación
- IX. **Principio de proporcionalidad.** La reparación debe estar a la altura del impacto o agresión. Una reparación claramente escasa, puede perder fácilmente su sentido. Esto supone la necesidad de evaluar las consecuencias e impactos desde una dimensión más integral (ecología, salud, impacto colectivo y psicosocial, etc.) de forma que dicha evaluación pueda contribuir a definir las medidas.
- X. **Principio de jerarquía.** El valor de las medidas puede ser distinto en función del grado de necesidad, de los impactos sufridos o de los valores de la comunidad afectada. Por ejemplo, la recuperación del territorio puede ser más importante para comunidades indígenas que la indemnización, desde una perspectiva de mayor a menor importancia. El cumplimiento de algunas medidas subsidiarias mientras se descuidan las medidas más importantes limita el sentido de la reparación. El criterio de jerarquía puede darlo tanto la población afectada para la reconstrucción de sus vidas, como los criterios ecológicos o técnicos respecto las prioridades para evitar la exposición al riesgo o la recuperación de ecosistemas.
- XI. **Principio de participación.** Para que haya satisfacción es fundamental que las personas afectadas participen en la toma de decisiones, de forma que se llegue a una construcción colectiva de la reparación. Se trata de pensar en la reparación no como un conjunto de medidas, sino como el proceso emancipatorio que se construye con las personas afectadas, que responda realmente a sus necesidades. La participación permite mantener una postura activa en su propio proceso de reconstrucción, recuperar el control de sus vidas y el beneficio de sus derechos.

- XII. **Principio de relacionalidad.** Resalta el sentido de pertenencia a la naturaleza y a la colectividad. La reparación debe permitir reconstruir relaciones en el marco de la sustentabilidad y perdurabilidad. La relación entre las medidas en la interacción persona-comunidad-naturaleza. Por ejemplo, la contaminación del agua no solo tiene que verse por cómo afecta al campesino que la utiliza, sino a la comunidad y a las especies bioacuáticas que viven en ella.
- XIII. **Principio de diversidad.** La reparación debe respetar las diversidades culturales y ecosistémicas. Las medidas en este sentido no pueden ser homogenizadoras, sino que deben partir de las características propias de las culturas y sus ecosistemas

De otra parte, es necesario también señalar algunos de los criterios de la reparación. La experiencia desarrollada en el campo de la reparación señala que hay algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de ejercer una verdadera política de reparación ambiental. Algunos de estos criterios son generales, respecto al conjunto de las medidas a poner en marcha. En otros, son específicos de un tipo concreto de medidas de reparación.

Solo para señalar algunos encontramos:

#### CRITERIOS:

**Condiciones estructurales para una reparación efectiva:** En los casos ambientales, la dimensión de la reparación pasa entonces no sólo por la aplicación de determinadas medidas orientadas a restituir las pérdidas o derechos básicos que han sido violados, sino por recuperar o brindar, por primera vez, una condición de ciudadanía a las poblaciones afectadas, no solo como individuos sino también de forma colectiva. Los aprendizajes de estos casos muestran que la reparación no puede quedarse en el problema específico, tiene que abordar el conjunto de relaciones que se ha generado en dichos contextos, en el entorno social, económico, ecológico del que el “problema” forma parte. Es decir, promover las condiciones para que la gente pueda vivir con autonomía. Eso involucra una serie de cuestiones como condiciones económicas, educación, acceso a servicios básicos y, en el caso de los pueblos indígenas, con una perspectiva intercultural que les permita relacionarse lo más equitativamente posible con los actores como empresas o el Estado.

**Reparación como una oportunidad de transformación:** En este contexto, la reparación no funciona la mayor parte de las veces si no se da una transformación del Estado en algunos aspectos. En varios de los casos analizados en este estudio, las responsabilidades del Estado a la hora de llevar a cabo la reparación, por ejemplo mediante monitoreo de los impactos o programas de salud específicos, se enfrentan a las condiciones estructurales de la relación de dicho Estado con las poblaciones afectadas. Dichos programas son oportunidades para poner en marcha mecanismos específicos efectivos, ganar competencia en la prevención o manejo de los impactos y generar mecanismos de funcionamiento más eficaces. Sin embargo, en la práctica, en el proceso de cumplimiento de la reparación se reproducen los problemas de exclusión social o burocracia que pueden terminar cuestionando el sentido de la misma.

**La prevención como parte de la reparación:** El derecho a la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos, incluye las garantías de no repetición, es decir las medidas que contribuyan a evitar que los daños o violaciones sigan produciéndose o se den en el futuro. La falta de prevención cuestiona el sentido de la reparación, y pervierte su papel en la evitación de nuevos impactos. Por ejemplo, las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana en el caso de La Oroya para propiciar la prevención de violaciones del derecho a la salud asociadas a la contaminación por plomo y cadmio en la zona, han llevado durante 2010 a la realización de chequeos y atención médica para los demandantes, pero estos no tendrían sentido si el Estado no lleva a cabo las verdaderas medidas eficaces para la prevención no sólo para las 65 personas demandantes, sino para toda la población afectada. Y dichas medidas son la reducción de emisiones y la remoción de los espacios y tierras contaminadas que son las fuentes principales de contaminación.

En otros casos, como en el del impacto de la contaminación petrolera en la Amazonía, se trata de unir las acciones de reparación a la no repetición y a la conciencia de los daños que

siguen produciéndose con la entrada de nuevas empresas en las mismas condiciones. La reparación debería llevar a nuevas medidas protectoras y garantías legales que trasciendan la consideración de la reparación únicamente como las medidas paliativas para impactos específicos una vez se han producido las afectaciones, y que se repiten de caso en caso. (Beristain, 2010, p

Para el caso en concreto es necesario tener en cuenta que la valoración sobre las medidas de reparación integral deben atender además de los principios y de los criterios que la misma debe darse teniendo en cuenta:

✓ REPARACIÓN COLECTIVA, REPARACIÓN CON ENFOQUE ÉTNICO INDÍGENA, REPARACIÓN AMBIENTAL

Por todo lo expuesto, a lo largo del texto de la demanda, especialmente en sus capítulos sobre hechos y afectaciones, puede determinarse que efectivamente nos encontramos frente a un caso que requiere reparación colectiva, toda vez que los daños y las afectaciones han sido colectivas, de igual forma que se trata de la afectación padecida por comunidades indígenas y de acuerdo a su cultura se deberán valorar esas formas de reparación posibles para el caso, las que en la presente demanda se exponen y que son solicitadas son las que colectivamente se han valorado con la comunidad, sin embargo esto no implica que el Tribunal pueda realizar otras valoraciones y considerar posibles de acuerdo al desarrollo del proceso otras medidas, finalmente también es absolutamente probable y visible que los daños devienen de contaminación ambiental y que este es el nexo que debe valorar el Tribunal, para el caso en concreto resulta indispensable determinar que no se trata, no se pretende mostrar el nexo causal entre la contaminación y los problemas de la población afectada, se pretende al igual que en muchos otros casos, demostrar y probar el daño ambiental y las consecuencias de ello.

“La reparación es frecuentemente colectiva porque colectivos son los derechos violados, como en el caso de la territorialidad de las comunidades indígenas, o porque colectivas son las consecuencias de los procesos de exploración industrial o de producción, como por ejemplo por un derrame de petróleo, exposición a plaguicidas o explotación minera o extractiva de madera, entre otras. El daño colectivo es el experimentado por un conjunto de personas que sufren perjuicio a un interés común o grupal.

La reparación colectiva tiene el aliciente de que puede incidir en un número importante de personas o comunidades, pero también desafíos en cuanto a definir a las personas beneficiarias o a los intereses individuales o grupales que se manifiestan. Esto supone construir una agenda colectiva de reparación que responda a las necesidades comunitarias. Sin embargo, la mayor parte de las veces esta discusión se hace sin tener en cuenta estándares de reparación o criterios de jurisprudencia generales.” (Beristain, 2010, p 193)

Por las experiencias que ya se han presentado en casos, es que esperamos que en lo posible se atienda a los principios señalados, criterios y consideraciones sobre lo que implica cada ítem a tener en cuenta.

En atención a las medidas de reparación colectiva, consideramos es necesario tener en cuenta, que se entienden como realmente reparadoras:

- Las que puedan contribuir a la prevención y generen ciertas garantías colectivas para otras comunidades.
- Las que permitan acceder a determinados servicios colectivos orientados a la transformación social.
- Las que fomenten relaciones y el fortalecimiento comunitario.
- Las que promuevan protección especial a los sectores más vulnerables

De otra parte y atendiendo al caso en concreto, es un punto fundamental en el pensamiento de reparación colectiva la importancia del tema del agua.

*“Una de las medidas centrales en los casos ambientales tiene que ver con la provisión de agua en buenas condiciones, suficiente, potable y libre de contaminantes. Dicha provisión es fundamental para la seguridad alimentaria, la salud y superar la incertidumbre y la ansiedad en este tipo de contextos. Mientras*

en el caso del Acta Dorissa (Perú) ese cumplimiento se ha hecho efectivo en la mayor parte de las comunidades afectadas en el momento de esta evaluación, aunque había problemas con varias comunidades que no existían en el momento de la firma del Acuerdo, en el caso de Carrizalillo (México) el problema del agua era motivo de fuerte disputa entre el ejido y la empresa. Hay que tener en cuenta que, en dicho contexto, la posibilidad de contaminación de fuentes de agua es un riesgo potencial con muy graves consecuencias en las explotaciones mineras a cielo abierto.

Dada la importancia que dicha medida tenía para la gente y la mala práctica de la empresa, la decisión de la comunidad fue realizar su propio proyecto de forma que posteriormente el monto correspondiente entrara en el contexto de la negociación. Más allá de las dificultades propias del caso, este ejemplo señala la jerarquía de la reparación para la seguridad y la vida de las comunidades afectadas, los problemas que puede generar el incumplimiento y la importancia de la toma de decisiones colectiva que evite que la gente quede condicionada por las decisiones de la empresa en el proceso de cumplimiento”.

Ahora bien, respecto de la mirada para la reparación con el enfoque étnico, y atender sobre todo a los aspectos y diferencias culturales que se manifiestan en la cosmovisión, relación con los ancestros, sus conceptos de justicia propia y de reparación. Resulta elemental que en el análisis que realice el Tribunal toda la diversidad y condiciones propias del pueblo Awá, sus miradas y determinaciones políticas frente a lo que está ocurriendo y la relación en la que se encuentran con la empresa Ecopetrol y el Estado Colombiano, para entender las peculiaridades para entender los derechos de cara a los conceptos jurídicos occidentales y no solo los conceptos jurídicos, sino los que como personas tenemos respecto de las comunidades indígenas, creemos que es fundamental y necesario atender al llamado que están haciendo las comunidades, el llamado de recuperar los sentidos hacia sus prácticas, sus costumbres y sobretodo su relación con el territorio y su naturaleza.

Ese llamado al entender sus relaciones con el territorio y su naturaleza, se relaciona con lo que a continuación se expondrá, respecto del tema fundamental de la presente acción, la reparación ambiental, entendida desde los elementos ya considerados, pero que deberán advertir la noción de la recuperación del territorio con la integralidad que esto implica atendiendo las relaciones que para las comunidades existe entre el territorio y todo lo que contiene, agua, la biodiversidad, la cultura, la historia y que como esta relación se entiende como su futuro, la memoria colectiva, su identidad comunitaria, y como las acciones extractivas cambian sus forma de vida, todo esto por esa relación con la naturaleza que forma parte de la ecología cultural de los pueblos principalmente en la relación con sus ancestros, y la reciprocidad y equilibrio con ella misma.

De otra parte, como fundamental se considera:

### LA RESTAURACIÓN ECOSISTEMICA

La restauración ecosistémica se refiere a una serie de medidas que deben realizarse y que se ejercen directamente sobre la naturaleza para *promover la eliminación del daño y estimular la capacidad de recuperación de los ecosistemas*.

En el ensayo Restauración Ecológica: Biodiversidad y conservación, Orlando Vargas Ríos, del Grupo de Restauración Ecológica del Departamento de Biología de la Universidad Nacional de Colombia, se señala que para iniciar con los procesos que determinan la restauración se debe atender en primer lugar a algunos conceptos fundamentales para su comprensión:

“Un ecosistema es un área de tamaño variable, con estrecha relación o asociación de sus componentes físicos (abióticos) y biológicos (bióticos), organizado de manera tal que al cambiar un componente, o subsistema, se comprometen los otros y en consecuencia el funcionamiento de todo el ecosistema.

-Los ecosistemas son dinámicos, cambian como resultado de factores internos y externos dicha dinámica se conoce como sucesión ecológica.

-Los ecosistemas se recuperan por si solos cuando no existen o se eliminan tensionantes o barreras que impidan su regeneración, en un proceso conocido como restauración pasiva o sucesión natural. Es por esto que una de las primeras acciones para

*recuperar un ecosistema es retirar factores que impiden la expresión de mecanismos de regeneración natural.*

*-Cuando los ecosistemas están muy degradados o destruidos, han perdido sus mecanismos de regeneración y en consecuencia es necesario asistirlos, en lo que se denomina restauración activa o asistida (sucesión dirigida o asistida). La restauración activa implica, que con intervención humana, se ayude el ecosistema para superar tensionantes que impiden la regeneración y garantizar el desarrollo de procesos de recuperación.*

*-La capacidad de restaurar un ecosistema depende de gran cantidad de conocimientos, como por ejemplo: estado del ecosistema antes y después del disturbio, grado de alteración de la hidrología, geomorfología y suelos, causas por las cuales se generó el daño, estructura, composición y funcionamiento del ecosistema preexistente, información acerca de condiciones ambientales regionales, interrelación de factores de carácter eco-lógico, cultural e histórico: es decir la relación histórica y actual entre el sistema natural y el sistema socioeconómico, disponibilidad de la biota nativa necesaria para la restauración, los patrones de regeneración, o estados sucesionales de las especies (por ejemplo, estrategias reproductivas, mecanismos de dispersión, tasas de crecimiento y otros rasgos de historia de vida o atributos vitales de las especies), tensionantes que detienen la sucesión y el papel de la fauna en los procesos de regeneración.*

*-La restauración ecológica a escala de paisaje debe ser prioridad, pues el mantenimiento de la biodiversidad se expresa a grandes escalas. Si se quiere restaurar biodiversidad y todo su potencial de regeneración es necesario aprender a manejar paisajes.*

*-El éxito en la restauración también dependerá de costos, de las fuentes de financiamiento y voluntad política de las instituciones interesadas en la restauración; pero ante todo de la colaboración y participación de las comunidades locales en los proyectos”.*

Estos son elementos que consideramos son la responsabilidad de entidades convocadas, pues aún cuando se ha advertido de la situación y tienen pleno conocimiento de los hechos no han realizado las acciones que corresponden, argumentando exclusivamente el hecho de los terceros, sin una valoración de fondo y de contexto inclusive del actuar de esos grupos al margen de la ley, lo cual resulta indispensable, porque si la institucionalidad en su conjunto ya durante estos aproximados nueve años, no han podido frenar el boicoteo a la economía por parte de estos grupos, y sus herramientas jurídicas y planes no han dado tampoco los resultados, lo lógico en razón a sus funciones y sobre todo a la garantía de los derechos de los cuales el Estado es responsable, es que ya se empiecen adoptar otras políticas y formas de solución al problema y para el caso en concreto por tratarse de comunidades indígenas que sean escuchadas en la razón de lo que consideran desde su cosmovisión pueden ser los medios eficaces para evitar el daño.

De conformidad a los conceptos sobre el tema, la literatura existente desde la academia y las investigaciones, se utiliza el término de “pasivos ambientales” para denominar a las consecuencias o restos de una pasada contaminación que permanece en el tiempo y que representa en la actualidad un riesgo al ambiente y la calidad de vida de las personas, que aplica para el caso en concreto en donde se registran derrames continuos desde el año 2009 y que ha y está representando un riesgo para las comunidades afectadas.

En estos casos son en los que se considera la remediación de dichos pasivos ambientales sería el primer paso para la restauración ecosistémica, **el elemento inicial para la restauración es la suspensión de las causas de alteración, de las fuentes de contaminación.** Para el caso en concreto se puede advertir que las causas vistas de las comunidades indígenas afectadas son unas y las exclusivamente consideradas por la empresa ECOPETROL y el algunas de las entidades del Estado son otras.

Las comunidades identifican como principal causa “el tubo”, el oleoducto:

“Es que la culpa de todo la tiene el tubo, si el tubo no estuviera ahí, nadie llegaba, ni guerrilla, ni ladrón, los indígenas estuviéramos tranquilos, viviendo como siempre, y el río no estaría sucio, porque lo que persiguen es el tubo y también las torres, entonces que se lleven el tubo donde si lo rompen no haya gente, ni río.”

Bilio Bolaños Marín.

Autoridad Resguardo Inda Sabaleta 2013.

La empresa y algunas de las autoridades, en cambio consideran que la causa de todo deviene de un hecho de un tercero, y que por estos hechos no pueden responder, sin considerar los elementos del contexto del conflicto armado, y además argumentando que realizan las acciones que les corresponde, pero son nueve años de derrames sin ninguna posibilidad real de solución por parte de la empresa y de las entidades encargadas de velar por la seguridad de las comunidades y del ambiente, los constantes registros de la contaminación han sido documentados por parte del comité de monitoreo ambiental de los resguardos.

Un segundo paso es la extracción de la misma y limpieza de la zona. Las limpiezas de los ríos y la recolección de petróleo no ha sido una tarea fácil en los casos que a nivel mundial se han documentado, sin embargo se advierte hay un desarrollo en las técnicas y atendiendo a los desastres que se han presentado se va innovando en los temas, para el caso en concreto de los Awá, en la presente acción y en las respuestas que ECOPEPETROL presentó, se tiene que en efecto la empresa ha realizado acciones tendientes a la recolección del crudo, sin embargo dichas acciones son insuficientes y nunca se ha logrado la real limpieza del río. A continuación unas de las fotografías, que muestran algunas de las acciones y la irresponsabilidad con la que se han realizado, que en varias circunstancias hasta han representado mayor riesgo:



Fotografía Dic 2011. Barrera de contención instalada por Ecopetrol para la recolección del crudo, la dificultad mayor se presenta cuando dichas barreras son desbordadas por la cantidad de petróleo que se acumula o cuando las corrientes del río son fuertes.



Dic 2011. Tanques en los que se almacena el petróleo. La comunidad advirtió la falta de solicitud de permiso en los predios donde los instalan, la falta de seguridad y demarcación y además señalan que quedan rastros de crudo donde instalan los tanques y por donde pasan las mangueras a través de las cuales lo trasportan.



Sept 2012. Este tanque de recolección no cuenta con medidas y señales que prevengan a la comunidad de los riesgos, la comunidad siempre estuvo preocupada por los niños y niñas que transitan por los lugares.



Sept 2012. Barrera instalada en el año 2012.



Sep 2013. Barrera encontrada por la comunidad abandonada en el mes de sept 2013, durante un recorrido por el río.

“Esta cosa también se la tiene que llevar Ecopetrol”  
Al preguntarle que más se tenía que llevar Ecopetrol contestó:  
“Pues el tubo”

María Estela Guanga  
Líder R. Inda Sabaleta.

Respecto de la recolección del crudo, como se advirtió en los hechos de la presente demanda, a varias personas de la comunidad Ecopetrol les pagó por recoger crudo, reportado uno de los derrames en el año 2009, cuando la gente avisó, les dijeron que recogieran el crudo, y en efecto las personas lo hicieron, sin ningún tipo de protección, sin las medidas que se requieren.

Posteriormente a las personas les pagaron cien mil pesos por recoger ese crudo y no se les advirtió sobre los riesgos en los que se encontraban, por eso varias personas en los posteriores derrames volvieron a recoger crudo ante la expectativa económica que generaron los funcionarios que en esa primera oportunidad realizaron pagos.

Al respecto, y sobre todo en términos de las afectaciones en salud, que estas prácticas generaron, por ejemplo se reporta a continuación el caso de una de las personas que presenta brotes en su cuerpo, frente a lo cual las respuestas han sido que no se puede probar que los brotes sean causa concreta de la manipulación del crudo.



Fotos que registra el brote presentado de una de las personas que recogió crudo y recibió el pago, como se acredita con la siguiente acta que suscribieron.

**ACTA RECIBO DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS DE LA COMUNIDAD DEL RESGUARDO INDIGENA INDA - SABALETA.**

FECHA: **SAN ANDRES DE TUMACO, 23 SEPTIEMBRE DE 2009**  
 HORA: **1:00 PM**  
 LUGAR: **VEREDA INDA - SABALETA (MUNICIPIO DE TUMACO)**

ASISTENTES: **COMUNIDAD INDA SABALETA**  
**HERNAN LOPEZ, PROFESIONAL HSE CP**

INVITADOS: **COMUNIDAD INDA SABALETA**

**DESARROLLO:**

1o. El profesional de HSE Sr Hernan Lopez, funcionario de la firma contratista Consorcio Putumayo al servicio de ECOPETROL S.A., se reúne con los miembros de la comunidad que manifiestan tener en sus manos residuos de hidrocarburos recogidos en las márgenes de la quebrada INDA fruto de vertimientos de terceros al margen de la ley de posible crudo hurtado al Oleoducto Transandino, para definir la entrega del producto y ser trasladado a las instalaciones de ECOPETROL S.A en la planta de Tumaco para su disposición y tratamiento final.

2o. El profesional de HSE del CP, Sr Hernan Lopez explica solicita verificación en campo donde se encuentran depositados los residuos de hidrocarburos para dar instrucciones de manejo y recolección al personal encargado del levantamiento y transporte del residuo.

3o. Se recibe el producto en sitio por parte de cada dueño de predio y se hace entrega de una suma de dinero en efectivo por la recolección del residuo y se procede a firmar un paz y salvo por el pago entregado.

4o. Los residuos de hidrocarburos recogidos en galones y canecas son levantados y montados en un vehículo adecuado para tal propósito, se

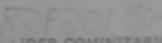
monto una lona impermeable para evitar que los residuos de hidrocarburos contenidos en galones en mal estado se derramen y poder confinarios.

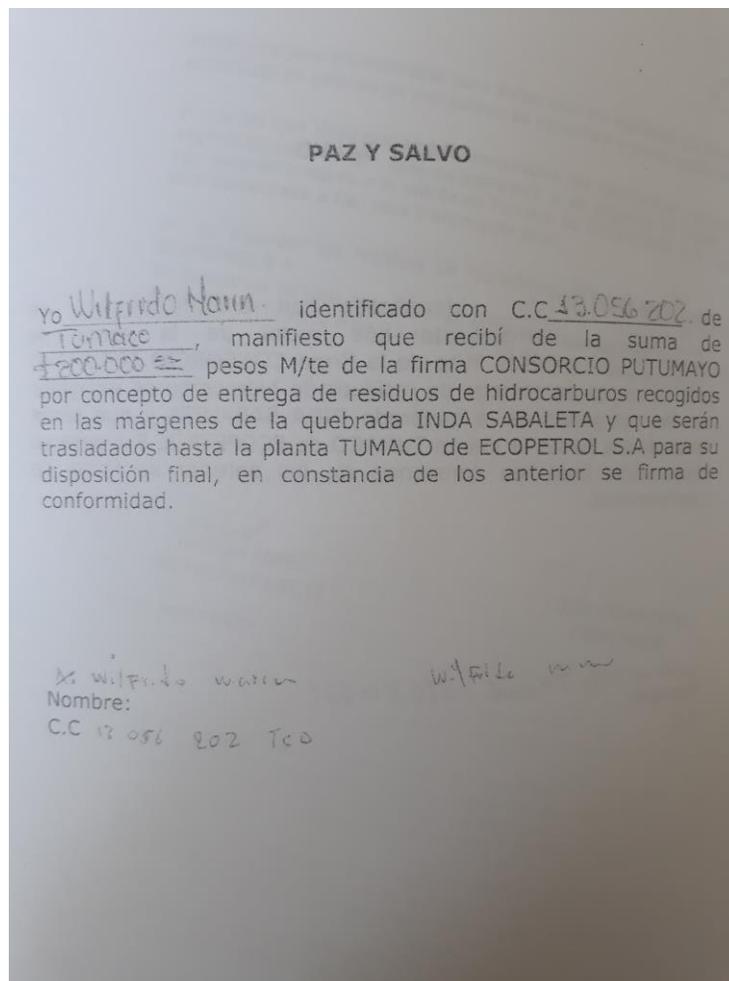
5o. De los tres sitios donde se almacenaban los residuos se recoge la poca vegetación (pasto) que está contaminada y se dispone en bolsa de color rojo para ser trasladada a la planta de Tumaco de ECOPETROL S.A., de donde será despachada a Cali para tratamiento final.

6o. Se trasladan los residuos de hidrocarburos hasta planta Tumaco de ECOPETROL S.A.

En constancia de todo lo anterior se firma en la vereda INDA SABALETA del Municipio de Tumaco a los 23 días del mes de Septiembre de 2009.

  
**HERNAN LOPEZ**  
**PROFESIONAL HSE CP**

  
**LIDER COMUNITARIO**  
**COMUNIDAD.**



De acuerdo a lo anterior, nos permitimos poner a consideración el siguiente ejemplo de recolección de crudo que se realizó en Perú, donde uno de los puntos que se reportan fueron las condiciones de seguridad de las personas que se contrataron y exponen como uno de los puntos por los cuales se decide tomar esos mecanismos, y es el tema de salud, los brotes:

*“El derrame ocurrió en Chiriaco, Amazonas, en la selva norte peruana. El equivalente a 2.000 barriles se vertió en el río Chiriaco y sus alrededores. Una rotura en el Oleoducto Norperuano ocurrida el 25 de enero fue la causa del desastre. Petro-Perú, la empresa estatal encargada del ducto, contrató cerca de 300 pobladores para limpiar el agua y los suelos de la zona*

*Los limpiadores sacaban el petróleo del río en baldes y lo juntaban en barriles. El Ministerio de Salud declaró en emergencia sanitaria hasta mayo el agua para consumo humano de Chiriaco*

*Petro-Perú entregó guantes, lentes y trajes impermeables blancos a los limpiadores para que puedan realizar las tareas. Luego de juntar el petróleo en barriles, debían depositarlo en áreas de almacenamiento provisionales, como la que se ve en la imagen”*



*“Los trabajadores llevaban máscaras para realizar las tareas de limpieza, pues según Montenegro, el petróleo les causaba malestares, vómitos y dolores de cabeza y el contacto con el combustible podía provocar ronchas en la piel”*



Fotos: Omar Lucas

Perú: el difícil trabajo de limpiar un derrame de petróleo en la Amazonía

Reportaje BBC MUNDO

[http://www.bbc.com/mundo/video\\_fotos/2016/04/160418\\_america\\_latina\\_peru\\_amazonia\\_chiriaco\\_derrame\\_petroleo\\_ppb](http://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2016/04/160418_america_latina_peru_amazonia_chiriaco_derrame_petroleo_ppb)

Un tercer aspecto es reponer las bases físicas y biológicas del lugar afectado. Y posteriormente pueden valorarse las formas en cómo favorecer la capacidad de regeneración de la naturaleza.

Respecto al tema también se ha documentado lo importante que para estas experiencias a resultado el fortalecer y trabajar en conjunto con los comités de monitoreo ambiental de las comunidades. Por esta razón un punto fundamental de la presente acción y de las pretensiones y necesidades que identifica la comunidad es el fortalecimiento de sus comités de monitoreo, en primer lugar porque han resultado fundamentales para el proceso de documentación de la presente acción, y segundo lugar por el papel que estos comités pueden generar hacia el futuro en términos de formulación de medidas, seguimiento e implementación de las acciones de restauración ecosistémica, las experiencias reportadas muestran la utilidad para el cumplimiento de varios objetivos: - Control de los impactos ambientales, - evaluación de las consecuencias, - mejorar la prevención, - promover la identificación temprana de los problemas para una respuesta más efectiva y - determinar las medidas de restauración ecológica, todo esto resulta posible si se atiende no solamente a los elementos técnicos que implica la restauración sino que además se refuerce el sentido comunitario y la capacidad de tomar decisiones, lo que implica una real participación y atención parte del Estado y empresas hacia la palabra y acción de las comunidades.

En todo caso debe advertirse que las medidas de restauración ecológica deben contemplar las perspectivas de mediano y largo plazo, los programas incluyen reforestación con especies nativas y teniendo en cuenta los ciclos ecológicos, establecer mecanismos para disminuir la degradación de los suelos, el restablecimiento de la calidad y cantidad de agua que permita el estímulo de los ciclos vitales de la flora y fauna, así como las actividades de cuidado medioambiental a largo plazo.

## REPARACIÓN INDEMNIZATORIA

El tema de la reparación indemnizatoria es quizá uno de los más complejos para abordar con las comunidades, jurídicamente tiene unos fundamentos y formas que frente a la visión de las comunidades indígenas no se compadecen de la gravedad de los asuntos y respecto de sus miradas en cuanto a las pérdidas.

*“Es que esto no se puede hacer así, nosotros decimos que nos arreglen todo, pero como decimos cuánto vale el armadillo, que es sagrado, que se murió, como cobramos que “Kuamkua” no ha vuelto al río y nos abandona por culpa del gobierno y Ecopetrol que no limpia, que no se lleva el tubo.*

*Aquí todos tenemos problemas, todos, los tres ríos contaminados, las quebradas contaminadas, se acabó el pescado, mueren los cultivos, mueren los otros animales que toman agua, nos quedamos sin nada de todo lo que teníamos, que es de nosotros, no pagábamos por el pescado, ahora para comer tenemos que comprar, como sacamos las cuentas de todo lo que ahora gastamos, usted dice que como probamos eso, que vengan y se den cuenta de todo, que vayan y se tomen un vaso de agua sacado de ese río, a ver si pueden.*

*Y la gente hizo sus aljibes, que paguen todo ese trabajo, pero el aljibe se seca en tiempos de verano, lo que más se necesita es que ya no esté el problemita ahí”*

Bilio Bolaños Marín

Secretario y Guardia Indígena Resguardo Inda Guacaray

Si bien es cierto, la reparación indemnizatoria representa la posibilidad de que las personas puedan reconstruir sus vidas, para el caso en concreto de la vida comunitaria y colectiva por ser comunidades indígenas se han presentado varias dificultades a fin de establecer los montos posibles de las indemnizaciones.

*Usted doctora, haga cuenta que se nos murió el padre, le echaron la muerte al río, y el padre nos daba de comer, nos curaba, nos dejaba hacer las fiestas, con él cultivábamos limpio y además dada de beber a nuestros animales, todo lo hacía el río, eso se nos perdió.*

Maria Jamiroy Quistial

Líder Consejería de la mujer UNIPA

*En respuesta a las preguntas en taller sobre valoración de daños y pruebas*

Partiendo de la evaluación y definición de daños se estableció:

#### Perjuicios Materiales:

- La principal pérdida que se dio fue la pérdida de los peces, el alimento principal para los Awá, este ha hecho a significado que deban salir a Tumaco a comprarlo, incurriendo en los gastos de transporte y teniendo que entrar en una lógica de consumo que por su puesto antes no tenían dado que el río les abastecía de variedad y mucho pescado, que por supuesto antes no pagaban.
- Uno de los mecanismos que como comunidad implementaron para hacer frente a la tragedia que viven, fue la construcción de aljibes, en este punto es necesario señalar que autoridades locales, después de solicitudes e insistencia por parte de la comunidad, prometieron entregar a las familias tanques para almacenar el agua, pero lamentablemente no fue así, por lo que el agua se saca directamente de los aljibes, este hecho ha significado para la comunidad días de trabajo, la compra de insumos para sacar la tierra y arreglo de los mismos.
- Ahora bien, se ha establecido por parte de la comunidad que otro de los gastos en los que ha tenido que incurrir es en la compra de medicamentos que antes no utilizaban o no necesitaban, esto requiere transporte y el dinero, señalan como los medicamentos ofrecidos por la EPS no generan la mejoría para los brotes, dolores de cabeza, vómitos, además de las demoras para la atención, en muchas ocasiones los malos tratos, y prefieren acercarse a las droguerías donde les formulan medicamentos no genéricos, que son más costosos pero efectivos.
- En las entrevistas y talleres realizados por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, registro de las memorias y fotografías se adjuntan a la presente demanda, la comunidad señaló los perjuicios que se dieron para los cultivos que por supuesto regaban con el agua contaminada, además está científicamente comprobado que una consecuencia de los hidrocarburos en el suelo es que limitan la permeabilidad del mismo, por tanto se vuelve un suelo infértil. De otra parte, señalaban como animales domésticos murieron al tomar agua del río.

Una vez las comunidades identificaron los daños, las pérdidas la dificultad se presenta al momento de valorar económicamente, pues consideran invaluable ciertos daños y otros aunque intentan darles un valor, tienen su dificultad en las pruebas mediante la cual se pretenda darle sustento, por los tiempos transcurridos, por las dinámicas propias de las comunidades.

*“Aquí nadie tiene eso de recibos, si va a Llorente, se da cuenta que nadie le da recibo, el pescado se compra del que venden en la calle, pero eso vale, nadie lo regala; nadie nos dijo que teníamos que guardar recibos de medicamentos, ni que sacar las cuentas, pero ahí están las cosas que nos ha tocado hacer, salir a buscar la comida, hacer los aljibes, enterrar los animales. Antes nadie se preocupada por buscar otros trabajos, ahora toca porque se necesita más plata y en lo que sea porque uno no quiere que sus hijos se mueran de hambre.*

*Míre el río de verdad era nuestro padre, el río lo mataron, y nos dejó a todos huérfanos”.*

Maria Jamiroy Quistial

Líder Consejería de la mujer UNIPA

*En respuesta a las preguntas en taller sobre valoración de daños y pruebas.*

Existen alrededor del mundo y en Colombia, procesos en los cuales se ha llegado a la determinación de las indemnizaciones a través de distintos métodos, especialmente en los casos en los cuales se trata de comunidades indígenas y del carácter colectivo que exigen en las reparaciones, muchos de estos casos se han resuelto a través de las mesas de negociación ordenadas para que empresas, Estado, comunidades y veedores determinen conjuntamente los montos, como por ejemplo en el caso Embera Katio del Alto Sinú por la represa Urrá, en el cual la Corte Constitucional ordenó a la empresa Multiprósito Urrá, en la sentencia T-652, concurrir al proceso de concertación para fijar los montos.

De acuerdo a lo anterior la propuesta sobre indemnizaciones y liquidaciones que se realiza en la presente demanda y que atiende sobre todo a lo pretendido y expresado por las comunidades, estará basada en su idea propuesta sobre el río como un ser que desde los derrames y hasta que no se realice la limpieza, restauración y recuperación del mismo se encuentra muerto. Por ello las liquidaciones se presentan atendiendo a las formulas jurisprudenciales que serán aplicadas solo respecto de los puntos centrales que se consideran como pérdidas económicas fundamentales para la comunidad, como las mujeres lo señalan, los ríos y quebradas contaminadas se asimilan al padre que murió y ya no da el sustento a sus hijos e hijas, de las expresiones de la comunidad se entiende que antes de los derrames, todo, absolutamente todo giraba en torno a sus fuentes de agua, su alimento, su cultura, sus medicinas, su recreación, su estrecha relación y que se ha mostrado a través de todo lo señalado en esta acción, da cuenta de las graves afectaciones y daños generados.

En un esfuerzo, por tratar de determinar los costos de tantos perjuicios se encuentra fundamentalmente:

#### **Daño Emergente:**

La contaminación del río trajo como primera consecuencia probada la muerte de los peces, los cuales eran su fuente de alimento primario, los Awá de estos dos resguardos indígenas tuvieron que iniciar un proceso de comercio que antes no tenían, ahora necesitaban dinero para su fuente de alimento principal.

*“Para un Awá, no comer pescado es como un pecado, sin eso no se puede vivir, antiguamente lo único que se tenía que salir a comprar era la sal, del resto aquí había lo que se necesita. Después ya no, sobre todo el pescado, toca salir a comprarlo, la gente se preocupa por eso, eso sí se hace de todo, aquí no hay niños desnutridos.*

*Uno sale y compra el pescado, el kilo vivo a \$15.000, muerto a \$13.000, y eso como desde junio del 2008, que empezó todo, entonces cuanta plata no se ha gastado cuando antes el río nos daba todo, dígame cuanto sale esa cuentita y si no limpian y recuperan y se llevan el tubo a otra parte, cuanto más irá a salir?, pero si arreglan se acaba ese problema y muchos otros que han salido, por ejemplo la gente ya no dependería de trabajos que les ofrecen y que no son buenos.*

*Adiela Zuleta Rodríguez  
Líder ambiental Inda Guacaray*

Así las cosas, encontramos como daño emergente lo que las personas que hacen parte de los resguardos han tenido que gastar en la compra del pescado para su alimentación, partiendo del mínimo de que cada persona consume al menos un pescado al día, y son aproximadamente 3.500 personas de acuerdo a los censos de los resguardos:

Cada pescado en un promedio de \$5.000 pesos.

Al año 365 pescados: 5.000 x 365: 1.825.000 al año

Han pasado 10 años desde el primer derrame, \$1.825.000 x 10: \$18.250.000

18.250.000 x 3.500 personas en los dos resguardos: \$ 63.875.000.000

Ahora bien, otro de los conceptos que les ha representado gastos a las comuneros de estos resguardos, son los gastos en la construcción de los pozos profundos o acuíferos, al contaminarse los ríos y quebradas, se vieron en la necesidad de construir los pozos para obtener el líquido preciado, inicialmente para su consumo, pues fueron percibiendo lo dañino que era el consumir el agua contaminada, por las enfermedades que se fueron

presentando, y posteriormente el agua de los acuíferos también fue utilizada para darle de beber a los animales, porque se murieron varios por el consumo del agua contaminada y también para regar los cultivos que también habían muerto y se dañaban al ser regados con agua contaminada, frente al tema de los cultivos señalan que aunque a veces producen ya no son los mismos productos y han tenido que salir a comprar también estos productos al mercado.

La construcción de cada acuífero cuesta para los indígenas \$300.000, en este valor están incluidos los materiales y la mano de obra, generalmente la construcción se realiza entre dos o tres personas, se utiliza el barretón, palas, manilas, carreta, tabla, se realizan con cierto riesgo, se debe saber donde cavar, la profundidad, existe la posibilidad del derrumbe, no es una tarea fácil pero los indígenas como se advierte lo hacen por sobrevivencia, es necesario señalar que a través de ayuda de agencias de cooperación como Oxfam y la cooperación Española se han construido pozos comunitarios, pero lamentablemente el resultado no ha sido positivo y por eso la gente vuelve a sus acuíferos por familias, una de las dificultades que la comunidad advierte frente a esos proyectos. De igual forma han advertido que Aguas de Tumaco ha realizado la construcción de 4 pozos.

*Nosotros nos hemos defendido con apoyos por ejemplo de la cooperación Española y Oxfam que nos dieron tanques y 4 aljibes que hicieron Aguas Tumaco, pero fue un fracaso, porque pusieron una bomba eléctrica que estaba conectada solo a una casa y a esa casa llegaba el recibo de la luz, y hubo fue problemas, la gente empezó como a pelear, Aguas Tumaco cobro como 15 millones por los pozos. Pero no es suficiente, la gente lo que quiere es recuperar los ríos y quebradas, por el momento cada quien tiene su pozo, la mayoría de las familias tienen sus pozos, por decir, aquí donde nosotros en la finca vivimos dos familias, mi hermano y yo, y cada familia tenemos nuestro pozo, aquí la vecina Claudia tiene su pozo, el mico, que le decimos al vecino, tiene su pozo, la otra vecina Magola tiene su pozo, cada quien.*

*Ahorita solamente la escuela de Inda Guacaray no cuenta con pozo, mire en 2015, esperando que el crudo baje porque ese si viene directa del río, todos los niños toman de esa agua contaminad y resultan enfermitos, todos enfermitos y que no es por eso, que eso debe ser por otras cosas, y es por eso.*

*Adiela Zuleta  
Líder ambiental Inda Guacaray*

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado por las autoridades de los resguardos se estiman construidos 1000 pozos profundos, cada uno en un costo de \$300.000.  
1000 pozos x \$300.000: 300.000.000

Las comunidades también refieren los gastos en los que han incurrido por la adquisición de medicinas debido a las enfermedades que les ha traído la contaminación, pero además por la falta de las plantas medicinales con las que antes trataban cualquier tipo de malestar.

*Por ejemplo una cortada, una se iba para el río, cortaba un poquito de barbacha, la machucaba y ponía en el dedeo y santa cura, ahora no porque ya las plantas todas están sucias, contaminadas y así no sirven, entonces ya toca el isodine, las curas, las gasas, que el desinfectante y se debe comprar.*

*Yolanda Marin  
Líder, Consejería de la mujer UNIPA*

No obstante, lo advertido por las comunidades frente a los gastos en los que han incurrido por este concepto no ha sido posible determinarlos, no existen registros médicos, censos o información de las autoridades, por ejemplo el Instituto de Departamental de Salud de Nariño, en escrito del 21 de septiembre de 2012, advirtió la necesidad de realizar toma de muestras y realizar estudios, de igual forma un caso como este ameritaría Brigadas, diagnósticos y a la fecha no ha sido posible obtener la información de lo que se ha realizado y de lo que hace falta en atención al problema que las comunidades denuncian en materia de salud.

De igual forma se encuentra que lamentablemente los resguardos no han podido adelantar un estudio respecto de las pérdidas de los cultivos pues las mismas fueron ocurriendo gradualmente, las personas no advertían en lo inmediato que se tratara de afectaciones por

el riego con agua contaminada e intentaban nuevos cultivos hasta que en el periodo de los 10 años que han transcurrido fueron tomando las decisiones por su propia cuenta de definitivamente no utilizar el agua de los ríos y quebradas y limitarse al uso del agua de los aljibes, no cuentan con una valoración efectiva de las pérdidas por los cultivos que han estado sembrados y se han dañado, las autoridades no certifican conocer de fondo cuantas familias fueron afectadas por este hecho en términos económicos, y se esperaría se determine la condena en abstracto o una condena que signifique que interinstitucionalmente se valoren dichos daños y cuantías.

#### Lucro Cesante:

Como se advirtió anteriormente, atendiendo a la mirada de la comunidad respecto de los daños y la dificultad de la valoración económica de los mismos, se establecerá la siguiente indemnización tratándose de un ser que murió para el pueblo Awá, siendo este el ser como se señaló anteriormente del que dependía todo su sustento, pero que a diferencia de otros seres que mueren y no pueden volver a vivir, el río si tiene la oportunidad de tratar de recuperarse si las entidades correspondientes y la empresa atienden de manera efectiva a la restauración ecosistémica. En este punto fue importante tratar el ejemplo de la recuperación del río Bogotá, y otros ejemplos de casos en el mundo en los que por lo menos se han impulsado las acciones para tratar de recuperar los ríos o ecosistemas contaminados, la evaluación de estos casos representa la esperanza de estas comunidades.

Por lo anterior se determina que para el caso opera el lucro cesante en su modalidad de indemnización futura, que será establecida partiendo de que el río no producirá o será fuente de sustento de las comunidades hasta tanto no se recupere integralmente, y se recuperará integralmente cuando operen todas las medidas consideradas en la presente acción y todas aquellas que la institucionalidad proponga y haga efectivas para la recuperación del río, en una mira de otras experiencias y análisis de la literatura científica sobre el tema se determina que el río puede tardar, partiendo de acciones efectivas, unos treinta años en recuperarse.

Por lo que se realiza como base para la siguiente liquidación la similar utilizada en el daño emergente, el río como proveedor del alimento, el pescado, y el costo que representa para las comunidades el adquirirlo durante el tiempo que tardara en volver a recuperarse y que los peces nuevamente estén en el río.

Un pescado por día por cada uno de los comuneros \$5.000 x 365: \$1.825.000  
\$1.825.000 x 30 años: \$54.750.000  
\$54.750.000 x 3.500 personas: \$191.625.000.000

El resto de afectaciones y daños generados tendrán que valorarse desde la perspectiva de las diferentes medidas de reparación integral que las comunidades esperan, teniendo en cuenta que son invaluable y que frente a muchas se considera la irreparabilidad económica del daño.

#### Perjuicios Morales:

De la noción básica de la indemnización por perjuicios morales, llamada también *pretium doloris*, se entiende que busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, esto es, los perjuicios que afectan sentimientos íntimos de las personas que fueron afectadas<sup>100</sup>. El Honorable Consejo de Estado lo ha definido como “el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia manifestó frente al daño moral:

*“Es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales no la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran generalmente se llama patrimonio moral, (y) puede entenderse de dos maneras, que dan lugar a la subdivisión en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan “la parte social del patrimonio moral”, como los atentados*

*contra el honor la reputación, las consideraciones sociales, protegidas por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación y en “perjuicios de afección”, que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares como la pérdida y el daño a personas queridas, o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección”*

La doctrina ha venido evolucionando y de esa concepción restrictiva, consistente en pensar que el daño moral (o no patrimonial, como con mejor propiedad lo denominan los juristas italianos) sólo consiste en el dolor o la aflicción ocasionados por la afectación de bienes no estimables en dinero, se ha ido más allá, para considerar que si bien se produce por dicha afectación, su manifestación no se traduce únicamente en dolor o aflicción, sino en otros sentimientos no menos dignos de protección (solidaridad, alegría, apoyo mutuo, protección, etc.).

Pero, como se advirtió, la doctrina ha evolucionado y ha llegado, con acierto, en sentir de la sala, a admitir que hasta la afectación injusta o mejor contraria a derecho de un bien no patrimonial para que se produzca el daño moral con independencia de la capacidad actual de quien lo sufre para sentir o no dolor por dicha afectación, siendo entonces suficiente, la presencia del sólo daño a algunos de esos bienes que constituyen el patrimonio moral de una persona.

Para el caso en concreto se considera cada comunero ha sido afectado desde su esfera interna hasta la esfera colectiva por las afectaciones, los Awá como pueblo, y atendiendo a sus cosmovisiones han considerado el hecho como el peor mal, sobre todo desde su mirada espiritual, el abandono del espíritu protector de “Kuamka”, es la causa de muchas otras afectaciones, la idea constante de encontrarse sin su espíritu por la contaminación de los ríos y quebradas es una idea que atormenta al pueblo Awá.

Es un dolor, un sufrimiento, la sensación de pérdida, de muerte la que les ha acompañado desde que iniciaron los derrames, por lo que es el daño moral ha sido sufrido por cada todas las personas pertenecientes a los resguardos.

Así las cosas, corresponde un indemnización por este concepto para cada una de las personas por el valor de 100 s.m.ml.v. teniendo en cuenta la gravedad del daño, y la noción del sufrimiento bajo el entendido de la comunidad y es que se trata de la muerte de los ríos y las quebradas de sus resguardos.

#### **Bienes Constitucionalmente Protegidos:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia 25000232600020050245301 (34554), Mar. 09/16, sostiene que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidas como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

La providencia precisa que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados deben tener las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales, concluye la sentencia (C.P. Marta Nubia Velásquez).

Los bienes constitucionalmente que se consideran vulnerados para cada uno de las personas integrantes de los resguardos son: Derecho al ambiente sano, derecho a la vida digna, derechos territoriales, derecho a la salud.

---

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

---

### 1. DOCUMENTALES

1.) Acto administrativo de 22 de diciembre de 2011, proferido por la ANLA por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental contra la empresa ECOPETROL S.A, con el fin de averiguar si existe merito probatorio o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

2.) Informe de 09 de febrero de 2012 realizado por el centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico- Laboratorio de Química. que expresa los resultados de los ensayos realizados sobre cantidad de hidrocarburos disueltos dispersos en aguas y ríos de los ríos Guiguay, Sabaleta, Saunde y otros.

3.) Comunicación de 12 de marzo de 2012 de la directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño al coordinador de salud de la UNIPA.

4.) Respuesta Ecopetrol al Instituto Departamental de Salud de Nariño, de fecha 4 de abril de 2012. Donde se rinde informe respecto de los atentados contra el Oleoducto.

5.) Comunicación de 05 de marzo de 2012 dirigida por la directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño al director de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

6.) Comunicación de 05 de marzo de 2012 dirigida por la directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño al gerente ambiental de ECOPETROL.

7.) Comunicación del 3 de mayo de 2012, dirigida por Corponariño a la Directora del Instituto Departamental de Salud, indicando las gestiones de la Corporación de hidrocarburos presentados en los municipios de Barbacoas y Tumaco.

8.) Comunicación del 21 de septiembre de 2012, dirigida a Lina Dorado por parte del Instituto Departamental de Salud, Coordinadora CGRD- Gobernación de Nariño donde se informa las coordenadas de los puntos hídricos afectados por derramamiento de hidrocarburos y donde se anexa los listados de asistencia a reuniones de las comunidades afectadas.

9.) Informe glosado de 18 de enero de 2013 dirigido a Alirio Uribe Muñoz, por parte la Dirección de Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A, donde brinda respuesta al CCAJAR sobre la alerta temprana por los hechos ocurridos en los resguardos Inda Sabaleta e Inda Guacaray, ubicados en el departamento de Nariño.

10.) Comunicación de 12 de noviembre de 2013 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- Oficina Asesora Jurídica, dirigida a Álvaro Juan Natacuas Pai donde indican la improcedencia de la solicitud de reconocerlo como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo ambiental del proyecto denominado “Oleoducto Trasandino -OTA”.

- 11.) Carta dirigida a Oficina del Alto Comisionado donde se solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011 de la Corte Constitucional.
- 12.) Carta dirigida a: Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible donde se solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 13.) Carta dirigida a INCODER donde se solicita reuniones para hacer seguimiento autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 14.) Cartas dirigidas a: Contraloría General de la Nación donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 15.) Carta dirigida a Ministerio del interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 16.) Cartas dirigidas a: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 17.) Carta dirigida a: Defensoría del Pueblo donde se informa de la solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 18.) Cartas dirigidas a: Procuraduría General de la Nación donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 19.) Carta dirigida a: Ministerio de Educación Nacional donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 20.) Cartas dirigidas a: Corte Constitucional Colombiana donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 21.) Carta dirigida a: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales donde solicita reuniones para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 22.) Cartas dirigidas a: Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrario donde se informa de la intención de agendar las reuniones pertinentes para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 23.) Cartas dirigida a: Dirección de gestión del riesgo de desastres -CORPONARIÑO donde se informa de la intención de agendar las reuniones pertinentes para hacer seguimiento a los autos 004 de 2008 y 174 del año 2011.
- 24.) Contestación de 05 de febrero de 2014 por parte de la Autoridad nacional de licencias ambientales al derecho de petición tramitado por el CAJAR ante esa entidad.
- 25.) Respuesta de 10 de febrero de 2014 de la Gobernación de Nariño, Dirección de Gestión de Riesgo al Cajar, sobre gestiones adelantadas con ocasión de los derrames de crudo presentados en el rio inda del municipio de Tumaco- Nariño.
- 26.) Escrito dirigido el 18 de febrero de 2014 por el CAJAR a la delegada de asuntos indígenas- Dirección Nacional de Fiscalías- Fiscalía general de la nación para la confirmación de casos para la reunión de comunidades.
- 27.) Respuesta de reparto del día 17 de febrero de 2014, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 28.) Aclaración solicitud para seguimiento de casos, del 25 de febrero de 2014 dirigida a la Delegada Asuntos Indígenas Fiscalía General de la Nación.
- 29.) Comunicación de marzo de 2014 dirigida por el CAJAR al responsable del área de Derechos Humanos de la embajada Británica en Colombia, solicitud urgente para Comisión

de Gobernadores Indígenas del pueblo Awá, por la grave situación de violaciones a los derechos humanos ocurridas en horas de la mañana del 18 de marzo de ese mismo año.

30.) Respuesta por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, 3 de marzo de 2014. Informa los procedimientos y actividades realizadas.

31.) Respuesta de 10 de febrero de 2014 de la Gobernación de Nariño al CAJAR donde se explica el procedimiento llevado a cabo desde el conocimiento de los derrames de hidrocarburos e aguas del departamento.

32.) Respuesta de INCODER de 06 de marzo de 2014 dirigida al CAJAR donde se informa cuáles son los requisitos documentales con los que se debe cumplir a fin de que se amplíen los resguardo indígenas Inda Guacaray y Gran Rosario.

33.) Respuesta del 06 de marzo de 2014 de la Cancillería- Ministerio de relaciones Exteriores, donde se confirma al CAJAR asistencia a reunión con comunidades a realizarse el 21 de marzo de ese año – copia de solicitud.

34.) Respuesta del 06 de marzo d 2014 del MinSalud- INS a derecho de petición sobre gestiones adelantadas con ocasión a los derrames de crudo presentados en el rio Inda municipio Tumaco-Nariño informando que hasta ahora el grupo encargado no ha realizado estudio que tenga que ver con el incidente (11 folios)

35.) Respuesta de Ministerio de Salud de 10 de marzo de 2014, a derecho de petición presentado por el CCAJAR, sobre gestiones adelantadas con ocasión a los derrames de crudo presentados en el Rio Inda- Municipio Tumaco- Nariño, informando que hasta la fecha ese ministerio no cuenta con investigaciones, estudios o conceptos acerca de lo indicado y que hasta el momento no existen mecanismos o criterios por medio de los cuales la ciudadanía puede proponer que se realicen estudios e investigaciones relacionadas con una situación particular sobre problemas de salud pública.

36.) Respuesta de la ANLA del 17 de marzo de 2014 al Cajar a derecho de petición sobre gestiones adelantadas con ocasión de los derrames en el río Inda, Tumaco.

37.) Respuesta del 20 de marzo de 2014, por la Alcaldía de Tumaco, secretaría de salud.

38.) Carta de 18 de junio de 2016 de Chemical Lab- Chemical Laboratory dirigida a Claudia Cristina Bedoya con la que informa resultados de laboratorio. – Certificación Universidad de Ciencias aplicadas y ambientales.

39.) Informe suscrito por la microbióloga Claudia Cristina Bedoya Ciro sobre las muestras químicas en aguas de las regiones afectadas – Certificación Universidad de Ciencias aplicadas y ambientales.

40.) Comunicación de la Contraloría General de la República del 27 de abril de 2014, dirigida a los gobernadores de los resguardos indígenas Gran Rosario, Inda Guacaray e Inda Sabaleta en respuesta a la denuncia ciudadana sobre derrames de crudo en zonas del departamento de Nariño, donde advierte el incumplimiento de los fines esenciales del Estado.

41.) Carta de julio de 2014 dirigida por la Contraloría General de la Nación a los gobernadores de los resguardos respondiendo a la solicitud por ellos elevada donde se informa que la misma cumple con los requisitos de una denuncia y que por tanto será tramitada como tal en un plazo de 90 días.

42.) Respuesta de 24 de diciembre de 2015 a Derecho de petición dirigida por la Gobernación de Nariño al CAJAR donde se rinde informe sobre el presupuesto destinado según el Sistema General de Participaciones a comunidades indígenas específicas, allí están los porcentajes consignados por ejemplo a las tribus Awà- Nasa- Quillasinga- Pastos, entre otras, adjuntan anta de convenio celebrado entre el departamento de Nariño y la corporación Red de Consejos Comunitarios del Pacifico sur.

43.) Respuesta Departamento Nacional de Planeación 24 de diciembre de 2015

44.) Comunicación de 30 de diciembre de 2015 mediante la que la ANLA emite respuesta con respecto a la solicitud de emitir copia a la peticionario de los documentos donde se observa la acción de la entidad frente a los incidentes ambientales originados en el Oleoducto Trasandino.

45.) Respuesta de 19 de enero de 2016 a Derecho de petición dirigida por ECOPETROL S.A -Dirección HSE & Gestión Social a CAJAR, donde se rinde informe sobre la emisión de copias de documentación e información y donde se anexa informe de valores, coordenadas y revisiones periódicas.

46.) Respuesta de 27 de enero de 2016 a Derecho de petición por parte de la procuraduría 15 Judicial II Agraria de pasto dirigida al CAJAR, donde indica que hasta esa fecha esa oficina no había recibido comunicación, donde se informen solicitudes realizadas por el Ministerio de Ambiente referentes a intervención o seguimiento del caso, y que por tanto no pueden desplegar acciones como Procuraduría delegada.

47.) Comunicación de 25 de febrero de 2016 por medio del cual el CAJAR activó la alerta temprana sobre la situación de derechos humanos en el corregimiento de Llorente, Tumaco-Nariño, resguardo indígena de Gran Rosario (caso de Juan David Pascal, Patricia García y Florinda Damaris García).

48.) Respuesta de 14 de marzo de 2016 de la defensoría del pueblo a Derecho de petición dirigida al CAJAR donde se indica que con respeto al caso de Juan David Pascal, Patricia García y Florinda Damaris García, todos ellos pertenecientes a la comunidad AWA, desde que la Defensoría tuvo conocimiento de su situación desplegó todas las acciones pertinentes a fin de proveer las ayudas necesarias para preservar la vida y los derechos.

49.) Comunicación del 23 de abril de 2016, dirigida al CCAJAR por parte de la Corporación Autónoma regional de Nariño, donde se allegan varios informes monitoreo y control de fechas de 2015.

50.) Constancia de entrega de equipos de fotografía por parte de Brigadas Internacionales de Paz PBI a integrantes de los comité de monitoreo ambiental de los resguardos que realizaron talleres de fotografía.

51.) Cartas de agradecimiento de integrantes del comité dirigidas a Bianca Bauer quien dio el taller de fotografía financiada por la agencia de cooperación AGEH

52.) Concepto Técnico sobre Derrames de crudo del Oleoducto Trasandino en el río Inda – Tumaco.

## SOLICITUDES DECRETO DE PRUEBAS

1.) Se solicita una **Inspección Judicial** en el lugar de los hechos por parte de los funcionarios y funcionarias que delegue el Despacho de conocimiento, siguiendo con la ruta por ejemplo utilizada por la Corte Constitucional se ha advertido la importancia que estas visitas tienen para las comunidades y para las consideraciones necesarias sobre los casos. Se fije como objetivo de la Inspección Judicial un recorrido por el río y afluentes, entrevistas con las comunidades y los demás que el Despacho considere necesarios, la visita deberá realizarse en compañía de integrantes de las entidades demandadas, empresa y las demás que considere necesarias, como ejemplo el Ministerio de Salud, al igual que las organizaciones que acompañan al Pueblo Awá y que las comunidades considere necesarias invitar.

2.) Se reciba la declaración de las autoridades de los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, así como de un delegado de la Unidad Nacional del Pueblo Awá UNIPA.

3.) Se reciba la declaración de 2 integrantes del comité de monitoreo ambiental.

4.) Se solicite al Instituto de Medicina Legal la realización de un Dictamen pericial mediante el cual se evalúen los perjuicios morales sufridos por la comunidad.

5.) Se reciba la declaración de la profesional Carolina Osorio Rogelis, coordinadora del equipo de trabajo que elaboró el concepto técnico aportado en la presente acción para que presente al Despacho las consideraciones y explicaciones sobre el concepto.

**SE DECRETEN DE OFICIO TODAS LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES Y OPORTUNAS PARA EL CONOCIMIENTO DE FONDO DEL CASO Y UN FALLO EN DERECHO.**

---

#### IX. ANEXOS

---

1. Poderes legalmente conferidos de los señores **JHON JADER MARIN RODRÍGUEZ** mayor de edad y gobernador del Resguardo Inda Guacaray, y del señor **ALBERTO MARÍN BOLANOS** mayor de edad y gobernador del Resguardo Inda Sabaleta de Tumaco-Nariño.
2. Documentos referidos en el acápite de medios de prueba
3. Copias simples de la demanda con anexos, así como copias para el Ministerio Público – Procuraduría – Defensoría, traslados para los demandados, y una más para el archivo del Juzgado.

---

## IX.NOTIFICACIONES

---

### A LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ **ECOPETROL**  
Edificio Principal Cr 13 No. 36 – 24 – Bogotá D.C.,  
PBX: (57) +1 234 4000 –  
Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)
  
- ✓ **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**Calle 37 No. 8-40 - Conmutador: (57-1) 3323400 [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co); [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)
  
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA.**  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá - Colombia.  
Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 2540100.  
Conmutador: (57-1) 2540111.  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)
  
- ✓ **MINISTERIO DEL INTERIOR.**  
Sede Principal La Giralda:Carrera 8 No. 7 – 83  
Sede para correspondencia - Camargo:Calle 12 B No. 8 – 46  
[servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
PBX : (57) 1 242 74 00 Comunica con todas las dependencias
  
- ✓ **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**  
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia  
PBX (57-1) 315 0111 - 018000 913022  
Atención ciudadana teléfono (57-1) 2660295 - 2660428, fax (57 - 1) 3150111 Ext 40248  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

### A LOS Y LAS ACCIONANTES

- **COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO.** Calle 16 No 6-66 Of. 2501. Edificio Avianca Bogotá D.C. Tel. 7421313. Correos electrónicos: [abogadareparacion@gmail.com](mailto:abogadareparacion@gmail.com), [auxreparacion3@cajar.org](mailto:auxreparacion3@cajar.org).

Del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Atentamente,

**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
C.C. 19.496.782 de Bogotá  
T.P. 48.566 del C.S. de la J.